



**UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**  
Carrera de Derecho y Ciencias Políticas

**“LA INEFICACIA FUNCIONAL DE LOS ACTOS RELACIONADOS CON LA  
TRANSFERENCIA DE BIENES INMUEBLES QUE DISPONE UNO DE LOS  
INTEGRANTES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL SIN EL CONSENTIMIENTO  
DEL OTRO”**

**Tesis para optar el título profesional de:**  
Abogado

**Autores:**  
Chacha Tanta, Wilfredo  
Vásquez Machicao, Edwin Alberto

**Asesor:**  
Muñoz Peralta, Hugo Miguel

Cajamarca – Perú  
2019

COPYRIGHT 2019 © by

Chacha Tanta Wilfredo

Vásquez Machicao, Edwin Alberto

Todos los derechos reservados.

## **DEDICATORIA**

A Dios, por todas las cosas que nos ha brindado, por la fortaleza para continuar con el desarrollo de nuestra investigación; a nuestros padres por darnos la fortaleza, hábitos y valores; a nuestros amigos de la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo por darnos el aliento necesario para seguir adelante en el desarrollo de esta investigación; y finalmente a nuestra familia por su apoyo incondicional en todo momento.

## **AGRADECIMIENTO**

Nos gustaría agradecer a nuestros profesores; quienes, durante toda nuestra carrera profesional, han aportado en nuestra formación académica.

A nuestro asesor de investigación por su esfuerzo y dedicación, quien, con sus conocimientos, su experiencia, su paciencia y su motivación ha logrado el desarrollo de nuestra investigación.

## ÍNDICE

DEDICATORIA	3
AGRADECIMIENTO	4
LISTA DE GRÁFICOS Y TABLAS	9
TÍTULO	10
RESUMEN	11
ABSTRACT	13
INTRODUCCIÓN	15
CAPÍTULO I: MARCO METODOLÓGICO	17
1.1. El problema de investigación	17
1.1.1. Planteamiento del problema de investigación	17
1.1.2. Formulación del problema	19
1.1.3. Justificación de la investigación	19
1.2. Objetivos de la investigación	21
1.2.1. Objetivo general	21
1.2.2. Objetivos específicos	21
1.3. Hipótesis de la investigación	21
a. La falta de legitimidad	21
1.3.1. Operacionalización de las variables	22
1.4. Metodología de investigación	23
1.4.1. Aspectos generales	23
1.4.2. Aspectos Específicos	24
1.4.3. Métodos	24
1.4.4. Técnicas de investigación	25
1.4.5. Instrumentos	25
1.4.6. Técnicas estadísticas de procesamiento para el análisis de datos	25
1.4.7. Limitaciones de la investigación	26
1.4.8. Alcance de la investigación	26
1.5. Aspectos éticos de la investigación	26
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO	27
2.1. Antecedentes de la investigación	27

2.2. Teorías que sustentan la investigación	32
2.2.1. Acto jurídico	32
2.2.2. La eficacia e ineficacia del acto jurídico	34
2.2.3. Poder de representación	38
2.2.4. La legitimidad en los actos de disposición	43
2.2.5. La inoponibilidad	44
2.2.6. Ineficacia material del acto jurídico	45
2.3. Discusión teórica	57
2.4. Definición de términos básicos	60
2.4.1. Acto jurídico	60
2.4.2. Acto de autonomía privada	61
2.4.3. Situación jurídica subjetiva	61
2.4.4. Derecho subjetivo	61
2.4.5. Contenido del derecho subjetivo	61
2.4.6. Negocio jurídico	62
2.4.7. Registro	62
2.4.8. Publicidad Registral	63
2.4.9. Sistema Registral Peruano	63
2.4.10.El “falsus procurator”	63
2.4.11.Acto de disposición	64
2.4.12.Acto de constitución	64
2.4.13.Acto jurídico traslativo	65
2.4.14.Efecto de la inscripción registral	65
2.4.15.Oponibilidad	65
2.4.16.Sociedad conyugal	66
2.4.17.Patrimonio en común	66
2.4.18.Bienes Inmuebles	66
<b>CAPÍTULO III: LA INEFICACIA FUNCIONAL EN LOS ACTOS DE DISPOSICIÓN UNILATERAL DE UN BIEN SOCIAL DE LA SOCIEDAD CONYUGAL</b>	<b>67</b>
3.1. La ineficacia funcional o ineficacia en estricto de los negocios jurídicos	67
3.1.1. Ineficacia de los negocios jurídicos de manera general	67

3.1.2. Ineficacia funcional o ineficacia en sentido estricto	68
3.2. La ineficacia en los negocios jurídicos por falta de poder en la representación	71
3.3. Fundamentos a favor de la Ineficacia funcional para este tipo de negocios por parte de algunos doctrinarios y de los “Amicus curiae” (amigos de la corte)	71
3.3.1. Campos García, Héctor (Profesor de la Pontificia Universidad Católica del Perú)	71
3.3.2. Mejorada Chauca, Martín (Socio del Estudio Rodrigo, Elías & Medrano Abogados)	77
3.3.3. Fernández Cruz, Mario (Amicus curiae)	78
3.3.4. Priori Posada, Yovani (Amicus curiae)	84
3.3.5. Varsi Rospigliosi, Enrique (Amicus curiae)	88
3.3.6. Morales Hervias, Rómulo (Amicus curiae)	91
3.4. Fundamentos de Sala Suprema Civil Casatoria del VIII Pleno Casatorio	95
<b>CAPÍTULO IV: LA LEGITIMIDAD PARA CONTRATAR EN LOS ACTOS DE DISPOSICIÓN UNILATERAL DE UN BIEN SOCIAL DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.</b>	99
4.1. Falta de legitimidad del contratante	99
4.1.1. La legitimidad para contratar	99
4.1.2. La ausencia de legitimidad conlleva a la ineficacia	100
4.1.3. La legitimidad en los actos de disposición	102
4.1.4. La falta de legitimidad para contratar en el derecho comparado	104
4.1.5. Análisis de los investigadores con referencia a la falta de legitimidad para contratar	105
4.1.6. Problemas de aplicación de la legitimidad	106
4.2. Falta de representación del contratante para celebrar el negocio jurídico de transferencia	107
4.3. Criterios casatorios que apoyan la ineficacia funcional en los actos de disposición de unilateral	110
4.3.1. Casación N° 2893 – 2013 – Lima	110
4.3.2. Casación 381-2015, Lima Norte	111
4.3.3. Casación N° 3006 - 2015, Junín	112
<b>CAPÍTULO V: LA INOPONIBILIDAD COMO MECANISMO DE PROTECCIÓN PARA EL CÓNYUGE AFECTADO QUE NO PARTICIPÓ DEL NEGOCIO DE</b>	

TRANSFERENCIA DE COMPRA Y VENTA DE LOS BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL	113
5.1. La inoponibilidad	113
5.1.1. La inoponibilidad negativa	114
5.1.2. Inoponibilidad positiva	115
5.2. El remedio de la inoponibilidad	116
5.3. Supuestos en los cuales se aplicaría el mecanismo de la inoponibilidad	117
5.3.1. La representación	117
5.3.2. La disposición de bienes sociales	118
5.3.3. La venta de bien ajeno	119
CAPÍTULO VI: PROPUESTA LEGISLATIVA	122
CAPÍTULO VII: RESULTADOS Y DISCUSIONES	136
7.1. Resultados	136
7.2. Discusiones	138
7.3. Contrastación de la hipótesis	140
CONCLUSIONES	141
RECOMENDACIONES	142
LISTA DE REFERENCIAS	143
ANEXOS	147



**LISTA DE GRÁFICOS Y TABLAS**

**TABLA 1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOSTIENEN LA INEFICACIA  
FUNCIONAL. Pag.147**

## **TÍTULO**

**“LA INEFICACIA FUNCIONAL DE LOS ACTOS RELACIONADOS CON LA  
TRANSFERENCIA DE BIENES INMUEBLES QUE DISPONE UNO DE LOS  
INTEGRANTES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL SIN EL CONSENTIMIENTO  
DEL OTRO”**

## RESUMEN

La investigación se basa en el estudio de los actos de disposición que realiza uno de los cónyuges sin el consentimiento del otro en la transferencia de bienes inmuebles de la sociedad conyugal, teniendo en cuenta que en el año 2015 se llevó a cabo el VIII Pleno Casatorio Civil, con la finalidad de analizar la correcta interpretación del artículo 315 de nuestro Código Civil, para determinar si el acto jurídico celebrado por uno de los cónyuges, corresponde a un supuesto de nulidad o uno de ineficacia en sentido estricto; generando incertidumbre jurídica dentro de nuestro ordenamiento jurídico en cuanto a sus efectos. Planteándonos como problema la siguiente pregunta: ¿Cuáles son los fundamentos jurídicos que sostienen la ineficacia funcional de los actos de transferencia de bienes inmuebles que dispone uno de los integrantes de la sociedad conyugal sin el consentimiento del otro? De modo que, como hipótesis propuesta a la pregunta planteada; tenemos que los fundamentos jurídicos que sostienen la ineficacia funcional de dichos negocios serían: la falta de legitimidad y representación del cónyuge transferente, así como la inoponibilidad del cónyuge afectado, como parte integrante de la sociedad conyugal.

El objetivo general es: establecer los fundamentos jurídicos que sostienen la ineficacia funcional de los actos de transferencia de bienes inmuebles que dispone uno de los integrantes de la sociedad conyugal sin el consentimiento del otro. Por tanto, la investigación se desarrollará aplicando el método dogmático – jurídico; con la finalidad, de interpretar el texto legislativo y las normas jurisprudenciales; de modo que, el tipo de investigación es básica, enfocándose en la lege ferenda y su diseño es no experimental; empleando la técnica del análisis documental y el enfoque sistemático. Lo cual permitirá establecer el análisis doctrinario y jurídico respecto a los fundamentos que sostienen la

ineficacia funcional con relación a los actos de disposición celebrado por uno de los cónyuges sin el consentimiento del otro.

La investigación, también pretende el recojo de información de las principales categorías del negocio jurídico relacionados con el acto de disposición celebrado; así como, el de establecer el remedio sanción que le correspondería para la persona que fue ajena a la relación jurídica creada, situación que está generando controversia con relación a la interpretación del artículo 315 del Código Civil.

**Palabras clave:** acto jurídico, actos de disposición, ineficacia funcional, legitimidad, representación, inoponibilidad,

## **ABSTRACT**

The investigation is based on the study of the acts of disposition that one of the spouses performs without the consent of the other in the transfer of real estate of the conjugal society, taking into account that in 2015 the 8th Castoria was held Civil, with the purpose of analyzing the correct interpretation of article 315 of our Civil Code, to determine if the legal act celebrated by one of the spouses, corresponds to an assumption of nullity or to one of ineffectiveness in the strict sense; generating legal uncertainty within our legal system in terms of its effects. Raising the following question to us as a problem: What are the legal grounds that sustain the functional inefficiency of acts of transfer of immovable property that one of the members of the conjugal society has without the consent of the other? So, as a hypothesis proposed to the question posed; we have that the legal grounds that sustain the functional inefficiency of these businesses would be: the lack of legitimacy and representation of the transferring spouse, as well as the unenforceability of the affected spouse, as an integral part of the conjugal society.

The general objective is: to establish the legal grounds that sustain the functional inefficiency of the acts of transfer of real estate available to one of the members of the conjugal society without the consent of the other. Therefore, the research will be developed applying the dogmatic - legal method; with the purpose, to interpret the legislative text and the jurisprudential norms; so, the type of research is basic, focusing on the *lege ferenda* and its design is non-experimental; using the technique of documentary analysis and the systematic approach. This will allow to establish the doctrinal and legal analysis regarding the foundations that support the functional inefficiency in relation to the acts of disposition celebrated by one of the spouses without the consent of the other.

The investigation also aims to collect information on the main categories of the legal business related to the act of disposition celebrated; as well as, to establish the remedy sanction that would correspond to the person who was alien to the legal relationship created, a situation that is generating controversy in relation to the interpretation of article 315 of the Civil Code.

**Key words:** acto jurídico, acts of disposition, functional inefficiency, legitimacy, representation, unenforceability,

## INTRODUCCIÓN

En el mes de diciembre de 2015, se llevó a cabo la realización del VIII Pleno Casatorio Civil, con la finalidad de unificar criterios con respecto a la correcta interpretación del artículo 315 de nuestro Código Civil, referente a los actos de disposición por parte de uno de los cónyuges sin la participación del otro en una sociedad de gananciales. Existiendo posiciones contrarias, donde algunos civilistas optan por apoyar la tesis de la nulidad o anulabilidad y otro sector que defiende la idea de la ineficacia en sentido estricto.

La mayoría<sup>1</sup> defendieron la tesis de la ineficacia funcional<sup>2</sup> por la falta de legitimidad y la representación, como un requisito de eficacia para contratar; en tanto, que otros (minoría)<sup>3</sup> consideran que este tipo de negocios jurídicos se encuentra dentro de las causales de nulidad<sup>4</sup> que prescribe el artículo 219 del Código Civil como son: la falta de manifestación de voluntad, fin ilícito y contrario al ordenamiento jurídico (artículo V<sup>5</sup> del Título Preliminar).

De manera que, la investigación analizará los fundamentos jurídicos que sostienen la ineficacia funcional que genera la celebración de un negocio de esta naturaleza, al considerar que el negocio celebrado es totalmente válido en su estructura.

---

<sup>1</sup> Cuatro de los cinco Amicus curiae (amigos de la corte), convocados afirmaron que el acto que genera controversia es ineficaz (Profesores: Gastón Fernández Cruz, Giovanni Priori Posada, Enrique Varsi Rospigliosi y Rómulo Morales Hervias).

<sup>2</sup> Implica un acto válido, pero incapaz de generar efectos jurídicos. Para el caso, comprende que el acto jurídico celebrado por el cónyuge (sin intervención del otro) estaría perfectamente conformado, pero carecería de un elemento ajeno a su estructura que está dentro del ámbito de la eficacia, dicho elemento es la legitimidad para contratar, que no es sino la capacidad que tiene el titular de un derecho para soportar los efectos jurídicos que se dan en consecuencia de la enajenación de un bien. De manera que, en el tema a debate, el cónyuge celebra un acto jurídico sobre un bien social, sin contar con la legitimidad para contratar que le es propia a la sociedad conyugal (la intervención conjunta de ambos cónyuges). (Sánchez Montoya, 2018, p. 120).

<sup>3</sup> Profesor Álex Plácido Vilcachagua.

<sup>4</sup> (Casación N° 2117–Lima, 2001); (Casación N° 336–Lima, 2006); entre otras. Así como él (Pleno jurisdiccional Civil, 1998); y el (Cuarto Pleno Jurisdiccional Civil y Procesal Civil, 2015).

<sup>5</sup> **Artículo V del Título Preliminar.** - Es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres.

Por consiguiente, la disposición de un bien social por uno de los cónyuges sin el consentimiento del otro ha generado hasta el día de hoy un amplio debate académico y doctrinario; que no ha sido resuelto aún, ni con la realización del VIII pleno, de ahí que, pretendemos dejar en claro; cuáles serían los fundamentos jurídicos para que se declare que el acto celebrado sea ineficaz, pero no en su estructura, sino por una causal sobreviniente, al conocerse que existía ausencia de un elemento de eficacia como lo es la falta de legitimidad para contratar.

Asimismo, consideramos necesario establecer como mecanismo de tutela para salvaguardar la seguridad jurídica en el tráfico de estos bienes, el remedio de la Inoponibilidad.<sup>6</sup> Siendo necesario para ello analizar en la doctrina institutos jurídicos como la legitimidad, representación, entre otros; cuya finalidad es lograr en armonía poder fundamentar, del porque los actos de disposición celebrados por uno de los cónyuges sin el consentimiento de otro son ineficaces funcionalmente, dejando de lado múltiples interpretaciones que se podrían dar en perjuicio del justiciable, al determinar que estos son nulos, lo cual no es así.

---

<sup>6</sup> El remedio de la Inoponibilidad, pertenece a la categoría de la ineficacia funcional del acto jurídico, de modo que, cuestiona el aspecto externo de su estructura. Se aplica, ante la ausencia de un requisito de eficacia, denominado “legitimidad para contratar” y únicamente puede ser ejercitada por un tercero. (Sánchez Montoya, 2018, p. 122).



# CAPÍTULO I

## MARCO METODOLÓGICO

### 1.1. El problema de investigación

#### 1.1.1. Planteamiento del problema de investigación

En nuestro país, la disposición de bienes que pertenecen a la sociedad conyugal por parte de uno de los cónyuges, es un supuesto de hecho que ha dado origen a una serie de cuestionamientos, en cuanto a la correcta interpretación del artículo 315<sup>7</sup> de nuestro Código Civil; más aún, si con la información brindada por el vendedor o por el registro, se indica que el bien materia de compra venta tiene solo a uno de ellos, tal como lo acredita el documento que presenta, así como su documento nacional de identidad e incluso la publicidad registral, información incompleta que ha generado diversos negocios jurídicos en los cuales no participó el otro cónyuge que contaba con derechos reales sobre el bien materia de cuestionamiento.

Teniendo en cuenta lo mencionado, una de las líneas directrices que se establece en los plenos casatorios civiles, corresponden al análisis de la correcta interpretación de nuestras normas sustantivas y procesales con la finalidad de tutelar al demandante. Siendo así, la Corte Suprema de justicia de la República invito a los amigos de la corte, con el propósito de confrontar sus argumentos en la realización del VIII Pleno Casatorio Civil;

---

<sup>7</sup> **Artículo 315.-** Para disponer de los bienes sociales o gravarlos, se requiere la intervención del marido y la mujer. Empero, cualquiera de ellos puede ejercitar tal facultad, si tiene poder especial del otro.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no rige para los actos de adquisición de bienes muebles, los cuales pueden ser efectuados por cualquiera de los cónyuges. Tampoco rige en los casos considerados en las leyes especiales.

sobre la base de los diversos expedientes elevados en casación<sup>8</sup> ante este Supremo Tribunal; en los casos materia de análisis en dónde se están resolviendo con criterios distintos y hasta contradictorios, señalando en algunos que se trata de actos jurídicos nulos y en otros de actos jurídicos ineficaces.

Por tanto, el caso<sup>9</sup> que motivo la realización del pleno, se trataba de un proceso de nulidad de acto jurídico; de ahí que, el tema materia de casación implicaba dilucidar, si el acto jurídico por el cual, uno de los cónyuges dispone de bienes de la sociedad de gananciales sin el consentimiento del otro; es un acto nulo, anulable o ineficaz en sentido estricto, lo que presupone establecer lo prescrito en el artículo 315 de nuestro Código Civil; siendo necesario para ello, establecer pautas interpretativas; es decir, criterios jurisprudenciales con efectos vinculantes, para las decisiones que en el futuro puedan adoptar los órganos jurisdiccionales en una misma dirección, frente a pretensiones relacionadas con la disposición unilateral del bien social de la sociedad conyugal.

Entonces, para determinar los fundamentos jurídicos, que sustentan la ineficacia funcional del acto celebrado, analizaremos conceptos como:

---

<sup>8</sup> (Casación N° 111, 2006); (Casación N° 336-Lambayeque, 2006); (Casación N° 2535-Lima, 2003); (Casación N°835-Lima, 2014); entre otras.

<sup>9</sup> (Casación N° 3006-Junín, 2015).

estructura de validez<sup>10</sup> del negocio jurídico,<sup>11</sup> eficacia<sup>12</sup> e ineficacia,<sup>13</sup> la figura de la representación negocial<sup>14</sup> y legitimidad<sup>15</sup> para la disposición de bienes; así como, el remedio sanción que corresponde a la ineficacia del acto; lo cual conlleva, a formular la pregunta de investigación que a continuación se indica:

### **1.1.2. Formulación del problema**

¿Cuáles son los fundamentos jurídicos que sostienen la ineficacia funcional de los actos de transferencia de bienes inmuebles que dispone uno de los integrantes de la sociedad conyugal sin el consentimiento del otro?

### **1.1.3. Justificación de la investigación**

El negocio jurídico celebrado por el cónyuge (sin intervención del otro), estaría perfectamente conformado en su estructura de validez, pero carecería de un elemento ajeno a su conformación, que está dentro del

---

<sup>10</sup> Conjunto de componentes necesarios para su configuración válida y eficaz como son: Presupuestos, elementos, referente y requisitos. (Aliaga Díaz, 2009, p. 28)

<sup>11</sup> El negocio jurídico, vendría a ser un supuesto de hecho, típico o genérico, destinado a la autorregulación de intereses privados, mediante declaraciones de voluntad, que persiguen finalidades prácticas protegidas por el ordenamiento jurídico, en cuanto están relacionadas con intereses sociales o individuales dignos de tutela. (Aliaga Díaz, 2009, p. 26).

<sup>12</sup> Se entiende que todo negocio jurídico es celebrado para tener eficacia; esto es, para producir un cambio en el mundo jurídico – social, sea este: la creación, modificación, reglamentación o extinción de una situación o de una relación jurídica. Un negocio es eficaz cuando alcanza ese propósito. (Aliaga Díaz, 2009, p. 44)

<sup>13</sup> Un negocio será ineficaz, si no es capaz de producir un cambio en el mundo jurídico social. Causada por la existencia de ciertos hechos que impiden que el negocio celebrado pueda alcanzar su cometido. (Aliaga Díaz, 2009, p. 44).

<sup>14</sup> Poder de representación. - Se da cuando el representante gestiona asuntos ajenos: actuando a nombre propio (representación indirecta), y a nombre del representando (representación directa); pero, siempre en interés de este, autorizado para ello por el propio interesado (representación voluntaria) o por ley (representación legal). (Torres Vásquez, 2017, p. 11).

<sup>15</sup> Competencia, capacidad e idoneidad para disponer de ciertos derechos o bienes.

ámbito de eficacia, llamado legitimidad para contratar.<sup>16</sup> Con ello, queda claro que el cónyuge celebra un negocio, sobre un bien social sin contar con la legitimidad para contratar, que le es propia a la sociedad conyugal (intervención conjunta de ambos cónyuges).

Por consiguiente, el acto de disposición realizado, se constituye en contra de lo que establece el artículo 315 del Código Civil: “disposición de los bienes sociales”. Entonces, con la finalidad de unificar criterios con relación a este tema, se realizó en el año 2015 el VIII Pleno Casatorio, a fin de determinar la correcta interpretación del artículo in comento; sin embargo, este a la fecha de la presente investigación aún, no ha sido resuelto.

Teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado, nuestra investigación buscará determinar, cuál es el hecho nuevo (falta de legitimidad y/o falta de representación) posterior a la constitución de este tipo de negocios jurídicos, con base en la información incompleta del vendedor que lo celebra y teniendo en cuenta la participación del adquirente de buena fe y a título oneroso; de manera que, se buscará establecer cuáles son los efectos que produce y cuál es el mecanismo de tutela más adecuado para el cónyuge que no intervino en la celebración del negocio (como parte integrante de la sociedad conyugal), a fin de no perjudicarlo en sus intereses.

---

<sup>16</sup> Viene a ser la capacidad que tiene el titular de un derecho para soportar los efectos jurídicos, que se dan como consecuencia de la enajenación de un bien. (Campos, 2016).

## **1.2. Objetivos de la investigación**

### **1.2.1. Objetivo general**

Establecer los fundamentos jurídicos que sostienen la ineficacia funcional de los actos de transferencia de bienes inmuebles que dispone uno de los integrantes de la sociedad conyugal sin el consentimiento del otro.

### **1.2.2. Objetivos específicos**

**1.2.2.1.** Determinar que implica la legitimidad para contratar en los actos de disposición unilateral de un bien social de la sociedad conyugal.

**1.2.2.2.** Describir los remedios sanción del acto jurídico relacionado con la transferencia de bienes inmuebles que dispone uno de los integrantes de la sociedad conyugal.

**1.2.2.3.** Formular una propuesta legislativa al artículo 315 del Código Civil, en donde incluya el mecanismo de tutela para un acto celebrado bajo estas condiciones.

## **1.3. Hipótesis de la investigación**

Los fundamentos jurídicos que sostienen la ineficacia funcional de los actos jurídicos relacionados con la transferencia de bienes inmuebles que dispone uno de los cónyuges son:

- a. La falta de legitimidad para contratar.
- b. La falta de representación del cónyuge transferente.
- c. La inoponibilidad del cónyuge afectado, como parte integrante de la sociedad conyugal.

### 1.3.1. Operacionalización de las variables

OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLES	DEFINICION DE VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	METODOLOGIA	POBLACION / MUESTRA	INSTRUMENTOS
<b>Objetivo General:</b> Establecer los fundamentos jurídicos que sostienen la ineficacia funcional de los actos jurídicos relacionados con la transferencia de bienes inmuebles que dispone uno de los integrantes de la sociedad conyugal sin el consentimiento del otro. <b>Objetivos específicos:</b> Señalar los fundamentos jurídicos de la legitimidad y representación en los actos de disposición unilateral del bien social de la sociedad conyugal sin el consentimiento del otro. Describir los remedios sanción del acto jurídico relacionados con la transferencia de bienes inmuebles que dispone uno de los integrantes de la sociedad conyugal. Formular una propuesta legislativa al artículo 315 del CC, en donde incluya el mecanismo de tutela para un acto celebrado bajo estas condiciones.	Los fundamentos jurídicos que sostienen la ineficacia funcional de los actos jurídicos relacionados con la transferencia de bienes inmuebles que dispone uno de los cónyuges son: la falta de legitimidad y representación del cónyuge transferente y la inoponibilidad del cónyuge afectado.	<b>Variable dependiente:</b> La transferencia de bienes inmuebles de la sociedad conyugal por parte de uno de los cónyuges sin el consentimiento del otro.	Acción de disponer – transferir un bien inmueble de la sociedad conyugal por parte de uno de los cónyuges sin el consentimiento del otro	Derecho de Familia. Derechos Reales. Derecho de Contratos.	- El acto de transferencia le corresponde a ambos cónyuges.  -Su ausencia produce ineficacia y no invalidez -Falta de capacidad para producir efectos	-Tipo de Investigación: • Por la finalidad Básica •Por el enfoque cualitativo pues se analizarán conceptos jurídicos de la ineficacia funcional. •Por el nivel: descriptiva. -Método de investigación •Dogmático y hermenéutico -Diseño de Investigación •No experimental teoría fundamentada. -Técnicas o instrumentos de investigación •Análisis documental y matriz de análisis documental -Procesamiento e instrumentos de investigación •Tablas de sistematización de matrices de análisis documental.	Unidad de análisis. - No aplica - Universo - No aplica - Muestra - No aplica	Fichas de observación
		<b>Variable Independiente:</b> Falta de legitimidad	Instituto jurídico que demostrará que es un elemento necesario para la eficacia del negocio jurídico.	Derecho Civil y Procesal Civil	-Ausencia de facultades -No produce efectos en la esfera jurídica del representado -Asume una representación que no tiene.			
		Falta de representación.	Instituto jurídico que al ejercerlo con exceso, vicio o deficiencia de poder será un indicador de ineficacia funcional	Derecho Civil y Procesal Civil	-Para proteger los derechos de la sociedad de gananciales.  - Es un derecho potestativo. - Cuestiona un aspecto externo de la estructura del negocio denominado legitimidad para contratar.			
		Impugnación del cónyuge afectado (inoponibilidad)	Derecho de acción del cónyuge afectado con el negocio celebrado sin su participación	Derecho Civil y Procesal Civil				
		Inoponibilidad	Instituto Jurídico que indica que el negocio celebrado no generará efectos para la sociedad conyugal menos aun para el cónyuge afectado					

## **1.4. Metodología de investigación**

La hipótesis de la investigación será probada a través del análisis documental y sistemático. Lo que permitirá establecer un análisis doctrinario y jurídico, con respecto a los efectos jurídicos que conlleva la disposición unilateral del bien inmueble de la sociedad conyugal que realiza uno de los cónyuges sin el consentimiento del otro.

Los resultados evidenciarán los argumentos a favor de la ineficacia funcional, para luego de ello, determinar los efectos jurídicos de la disposición unilateral del bien de la sociedad conyugal.

### **1.4.1. Aspectos generales**

#### **1.4.1.1. Enfoque**

El estudio es cualitativo. Teniendo en cuenta que se aborda un estudio de las diferentes categorías e institutos jurídicos, así como de la doctrina, para determinar los fundamentos jurídicos que apoyan la ineficacia funcional en los actos de disposición celebrados sin el consentimiento de uno de los cónyuges.

#### **1.4.1.2. Tipo**

La investigación teniendo en cuenta su finalidad es básica, en el campo jurídico de lege ferenda; teniendo en cuenta que busca interpretar y proponer soluciones dentro de un ordenamiento jurídico modificándolo. Es decir, la presente investigación buscará dar una mejor interpretación y argumentación a la aplicación del artículo 315 de nuestro Código Civil.

#### **1.4.1.3. Diseño**

Por la naturaleza de la investigación, esta es no experimental, teniendo en cuenta que no existe manipulación de variables, limitándonos al tratamiento de la descripción, análisis, argumentación y explicación del porque el negocio celebrado es ineficaz en sentido estricto.

#### **1.4.1.4. Dimensión temporal y espacial**

Es transversal, porque estudia los aspectos de desarrollo de la materia a investigar producida durante un periodo (Hernández Sampieri R. F., 2010, p. 151); es decir, desde diciembre de 2015, fecha en la cual se desarrolló el VIII Pleno Casatorio Civil, pleno que hasta la actualidad todavía no tiene sentencia.

### **1.4.2. Aspectos Específicos.**

#### **1.4.2.1. Unidad de análisis, universo y muestra**

Teniendo en cuenta que estas, son características de investigaciones fácticas, se revisará doctrina y jurisprudencia. Sin embargo, en puridad esta no se aplica a la investigación propuesta.

### **1.4.3. Métodos**

Es dogmático-jurídico, teniendo en cuenta que lo que se busca es interpretar el texto legislativo, pero no de manera aislada sino en concordancia con la no afectación de derechos de terceros, derecho de familia, contratos, derechos reales, etc., coadyuvando en la búsqueda de la seguridad jurídica. Teniendo en cuenta los siguientes métodos:



#### **1.4.3.1. Hermenéutica jurídica**

La investigación considera que la interpretación del texto doctrinario se hará en consideración a la lógica y al razonamiento.

#### **1.4.3.2. Dogmática jurídica**

Basándonos, en que la investigación considera que el Derecho está conformado por instituciones diversas como persona, matrimonio, contratos, acto jurídico, etc. Estas instituciones, o cualquier otra, solamente pueden explicarse, para el método dogmático, en términos jurídicos, sin apelar a consideraciones políticas, ideológicas o éticas. (Ramos Núñez, 2005, p. 103).

#### **1.4.4. Técnicas de investigación**

La técnica utilizada es de observación documental, puesto que permite analizar y sistematizar las principales fuentes documentales, para establecer las categorías del acto jurídico de disposición unilateral de un bien inmueble de la sociedad conyugal. Mediante esta técnica se observará y analizará los efectos del negocio celebrado de interés para la investigación de la ineficacia funcional y los remedios sanción que le corresponde.

#### **1.4.5. Instrumentos**

El recojo de información ha sido a través de la matriz de análisis documental.

#### **1.4.6. Técnicas estadísticas de procesamiento para el análisis de datos**

Teniendo en cuenta la naturaleza de la investigación realizada no se hará uso de la estadística. No obstante, se utilizará tablas de

sistematización de matrices de análisis documental, mediante un registro de cuadros a través del software Word.

#### **1.4.7. Limitaciones de la investigación.**

La presente investigación no presenta limitaciones que no sean superadas por decisiones que están al alcance del investigador.

#### **1.4.8. Alcance de la investigación.**

Su alcance es de tipo descriptivo, con base en la naturaleza de la investigación, no se realizará manipulación alguna de variables. Por tanto, las categorías de la ineficacia funcional serán analizadas a nivel jurídico y doctrinario, buscando especificar sus características más importantes.

#### **1.5. Aspectos éticos de la investigación.**

Dada la naturaleza jurídica doctrinaria de la investigación, no hay necesidad de requerir permisos o autorizaciones especiales para llevar a cabo el trabajo. Es decir, que no se requiere de consentimiento autorizado para la unidad de análisis.

## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO

#### 2.1. Antecedentes de la investigación

En estricto no existen antecedentes directamente relacionados con el tema; sin embargo, con relación a la categoría de ineficacia funcional si lo hay. Una investigación relacionada a ello, es con relación al artículo 161<sup>17</sup> del Código Civil; que señala que el acto celebrado por el representante es ineficaz frente al representado si el primero actuó sin representación (*falsus procurator*). Para el caso in comento, se analiza que se estaría hablando de un acto en el que el titular del derecho (representado) no ha dado su consentimiento para la celebración del acto de disposición, lo que dará lugar a que dicho acto sea «ineficaz con relación al representado»; en otras palabras, diríamos que los efectos jurídicos del acto celebrado no podrán ingresar en la esfera jurídica del representado. (Sánchez Montoya, 2018, p. 120).

Otra investigación señala que los negocios jurídicos, en el Código civil, son denominados «actos jurídicos», constituyendo indudablemente la especie más relevante de sucesos jurídicos voluntarios; de manera que, a través de ellos las personas tienen la posibilidad de cumplir sus múltiples y más variadas exigencias en su vida de relación con otras personas. (Taboada, 2000, p.1).

---

<sup>17</sup> **Artículo 161:** Representación directa sin poder. - El acto jurídico celebrado por el representante excediendo los límites de las facultades que se le hubiera conferido, o violándolas, es ineficaz con relación al representado, sin perjuicio de las responsabilidades que resulten frente a este y a terceros.

También es ineficaz ante el supuesto representado el acto jurídico celebrado por persona que no tiene la representación que se atribuye. (Decreto Legislativo N° 295, 1984).

Teniendo en cuenta ello; los negocios jurídicos, en el mundo real tienen gran relevancia económica, puesto que dinamizan las operaciones comerciales, permitiendo la asignación y movilidad de recursos, además de generar el desenvolvimiento de las actividades económicas. No debiendo olvidar; sin embargo, que este tipo de negocios, para ser caracterizados y tutelados como tales, deberán estar orientados al logro de funciones socialmente razonables y dignas; por lo que, estos no solamente tienen relevancia jurídica, sino económica y social (Taboada, 2000, p.1).

Además, los negocios jurídicos deberán tener un contenido perfectamente lícito, que no atente el correcto funcionamiento de la comunidad, respetando las normas legales; en la búsqueda de seguridad, para garantizar la convivencia pacífica y prevenir daños a los titulares o terceros. De ahí que, estos se constituyen, celebran o se establecen para que produzcan válidamente efectos jurídicos; no obstante, estos al no producir las consecuencias esperadas por los sujetos que los celebran, se verán afectados en tener virtualidad. (Taboada, 2000, p.1).

Es evidente la trascendencia de la generación de efectos jurídicos en los diferentes negocios; así como, en los contratos; pues lo que distingue un negocio jurídico de un contrato válidamente celebrado y eficaz, de otro que no lo es, es justamente la generación de efectos jurídicos, bien se trate de la creación, regulación, modificación o extinción de relaciones jurídicas patrimoniales o extra patrimoniales. Por consiguiente, los negocios jurídicos y contratos se celebran para ser eficaces, de ahí que, en tanto lo sean, permitirán que las personas autorregulen sus intereses privados cumpliendo sus diferentes y más variadas necesidades (Taboada, 2000, p.1).

Entonces, los contratos una vez celebrados desenvuelven y diseminan sus efectos. Es decir, así contengan algún elemento ajeno, perjudicial o desfavorable, seguirán generando sus efectos en caso las partes no manifiesten alguna disconformidad con lo pactado; no obstante, que se privilegia la autonomía privada de las partes. Teniendo en cuenta ello, se debe considerar que existiría una presunción de legalidad en el acto celebrado, dado que salvo que se pruebe lo contrario, el acto es conforme a ley. (Sánchez Montoya, 2018, p. 121).

Por tanto, en nuestra economía liberal; es el interés privado el que genera las inversiones, la libre movilidad y la asignación de recursos económicos a través de los contratos que se realizan dinamizando la economía, siendo uno de ellos el acto de compra venta celebrado.

Luego, con relación a la protección al tercero de buena fe y a título oneroso, se requiere siempre de una disposición legal expresa, y se plantea en nuestra legislación solo en el caso específico de los supuestos de ineficacia funcional; no así, en los supuestos de ineficacia estructural o invalidez, salvo el caso particular de la simulación. (Taboada, 2000, p. 1)

Otra investigación indica, que el estudio del acto jurídico en su conceptualización, ha generado polémica e innumerables debates dentro de la doctrina; siendo la categoría de la “Ineficacia del Acto Jurídico” una de las que incluye una dimensión muy amplia, en lo que se refiere al estudio de otras categorías como la teoría de la representación, la legitimidad, etc. Señalando el autor que la ineficacia es dejar sin efecto a aquello que si lo producía, que aplicado al estudio del acto jurídico, se entiende como la categoría que impide la generación de efectos previstos por el ordenamiento respecto de aquellos

actos que adolecen de defectos tanto en su estructura, como fuera de ella, y que conllevan a la sanción de ineficacia; es decir, la ineficacia se presenta en aquellos casos en los que el acto jurídico producía los efectos previstos por el ordenamiento o que se encontraba en la capacidad de producirlos, pero que por un defecto existente no es capaz de producirlos o de seguir produciéndolos (Gutiérrez, 2015, p.2).

En el Ordenamiento Jurídico peruano, existen dos categorías de ineficacia que han sido reconocidas por la Corte Suprema: la ineficacia estructural o también llamada invalidez y la ineficacia funcional o ineficacia en sentido estricto, que junto a la inexistencia<sup>18</sup> pueden dejar sin efectos jurídicos a los actos celebrados por las personas en su vida de relación; sin embargo, estas categorías de ineficacia se encuentran recogidas en nuestro Código Civil con diversos nombres para cada supuesto, dentro de las cuales encontramos a: la nulidad, la anulabilidad, la rescisión, la resolución, la revocación, la inoponibilidad, la ineficacia en sentido estricto y existen otros supuestos a los cuales no se les reconoce como supuestos de ineficacia pero que pueden ser válidamente incorporados dentro de esta categoría, como lo son: el divorcio, entre otros (Gutiérrez, 2015, p.2).

En todo caso, lo que hace falta es una estructuración y sistematización teórica y luego sustantiva para que los actos válidos, inválidos, eficaces e ineficaces queden debidamente establecidos. Por lo menos, se entiende que ese objetivo tiene los Plenos Casatorios Civiles, al hacer referencia a los actos jurídicos dentro de sus diversas categorías que lo conforman.

---

<sup>18</sup> Inexistencia. - Es la forma más radical de ineficacia y lógicamente la primera de ellas, en tanto excluye, de por sí, las demás figuras, atendiendo a la irrefutable circunstancia de que el negocio que no existe no puede ni siquiera ser inválido o ineficaz en sentido estricto. (Scognamiglio, 2004, p.425).

Asimismo, otra investigación desarrolló la concepción que se tiene sobre los remedios y patologías del acto jurídico, como son: la nulidad, la anulabilidad; la rescisión, resolución, revocación, etc.; con todas sus implicancias que tienen en el mundo práctico. Asumiendo la clasificación de la ineficacia en sentido amplio en: ineficacia estructural<sup>19</sup> o de invalidez y en ineficacia funcional o en sentido estricto. En esta última se ubica a la inoponibilidad, cuya naturaleza es muy distinta a las demás (revocación, resolución, etc.), porque el negocio no deja de producir sus efectos jurídicos. Por esta razón, la ineficacia en sentido amplio debe clasificarse en objetiva y subjetiva. La primera debe estar en razón de la improductividad del acto jurídico; mientras la segunda debe estar en razón de los efectos reflejos de la positividad o negatividad del acto jurídico hacia los sujetos (Paye & Mamani, 2017, p.3).

La categoría de la inoponibilidad del negocio ajeno, se da porque no se cumple o se viola el principio de relatividad<sup>20</sup> de los efectos del acto jurídico, que para el caso de la disposición unilateral del bien social de la sociedad conyugal sin el consentimiento del otro cónyuge afecta a los intereses del que no participó de la transferencia. Además, el remedio de la inoponibilidad actúa cuando por la naturaleza y del contenido del acto jurídico ajeno celebrado se

---

<sup>19</sup> Se da por causas coetáneas a la celebración del negocio y que se fundan en defectos o vicios que afectan a cualquiera de los componentes generales de la estructura de validez del negocio jurídico. (Aliaga Díaz, 2009, p. 45).

Llamada también invalidez. Es un acto jurídico mal conformado o estructurado defectuosamente, desde el momento de su nacimiento. (Taboada Córdova, 2002, p. 35).

<sup>20</sup> Comprende que el contrato celebrado solo surte efectos entre las partes que intervienen, no involucrando a terceros; los cuales nunca tuvieron participación ni mucho menos existió su manifestación de voluntad. Principio que se fundamenta en la autonomía de la voluntad de las partes que lo celebran, teniendo fuerza de ley entre las mismas. (De la Cruz Sihuay, 2008, p.1)

Este principio tiene como fundamento que no se lesionen derechos ni intereses y ni se les impongan obligaciones a los terceros, al menos que lo consideren. (Paye Mamani & Mamani Luque, 2017).

vulnera o se perjudica algún derecho o interés particular (no general), o se impone una obligación a un determinado tercero. (Paye & Mamani, 2017 p.3).

## **2.2. Teorías que sustentan la investigación**

### **2.2.1. Acto jurídico**

Es uno de los temas más tratados del derecho civil, entendido como el hecho jurídico voluntario, que se caracteriza por estar conformado por una o más manifestaciones de voluntad emitidas dentro de un contexto de licitud, para lograr alcanzar un objetivo que conlleve a producir los efectos jurídicos que las partes que la conforman necesitan para satisfacer sus múltiples necesidades. (Taboada Córdova, 2002, p. 21).

Este acto jurídico, es llamado en otros sistemas doctrinarios y legales negocio jurídico. Se constituye indiscutiblemente en la especie más relevante de sucesos jurídicos voluntarios, por cuanto a través de ellos las personas tienen la posibilidad de satisfacer diferentes necesidades. (Taboada Córdova, 2002, p. 21).

El acto jurídico se caracteriza como la manifestación más importante de la autonomía privada,<sup>21</sup> para que los particulares tenga plena libertad para celebrar los actos que estimen convenientes, en función de poder alcanzar los resultados que esperan obtener de la celebración de los mismos (creando, modificando, regulando o extinguiendo relaciones

---

<sup>21</sup> Es el poder que tienen los particulares (sean personas naturales o jurídicas) en los diferentes sistemas jurídicos, para autorregular sus intereses privados, interrelacionándose con los demás para poder satisfacer sus necesidades. (Taboada Córdova, Nulidad del acto jurídico, 2002).



jurídicas de carácter patrimonial o extra patrimonial). (Taboada Córdova, 2002, p. 22).

De modo que, la constitución del acto jurídico conlleva a la validez o invalidez, cuyos efectos prácticos conllevan a situaciones procesales complejas. En el plano jurisdiccional las demandas de nulidad, anulabilidad e ineficacia en general incluida la funcional son abrumadoras.

Así pues, el negocio jurídico viene a ser el acto voluntario lícito, que tienen por fin inmediato la adquisición modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas; es decir, es un acto de voluntad que presupone la libertad individual, la libertad contractual, mediante la cual los sujetos auto regulan sus intereses mediante el otorgamiento de actos jurídicos; por este motivo los actos jurídicos tienen una particularidad muy especial, que son actos que si bien son voluntarios lícitos; además, tienen la virtualidad de producir un efecto jurídico, una modificación en el mundo exterior. (Reyna, 2018).

La doctrina moderna indica, que los elementos del negocio jurídico que conllevan a su validez son: una o más manifestaciones de voluntad y la causa, comprendida esta última, como la finalidad que justifica el reconocimiento de un determinado acto de voluntad, dentro del fenómeno jurídico denominado autonomía privada como negocio jurídico, celebrado con el objetivo de producir efectos jurídicos (Taboada, s.f., p. 1).

Para Meneses (2005) citado en (Morales Hervias, 2010, p. 269).

El negocio jurídico es un acto complicado de dos libertades: por un lado, en la libertad de celebración, la autonomía privada admite realizar o no realizar el acto y, por consiguiente, optar por la presencia o por la ausencia de determinadas consecuencias de

Derecho. No obstante, en la libertad de estipulación, la autonomía va mucho más allá permitiendo realizar el acto y, seleccionar, más allá de su presencia, el tipo de efectos que producirán. Así, de existir solamente libertad de celebración, estamos ante los actos jurídicos en sentido estricto; en cambio, al haber libertad de celebración y de estipulación, surge el negocio jurídico. Dicho concepto permite describir que el contrato –como especie del negocio jurídico- es la suma de dos libertades. En consecuencia, la libertad de celebrar equivale al acto de querer celebrar el acto y la libertad de estipulación comporta el acto de querer elegir los efectos jurídicos. (p. 392).

### **2.2.2. La eficacia e ineficacia del acto jurídico**

La eficacia se constituye en lograr un determinado resultado práctico, amparado por el ordenamiento jurídico; es decir, busca lograr que se materialice lo pretendido por los sujetos que intervienen.

La configuración del acto genera efectos jurídicos o fácticos. En consecuencia, esta no centra su atención a la constitución del acto, si no está muy vinculada a los efectos o resultados esperados por las partes.

La ineficacia; por su parte, no produce nunca los efectos o resultados esperados, teniendo en cuenta que el negocio ha estado mal constituido, o bien dejan de producir efectos jurídicos que se han venido produciendo, debido a ciertas circunstancias exteriores o sobrevinientes a la conformación del mismo, que impiden que se desarrollen. (Taboada Córdova, 2002, p. 11).

Los actos de disposición<sup>22</sup> son diferentes a los actos de constitución.<sup>23</sup> Bajo tal premisa, un sector de académicos, considera la transferencia unilateral del bien social que realiza uno de los cónyuges sin el consentimiento del otro como un acto de disposición; por lo tanto, es un acto ineficaz. La eficacia conlleva a la producción de los resultados válidos esperados; sin embargo, la ineficacia tendrá como consecuencia la falta de producción de dichos resultados. (Madariaga Condori, 2014, p. 2).

Si los negocios no conllevan a los resultados o consecuencias queridas o esperadas por las partes intervinientes, nos encontramos ante la categoría de ineficacia, la misma que comprende la carencia total o parcial de los resultados buscados por los sujetos que lo conforman, al manifestar su voluntad (Paz Guillén, 2014, p. 3).

El negocio jurídico, produce los efectos que las partes persiguen o quieren; a los cuales se denominan efectos directos, considerados como todas las modificaciones, adquisiciones o extinciones de derechos y deberes, situaciones o relaciones jurídicas perseguidas por las partes; que en principio solamente se producen entre las partes; es decir, entre aquellos que ejercen la autonomía contractual para negociar, basándose en la libertad; pero no es razonable que lo decidido por la libertad de algunos, afecte la libertad de otros que no han intervenido; salvo que, ellos acepten como sucede en los negocios jurídicos a favor del tercero. (Reyna, 2018).

---

<sup>22</sup> Se constituyen como resultado de su celebración (contrato de compra venta, permuta, donación, etc.), trayendo como consecuencia, la transferencia o transmisión de propiedad de un bien mueble o inmueble o de un derecho. (Cusi Arredondo, 2018)

<sup>23</sup> Esta referido a la conformación del negocio, a que este cumpla para su celebración con todos los elementos, presupuestos y requisitos necesarios que establece la ley para que se realice. De ello dependerá la validez del mismo.

Diez en Valdivia Reyes (s.f.) considera que, la eficacia alude a la generación o producción de determinadas consecuencias; en cambio, la ineficacia establece la falta de generación o producción de esas consecuencias, o bien de aquellos efectos o resultados que debieron producirse a la celebración del negocio. (p.2.)

Por consiguiente, el derecho establece supuestos de validez, eficacia e ineficacia. De manera que, puede indicarse que los actos jurídicos ineficaces, son aquellos que jamás han generado efectos jurídicos o aquellos que habiéndolos generado dejan de producirlos, por la aparición de una causal sobreviniente a la celebración del acto; de ahí que, para el presente trabajo de investigación, la causal sobreviniente sería: la falta de legitimidad para contratar o la falta de representación para poder disponer de los bienes de la sociedad conyugal. (Valdivia Reyes, s.f., p. 2).

La categoría de ineficacia no está regulada de manera sistemática en nuestra legislación civil, teniendo diversas causales que la producen, de allí la necesidad de delimitar sus principales fuentes, así como su tipología. De modo que, tales causales cuentan con su respectivo remedio sanción establecido por el ordenamiento jurídico, con el fin de subsanar actos ineficaces. (Valdivia Reyes, s.f., p. 3).

Así, la noción de oponibilidad del negocio jurídico, se refiere a que el negocio celebrado; produce efectos entre las partes; pero, además genera modificaciones en el mundo exterior, en el mundo jurídico, en el mundo del derecho. De ahí que, si el negocio tiene por efecto directo transferir la propiedad de un bien inmueble determinado de una parte a la otra, de nada serviría esa eficacia si los demás integrantes de la sociedad no debieran

respetar la modificación de la situación jurídica derivada del mismo; es decir, si bien los efectos de la compra venta, producen efectos directos, entre las partes: comprador y vendedor, otorgándole virtualidad al negocio, los terceros que no son parte, tendrían que respetar el resultado de esta operación jurídica; no desconociendo al nuevo propietario del bien que es el comprador. Por consiguiente, la oponibilidad, genera efectos erga omnes, modificando una situación jurídica que deberá ser respetada y reconocida por los terceros que no son parte; no obstante, no podemos hablar de ineficacia de los actos jurídicos, si no partimos primero de la noción de eficacia de un negocio jurídico; el cual, es eficaz cuando produce los efectos queridos por las partes en su esfera jurídica, debiendo ser valorados y oponibles a los terceros que no siendo parte deben soportar esa modificación del mundo exterior. (Reyna, 2018).

Por lo tanto, si un negocio jurídico es eficaz en estas condiciones; desplegará con éxito las consecuencias esperadas por las personas que la conforman; en cambio, la ineficacia implicará que el negocio tenga mermados sus efectos o se vea impedido de producirlos por algún motivo; es decir, ineficacia sería sinónimo de privación, minoración o disminución de los efectos de un acto jurídico; sin embargo, esta noción genérica y amplia comprende una serie de figuras y supuestos que son muy diferentes, aún cuando produzcan consecuencias parecidas; es decir, traigan como resultado la privación, minoración o disminución de los efectos directos o de la oponibilidad de los actos jurídicos. Por eso, es indispensable hacer algunas precisiones; de modo que, la noción de eficacia debe ser distinguida de la validez, aún cuando estén relacionadas son diferentes; por

consiguiente, un acto jurídico es válido cuando reúne todos los requisitos que la ley establece, dejando a la autonomía privada la facultad de generar sus propias reglas pero con determinadas limitaciones, establecidas por el ordenamiento jurídico para conseguir sus resultados u objetivos; es decir, que los particulares tendrán que superar como mínimo al conformar un negocio, las normas de carácter imperativo como condición, para producir la norma de autonomía privada; generando eficacia al negocio; toda vez, que la autonomía y la voluntad no superen dichas normas, el ordenamiento reaccionará privándolo de valor; por tanto, el acto que era un producto de la autonomía será susceptible de sanción; de ahí que, el acto no obtendrá o conseguirá el resultado esperado por las partes. (Reina, 2018).

### **2.2.3. Poder de representación**

Torres Vásquez (2017) manifiesta que: “El poder de representación es el título conferido por el representado (representación voluntaria)<sup>24</sup> o por la ley (representación legal)<sup>25</sup> al representante, autorizándolo para que celebre uno o más actos jurídicos por cuenta, en interés y en nombre del representado”.

Torres Vásquez (2017) dice que:

El objeto del poder es el acto o la serie de actos que el representante está autorizado a realizar por cuenta y en nombre del representado. El poder no afecta en lo más mínimo a la esfera jurídica del apoderado o representante, o sea no crea para él derechos u

---

<sup>24</sup> Esta es conferida por el representado para la celebración de los actos que él puede celebrar por sí mismo. (Torres Vásquez, 2017, p.12).

<sup>25</sup> Es impuesta por la ley como ocurre con la representación de los padres, tutores y curadores. Es la ley la que legitima a estas personas para actuar en nombre de sus pupilos, ejercitando los derechos cuya titularidad les corresponda. (Torres Vásquez, 2017, p. 11).

obligaciones, sino solamente lo inviste de la aptitud jurídica para hacer nacer, por medio de sus actos, derechos u obligaciones a favor o en contra del representado o poderdante. (p. 12)

#### **2.2.3.1. Representación directa**

Se da a través del poder<sup>26</sup> que le otorga el representado al representante, para que actúe por cuenta, en interés y en nombre del representado, de manera que los actos que celebra (representante) con terceros entran inmediatamente en la esfera jurídica del representado.

#### **2.2.3.2. Representación indirecta**

Se constituye cuando el representante actúa por cuenta del representado, pero en nombre propio. Por tanto, los efectos del acto celebrado por el representante indirecto con él o los terceros no entran de manera inmediata en la esfera jurídica del representado, sino del representante, el cual deberá transferir a través de otro acto dichos efectos al representado.

#### **2.2.3.3. Acto de apoderamiento**

A través de él, una persona titular de un derecho (el representado o poderdante) o la ley confiere poder a otra (el representante o apoderado) para que actuando en su nombre y por su cuenta celebre uno o más actos jurídicos, cuyos efectos recaigan directa y

---

<sup>26</sup> El poder constituye el contenido de la representación, por cuanto en él están las facultades del representante, de las cuales no se puede exceder en su actuación con los terceros. (Torres Vásquez, 2017, p.12).

exclusivamente en el representado como si este lo hubiera realizado. Entonces en la representación voluntaria este acto, se realiza mediante la declaración unilateral recepticia del representado. En la representación legal, la ley apodera a los padres, tutores o curadores para que representen a sus pupilos incapaces y en los entes colectivos, la ley de su creación o estatuto de constitución confieren poder a la persona que actuará por su cuenta y en su nombre, comúnmente denominada “representante legal”.

En la representación voluntaria, se presenta dos aspectos: uno interno<sup>27</sup> y otro externo.<sup>28</sup> Por lo que, para que el representante este legitimado para afectar con su actuación la posición jurídica del representado ha de estar legítimamente autorizado, legal o convencionalmente; es decir, ha de constar con poder de representación; no obstante que este, por sí mismo, no obliga al representante a actuar por cuenta del representado, sino que solo lo faculta a hacerlo; es decir, el poder no tiene una finalidad autónoma; sino en función de otro acto que le da sentido y es su causa.

---

<sup>27</sup> Que se identifica con el encargo que una persona confiere al representante, constituye la relación básica que regula los derechos y deberes entre representado y representante. Conciernen a las relaciones (internas) de gestión entre representante y representado, no refiriéndose a las relaciones que se establecen entre representante y terceros. (Torres Vásquez, 2017, p. 14).

<sup>28</sup> Que consiste en el otorgamiento del poder por el poderdante al apoderado para que gestione sus negocios frente a terceros, trascendiendo a terceros y al conocimiento de ellos. Sirviendo para que el representante acredite su calidad de tal ante los terceros con quien contrata. (Torres Vásquez, 2017, p. 14).



#### **2.2.3.4. Naturaleza jurídica del acto de apoderamiento**

El acto jurídico de apoderamiento es unilateral,<sup>29</sup> independiente,<sup>30</sup> recepticio<sup>31</sup> y de confianza.<sup>32</sup>

El apoderamiento es un acto jurídico unilateral, por el que el poderdante confiere al apoderado la facultad de disponer sobre la esfera jurídica del primero y a nombre de él ejecuta un acto que afecta únicamente el interés del principal. Entonces, el destinatario de la declaración del poderdante es tanto el representante (apoderamiento interno) como el tercero con quien se celebrará el acto jurídico a que está destinado el poder (apoderamiento externo).

#### **2.2.3.5. La causa fin del acto de apoderamiento**

El apoderamiento es un acto independiente de la conexión subyacente, en el propósito de que el poder produce sus efectos prescindiendo de la conexión entre representante y representado; frente al tercero con quien el representante celebra el acto jurídico

---

<sup>29</sup> Unilateral. - Por cuanto se perfecciona con la manifestación de voluntad de su autor sin que sea menester la aceptación del representante, quien adquiere la potestad de actuar en nombre del representado. Tampoco obliga al representante a celebrar el acto encomendado. El poder deriva toda su fuerza de la voluntad del representado. (Torres Vásquez, 2017, p. 16).

<sup>30</sup> Independiente. - Autónomo, de la relación jurídica subyacente entre el representado y representante, porque se perfecciona con la sola manifestación del poderdante. Para su eficacia es necesaria la aceptación expresa o tácita del apoderado; por tanto, el poder solo es eficaz a partir del momento en que el apoderado toma conocimiento de él y acepta realizar el encargo. (Torres Vásquez, 2017, p. 17).

<sup>31</sup> Recepticio. - Es decir que para que produzca efectos es necesario que el representado haga de conocimiento o entregue el poder al representante. El representante puede aceptar ejercer el encargo contenido en el poder, contextual o sucesivamente a su otorgamiento, o puede rechazarlo. (Torres Vásquez, 2017, p. 18).

<sup>32</sup> Confianza. - Basándose en la que el representado deposita en el representante, el representado otorga poder a una persona de su confianza, de acuerdo a ella limita las facultades que le confiere; las más amplias facultades de administración y disposición solamente las dará a personas de su absoluta confianza; en el momento en que el representado pierde la confianza en su representante puede revocar el poder sin expresión de causa. (Torres Vásquez, 2017, p. 18).

que se le ha encomendado, la invalidez de la conexión subyacente no afecta la validez del poder.

Torres Vásquez (2017) manifiesta:

La relación subyacente o básica tiene el carácter de causa eficiente del acto de apoderamiento, pero este legitima la actuación del representante, con abstracción de la relación jurídica causal. Por esta razón se dice que el acto de apoderamiento es abstracto, o sea que es válido y eficaz, aunque la relación básica no existiera o fuera ineficaz, o hubiera sido modificada o extinguida. La independencia del acto de apoderamiento respecto del acto causal, también significa que este último no puede proyectar su eficacia sobre el poder, por ejemplo, para establecer su contenido y alcance. La seguridad y el desenvolvimiento normal y fácil del negocio jurídico justifica que los terceros que contratan con el representante no tengan que conocer, examinar o preocuparse por la relación básica entre poderdante y apoderado y que tengan que confiar únicamente en el contenido externo y formal del acto de apoderamiento, pero eso sí, siempre que el tercero actúe de buena fe, porque si conoció o debió conocer de la inexistencia o invalidez de la relación básica y, por consiguiente, del acto de apoderamiento, no tiene ninguna protección del Derecho. (p. 19).

#### **2.2.3.6. Poder especial para actos de disposición**

Para disponer o gravar los bienes del representado el artículo 156<sup>33</sup> del Código Civil. Ha optado por exigir una forma determinada en la cual el poder debe constar por escritura pública, bajo sanción de nulidad. Es decir, ya se trate de bienes inmuebles como muebles que integran el patrimonio del representado, la ley exige que el representante cuente con poder especial, otorgado con una forma solemne (*ad solemnitatem*).

---

<sup>33</sup> **Artículo 156.-** Para disponer de la propiedad del representado o gravar sus bienes, se requiere que el encargo conste en forma indubitable y por escritura pública, bajo sanción de nulidad. (Decreto Legislativo N° 295, 1984).

Sin embargo, Torres Vásquez (2017) menciona:

En el ordenamiento jurídico nacional, por regla general, el apoderamiento no está sometido a forma *ad solemnitatem*. El poder puede otorgarse por una declaración expresa o tácita. Esto es conforme con el principio de libertad de formas que consagra el Código Civil. La forma probatoria y, sobre todo, la solemne, constituyen la excepción, como el caso del artículo 156.

En general, el apoderamiento puede ser tácito o expreso; el expreso puede ser no formal, o con forma probatoria o solemne. Es tácito cuando se infiere, sin lugar a dudas, de ciertos actos u observancia de ciertas conductas positivas o negativas del *dominus...* (p. 52).

Entonces la solemnidad que exige el artículo 156 para el otorgamiento de poder con la finalidad de gravar o disponer los bienes del representado, es la escritura pública, no requiriéndose de su inscripción en los Registros Públicos;<sup>34</sup> sin embargo, por razones de seguridad y protección de derechos de quienes puedan contratar con el apoderado y no se vean afectados o perjudicados, es necesario que para realizar dichos actos se inscriba en el registro.

#### **2.2.4. La legitimidad en los actos de disposición**

La legitimidad para negociar, vendría a ser la competencia para obtener o para soportar los efectos jurídicos que resulta de una posición específica del sujeto con relación a los intereses que trata de regular. Y su problemática se manifiesta al considerar quien y frente a quien, puede

---

<sup>34</sup> **Tribunal Registral:** Resolución N° 1389-2016-SUNARP-TR-L. “Otorgamiento de Poder. - La inscripción de los poderes en el Registro es facultativa y no obligatoria, declarativa y no constitutiva; es decir, para que cualquier poder pueda surtir efectos bastara que cumpla con la formalidad respectiva, dependiendo de las facultades que se confieran. En tal sentido, no constituye obstáculo para la inscripción del poder que en el instrumento público respectivo conste la existencia de otro poder no inscrito”. (citado por Torres Vásquez, 2017, p.56).

correctamente un sujeto determinado celebrar un negocio para que este pueda desplegar sus efectos jurídicos de acuerdo a su finalidad y congruencia con relación al conjunto de intereses de quienes lo conforman. (Morales Hervias, 2010, p. 248).

#### **2.2.5. La inoponibilidad**

La inoponibilidad de un negocio jurídico se da cuando este tiene valor entre las partes; pero no frente a terceros, lo que genera que estos pueden hacer uso de esta, para que el negocio jurídico realizado entre las partes no les afecte, en los supuestos en los que el ordenamiento jurídico lo permite, para protegerlos.

Bianca (1999) manifiesta que “el poder de inoponibilidad es un derecho potestativo sustancial, como tutela constitutiva o mejor un poder no solamente de activar la intervención del juez, sino el poder de tutelar un interés prevalente sobre otros sujetos, o sea, una posición de derecho sustancial” (p. 433) (como se cita en Morales Hervias, 2010, p. 254)

En términos generales hacemos uso de este mecanismo de tutela, cuando se ha querido burlar de los derechos de otras personas, o cuando era imposible para esos terceros, conocer la nueva situación jurídica existente de los sujetos que constituyen el negocio, por falta de registro. Ejemplo: El acto fraudulento realizado por el deudor en perjuicio de su acreedor, cuya deuda fue constituida antes del acto fraudulento.

## **2.2.6. Ineficacia material del acto jurídico**

Es una eficacia anormal, significa “irregularidad” antes que ineficacia y viene a comprender un defecto en la configuración o formación del negocio. (Madariaga Condori, 2014, p. 3)

### **2.2.6.1. Tipos de Ineficacia**

Tenemos:

➤ Ineficacia parcial o relativa: es aquella que afecta solamente a una parte del negocio, dejando que produzca sus efectos en el resto. Es decir, producirá efectos con respecto a determinadas personas y a otras no; ejemplo de ello tenemos a los actos inoponibles como es el caso del deudor con un tercero cuando realizan el acto de fraude a sus acreedores, este será entre las partes eficaz, no pudiendo ser opuesto contra sus acreedores. De la misma manera sucede en la simulación, en donde un acto simulado no será ineficaz contra los terceros de buena fe, pero si entre los sujetos que celebraron el acto ficticio. Entonces la transferencia unilateral de un bien social de la sociedad conyugal sin el consentimiento del otro, es un caso de este tipo de ineficacia. (Valdivia Reyes, s.f., p. 3).

➤ Ineficacia total o absoluta: se constituye cuando el negocio jurídico no produce ninguna consecuencia o resultado para el cual fue celebrado, dejando sin valor todo lo establecido por las partes. Se trata de una ineficacia que se produce erga omnes (Díez en Valdivia Reyes, s.f., p.3).

- Ineficacia temporal: se da cuando existe alguna condición suspensiva en el contrato celebrado.
- Ineficacia permanente: que viene a ser aquella en la cual no se han producido los efectos jurídicos esperados.
- Ineficacia originaria o inicial: que se da al momento de la celebración del negocio jurídico.
- Ineficacia sobrevenida o posterior: debido a una causa o hecho nuevo posterior a la celebración del negocio. (Díez en Valdivia Reyes, s.f., p.3).

Taboada (2002) indica que existen dos grandes categorías de ineficacia de los actos de la autonomía privada: “Ineficacia inicial denominada indistintamente ineficacia originaria, por causa intrínseca o ineficacia estructural, y por otro lado la ineficacia sobreviniente, denominada indistintamente ineficacia por causa extrínseca o ineficacia funcional” (p. 29).

Por lo tanto, la diferencia es clara existe una ineficacia estructural al momento de la configuración del acto y una ineficacia funcional sobreviniente al acto constituido.

#### **2.2.6.2. Clases de la ineficacia material**

##### **a. Ineficacia material estructural**

Cuando hablamos de ella, nos estamos refiriendo a una deficiencia en su estructura, conformación, o constitución del negocio. Tratándose de una deficiencia intrínseca, en su

estructura interior, llamada también ineficacia genética, porque se manifiesta en su origen o nacimiento y que requiere de declaración judicial, la cual es de carácter declarativo; para desvanecer su apariencia jurídica. Dentro de esta clase tenemos los siguientes supuestos: Inexistencia, Nulidad, Anulabilidad y Rescisión (Madariaga Condori, 2014, p. 3).

Taboada (2002) indica: la ineficacia estructural se presenta al instante mismo de la conformación del acto jurídico, es decir, se trata de un acto jurídico perjudicado por una causal de ineficacia desde el instante mismo de su constitución o estructuración. De modo que, cuando nos referimos a la constitución o conformación de un acto jurídico, nos estamos refiriendo al instante en el cual se constituye o compone el acto jurídico por la concurrencia de todos los aspectos de su estructura, bien se trate de sus elementos, presupuestos y requisitos. De ahí que, la doctrina utiliza indistintamente los términos de celebración, formación, constitución, nacimiento, conclusión o perfección para hacer referencia a este momento. (p. 30).

- **Manifestaciones de ineficacia estructural**

- **INEXISTENCIA.** - Que se presenta cuando en el negocio jurídico falta algún elemento que impide la posibilidad de identificarlo como tal; tratándose de la falta de un presupuesto o elemento esencial para su constitución, refiriéndose a negocios que se encaminan a una función no permitida por el ordenamiento (ausencia de causa) o aquellos que se suponen se llevan a cabo en una explicación didáctica.

De ahí que, se crea la duda de que sea adecuada su inclusión dentro del sistema de ineficacias negociales. Nuestro Código Civil de 1984 no ha regulado esta teoría de la inexistencia del negocio, resolviéndose los casos que se presenten, con la nulidad en la vía jurisdiccional. (Madariaga Condori, 2014, p. 5).

➤ **NULIDAD.** - Se manifiesta cuando el negocio se conforma desobedeciendo normas imperativas o presenta una deficiencia en el supuesto de hecho. No cumple con algunos de los elementos esenciales que exige el acto. Es decir, se presenta cuando al negocio jurídico le falta alguno de sus presupuestos, elementos o requisitos exigibles y necesarios. Admite 2 formas: Textual<sup>35</sup> y Virtual<sup>36</sup>. (Madariaga Condori, 2014, p. 5)

➤ **ANULABILIDAD.** - También comprende a los elementos constitutivos del acto, y se da cuando el negocio que ha producido sus efectos desde el inicio, puede posteriormente ser declarado inválido (nulo), a consecuencia de la oposición propuesta por el sujeto legitimado para ello (sujeto que ha sido afectado con el negocio celebrado). Es anulable porque el negocio se encuentra afectado por un vicio en su conformación, no cumpliendo con alguno de los presupuestos o elementos constitutivos, siendo un menor grado de la

---

<sup>35</sup> Nulidad Textual. - La norma sanciona expresamente los casos de nulidad por contravención de normas imperativas o defectos en el supuesto de hecho. Incluso en la vía jurisdiccional, el juez puede declarar la nulidad del acto por existir nulidad manifiesta al amparo del IX pleno casatorio civil. (Madariaga Condori, 2014, p. 5).

<sup>36</sup> Nulidad Virtual. - Se consideran sobreentendidas por la contravención de normas imperativas; no necesitan prevención específica de nulidad. Por eso se denomina también nulidad tácita, pues se deduce del contenido de un acto que contraviene normas imperativas. (Madariaga Condori, 2014, p. 5).



nulidad. Específicamente, esta puede ser: taxativa<sup>37</sup> y subjetiva.<sup>38</sup> (Madariaga Condori, 2014, p. 5).

- **RESCISIÓN.** - Manifestación de ineficacia cuya naturaleza se discute; para algunos doctrinarios lo consideran como un remedio sanción de ineficacia estructural y para otros como un supuesto de ineficacia funcional. Incluyéndose, en un supuesto de ineficacia estructural porque actúa ante la presencia de un vicio en la estructura del negocio, presentándose sólo en los contratos: artículo 1370<sup>39</sup> del Código Civil. (Madariaga Condori, 2014, p.5).

La rescisión es el acto por el cual, mediante sentencia judicial, se deja sin efecto un contrato válido por causal existente al instante de su formación. Siendo definida genéricamente como el remedio que la ley otorga para tutelar la libertad contractual, cuando se está en presencia de una circunstancia de aprovechamiento de una de las partes contratantes, que determina que la otra asuma obligaciones en condiciones desfavorables. (Torres Vásquez, 2007, p.1).

Dentro de los supuestos regulados en el Código Civil tenemos a la: lesión (artículo 1447), la falta de equivalencia en las prestaciones (cuya naturaleza originaria se da en la estructura contractual), y en la venta de bien ajeno (artículo 1539), cuyo atributo subjetivo del

---

<sup>37</sup> Anulabilidad Taxativa. – Es aquella sancionada expresamente por el ordenamiento, nunca siendo virtual y en ella no cabe la posibilidad de sobreentenderla. (Madariaga Condori, 2014, p. 5).

<sup>38</sup> Anulabilidad Subjetiva. – Se presenta cuando se sanciona los vicios o anomalías del negocio sobre el aspecto subjetivo; sobre la voluntad y la capacidad; no opera sobre la causa ni la forma, radicando aquí la diferencia con la nulidad (Madariaga Condori, 2014, p. 5).

<sup>39</sup> **Artículo 1370.**- Rescisión Contractual: La rescisión deja sin efecto un contrato válido por causal existente al momento de su celebración. (Decreto Legislativo N° 295, 1984).

disponente, se encuentra en la estructura de validez. (Madariaga Condori, 2014, p. 5).

## **b. Ineficacia funcional**

- **Eficacia e ineficacia en sentido estricto**

Un negocio jurídico, se constituye cuanto presenta todos los presupuestos, elementos y requisitos configuradores para el mismo, comprobándose su validez al cumplir con los mismos provistos por el ordenamiento, verificando su eficacia; es decir, siendo susceptible de surtir efectos jurídicos. Por tanto, la eficacia se alcanza cuando el negocio jurídico celebrado pueda cumplir la finalidad práctica para la cual ha sido concebido. (Pérez Caruajulca, 2016, p. 7).

La eficacia de un negocio comprende la producción de un cambio en el contexto jurídico social, sea éste la creación, modificación, regulación o extinción de una relación jurídica, logrando ser eficaz cuando alcanza este propósito. (Aliaga Díaz, 2009, p. 44).

La ineficacia del negocio es causada por la existencia de ciertos hechos que imposibilitan que el negocio celebrado pueda alcanzar sus objetivos; es decir, que estos hechos determinantes pueden ser anteriores, coexistentes o sobrevinientes al negocio mismo; en caso de los dos primeros impedirán, en principio, que el negocio surta los efectos perseguidos por el mismo; en cambio, en el último caso la causal determinará que el negocio celebrado ya no siga surtiendo sus efectos. (Aliaga Díaz, 2009, p. 44).

Entonces, la ineficacia en sentido estricto alude a un defecto posterior a la formación del negocio, esto significa un defecto extrínseco (externo o

por causa sobreviniente) y no supone la ineficacia al inicio. Es decir, que el acto es válido, por lo menos entre las partes, pero no surte efectos por causal sobreviniente. Desde el punto de vista procesal requiere declaración judicial para dejar sin efecto el acto ineficaz funcionalmente (Pérez Caruajulca, 2016, p. 7).

Por tanto, ante la existencia de causas o hechos nuevos sobrevinientes que hacen perder efectos a éstos actos jurídicos, tenemos: la rescisión, la revocación y la resolución, sin dejar de lado otros supuestos como el acto jurídico sometido a condición o la caducidad de los derechos (Taboada, s.f., p. 3).

La rescisión y resolución constituyen remedio sanción de la ineficacia funcional de contratos válidos; sin embargo, la rescisión<sup>40</sup> se da por causal existente al instante de celebrarlo y la resolución<sup>41</sup> tiene causal sobreviniente al instante de celebrarlo (Taboada, s.f., p. 3 y Torres Vásquez, 2007, p. 4).

Por consiguiente, un negocio jurídico que da a conocer todos sus elementos y requisitos de validez para su configuración determinados por el ordenamiento, debería surtir efectos de manera inmediata, al constituirse en un acto válido. Sin embargo, esto no siempre es así; teniendo en cuenta que existen determinados supuestos en que, si bien se tiene un acto de autonomía privada perfectamente estructurado (nivel de existencia y de validez); este aún, no cuenta con la aptitud de generar efectos, de poder

---

<sup>40</sup> **Artículo 1370 del CC.**- Rescisión contractual. “La rescisión deja sin efecto un contrato válido por causal existente al momento de celebrarlo”. (Decreto Legislativo N° 295, 1984)

<sup>41</sup> **Artículo 1371 del CC.**- Resolución contractual. “La resolución deja sin efecto un contrato válido por causal sobreviniente a su celebración. (Decreto Legislativo N° 295, 1984).

cambiar esferas jurídicas, de poder alcanzar su finalidad. De ahí que, cuando esto sucede nos encontramos frente a un negocio jurídico que, si bien es existente y válido, no es eficaz; situación que se denomina ineficacia en sentido estricto. (Pérez Caruajulca, 2016, p.7)

La ineficacia en sentido estricto es la anomalía que se manifiesta por causales diferentes a las de la inexistencia e invalidez, toda vez que estas anomalías se ubican en distintos escalones.

De modo que, la ineficacia en sentido estricto señala que: “Un acto de autonomía privada válido es ineficaz cuando no produce sus efectos por factores extrínsecos o por el incumplimiento de un requisito legal”. Por tanto, la ineficacia solo puede declararse una vez que se ha comprobado que el negocio jurídico no está inmerso en supuestos de inexistencia o en causales de invalidez. Reputándose a negocios existentes y válidos. (Morales 200 en Pérez 2016, p. 8).

A nivel procesal cuando el órgano jurisdiccional analiza casos de mejor derecho de propiedad, analiza por etapas: origen (constitución del acto), validez y luego ineficacia funcional. Incluso, puede haber dos actos válidos o títulos válidamente constituidos respecto a un mismo bien inmueble a nombre de titulares diferentes, pero uno de ellos es más eficaz que el otro, por ejemplo: mayor antigüedad de inscripción en el registro

público. De manera que, la ineficacia en sentido estricto puede ser a su vez provisional<sup>42</sup> o definitiva<sup>43</sup>. (Pérez Caruajulca, 2016, p. 9)

Existen determinados supuestos de negocios jurídicos sumergidos de forma provisional en causales de ineficacia, pudiendo estos ser remediados mediante la ratificación, de ahí tenemos a los contratos celebrados por sujetos que carecen de legitimidad, como es el caso del contrato celebrado por el *falsus procurator*; no requiriendo el tener que accionar ante la vía jurisdiccional, sino se requiere solo de la voluntad del legitimado para ratificar el acto a través de nuevo instrumento. En este caso, se considera que aquel negocio celebrado por un falso representante, o por un representante que excede sus poderes de representación; es ineficaz en sentido estricto o inoponible con respecto al representado, lo cual comprende que ese negocio a pesar de existir y ser válido no surte efectos con respecto al titular de las posiciones jurídicas inmersas en el contrato, salvo que opte por ratificarlo a través de un nuevo acto. Existiendo ausencia de legitimidad del *falsus procurator* para poder disponer por medio del contrato de posiciones jurídicas ajenas (contratante transferente). (Pérez Caruajulca, 2016, p. 9).

Otro supuesto se da en el contrato de arrendamiento celebrado por un copropietario sin la intervención de los otros copropietarios, donde el

---

<sup>42</sup> Provisional: Ocurre cuando el negocio, si bien en un momento no surte efectos, es posible que posteriormente cobre eficacia, como, por ejemplo: en el caso de un contrato sometido a un determinado plazo de inicio de vigencia, un negocio que falta ser inscrito, un contrato celebrado por alguien que no tiene legitimidad para contratar, el mismo que puede ser subsanable a través de la ratificación por el legitimado. En todos los casos de ineficacia provisional, el negocio jurídico podría cobrar eficacia para así modificar situaciones jurídicas. (Pérez Caruajulca, 2016, p. 9).

<sup>43</sup> Definitiva: Se presenta cuando el negocio ya no surtirá en adelante efectos jurídicos, ejemplos de ello son: la resolución del contrato, la no realización definitiva de una condición suspensiva, el cumplimiento de una condición resolutoria o de un plazo de vigencia. (Pérez Caruajulca, 2016, p. 9).

contrato es válido para los sujetos que realizaron el contrato, pero ineficaz para la copropiedad; toda vez que, el copropietario que arrendó individualmente adolece de legitimidad para contratar. De ahí que, el negocio se convertirá en eficaz plenamente cuando los otros copropietarios lo ratifiquen. (Pérez Caruajulca, 2016, p. 10)

De modo que, el negocio jurídico celebrado por uno de los cónyuges, sería un caso similar; en el cual, el cónyuge que dispone de manera unilateral adolece de legitimidad para contratar, por tanto, el acto celebrado se constituye en un acto ineficaz. (Pérez Caruajulca, 2016, p. 10)

Entonces, la carencia de legitimidad no es causal de inexistencia o de invalidez del negocio jurídico, sino causal de ineficacia en sentido estricto, pues el acto celebrado sí es válido, al cumplir con todos los presupuestos esenciales para su constitución. Sin embargo, la particularidad de esta carencia de legitimidad, puede ser susceptible de subsanación, dando lugar a que el negocio celebrado que adolece de efectos con relación al verdadero titular del bien, pueda llegar a surtir sus efectos en caso se dé la ratificación<sup>44</sup> de su titular a través de un instrumento público. (Pérez Caruajulca, 2016, p. 10)

Otra característica, de la ineficacia en sentido estricto por carencia de legitimidad, es que el afectado con ella puede solicitar la declaración de ineficacia del negocio jurídico en cualquier momento, teniendo en cuenta

---

<sup>44</sup> Ratificación. – Es el negocio jurídico unilateral por el cual se atribuye eficacia al contrato (de por sí ineficaz) celebrado por el sujeto carente de legitimidad o de representación. (Pérez, 2016 Caruajulca, p. 10).

que no existe un plazo de prescripción preestablecido en el ordenamiento jurídico. (Pérez Caruajulca, 2016, p. 10)

- **Supuestos de ineficacia funcional**

Vendrán a ser supuestos en los cuales un negocio jurídico determinado, que venía generando normalmente sus efectos, deja de generarlos de manera posterior basándose en la aparición de algún hecho o causal sobreviniente a la formación del negocio. En este tipo de ineficacia funcional el negocio es válido, pero no produce efectos por algún defecto sobreviniente. (Madariaga Condori, 2014, p.4).

➤ **Suspensión.** – Se presenta cuando los efectos del negocio están suspendidos transitoria o definitivamente: a condición y a plazo.

- **Condición.** Teniendo en cuenta un hecho incierto y futuro del cual depende la producción o cese de los efectos del negocio. Puede ser suspensiva,<sup>45</sup> resolutoria<sup>46</sup> o con actos conservatorios.<sup>47</sup> Y es ésta la que fija los efectos del negocio celebrado.

- **Plazo.** Es un hecho cierto, futuro y necesario, del cual depende el inicio o cese de los efectos del negocio. El plazo puede ser: suspensivo,<sup>48</sup> resolutorio<sup>49</sup> y con actos conservatorios;<sup>50</sup> influyendo la

---

<sup>45</sup> Suspensiva: Se da cuando el efecto del negocio depende de la realización de la condición. Art. 173 CC. (Madariaga, 2014, p. 4).

<sup>46</sup> Resolutoria: Los efectos del negocio cesan al verificarse la condición. Art. 173 CC. (Madariaga, 2014, p. 4).

<sup>47</sup> Actos conservatorios: Llamados también “Efectos provisorios” que se traducen en medidas de seguridad para proteger el derecho probable del acreedor. Art. 173 CC. (Madariaga, 2014, p.4).

<sup>48</sup> Suspensivo: Ocurre cuando el negocio no surte efecto mientras el plazo se encuentre pendiente. Art. 178 CC. (Madariaga, 2014, p. 4).

<sup>49</sup> Resolutorio: Los efectos del negocio cesan al vencimiento del plazo. Art. 178 CC.

<sup>50</sup> Actos conservatorios: Durante el transcurso del plazo (suspensivo o resolutorio) el acreedor puede realizar acciones para proteger su derecho. Art. 178 CC. (Madariaga Condori, 2014, p. 4).

variable tiempo en el efecto del acto jurídico. (Madariaga Condori, 2014, p. 4).

➤ **Impugnabilidad.** Se manifiesta cuando los efectos del negocio que se vienen produciendo, pueden ser impugnados con base en algún defecto funcional. Estos actos impugnatorios se presentan como remedios sanción, dentro de los cuales tenemos: la resolución,<sup>51</sup> la revocación<sup>52</sup> y la inoponibilidad.<sup>53</sup> (Madariaga, 2014, p. 4).

De lo mencionado anteriormente, podemos indicar que son ejemplos de causales de ineficacia en sentido estricto: la ausencia de legitimidad para contratar, la falta de realización de la condición o la ausencia de inscripción, entre otros (Valdivia, s.f., p. 5).

De manera que, en los supuestos antes descritos un negocio no produce o deja de producir efectos por motivos diferentes a los de inexistencia o de invalidez. En consecuencia, los remedios sanción también serán distintos a los que se establecen para la nulidad o anulabilidad del acto jurídico. (Pérez Caruajulca, 2016, p. 10).

---

<sup>51</sup> Resolución: Comprende la extinción de una relación contractual válida, por defecto de una causa sobreviniente. Dentro de esta tenemos: incumplimiento (art. 1371, 1372, 1428, 1429, CC), excesiva onerosidad (art. 1440, 1446 CC), imposibilidad sobrevenida (art. 1431, 1434 CC), cláusula resolutoria (art. 1430 CC).

<sup>52</sup> Revocación: Consiste en dejar sin efecto un negocio unilateral por la sola declaración de parte. Así tenemos: testamentos (art. 798, 804 CC), promesa unilateral (art. 1956, 1963, 1965 CC), donación (art. 1631, 1637, 1643 CC). (Madariaga, 2014, p. 4).

<sup>53</sup> Inoponibilidad: Se presenta cuando los efectos del negocio no pueden ser invocados contra ciertas personas. Tenemos: exceso de facultades (art. 161 CC), violación de facultades (art. 161, CC), ausencia de facultades (art. 161 CC), acción revocatoria (art. 195, 200 CC). (Madariaga, 2014, p. 4).



- **Los actos de disposición de bienes**

Son negocios jurídicos o actos de autonomía privada en razón de los cuales se dispone de bienes o de derechos, que comprenden un cambio en el entorno jurídico patrimonial de un determinado sujeto.

Por consiguiente, el acto de disposición unilateral de un bien conyugal sin la participación del otro, corresponde a la capacidad e interés de ambos cónyuges expresamente señalado en el artículo 315 del Código Civil.

Entonces, es a través de diversos negocios jurídicos nominados en nuestro Código Civil, que se realizan estos actos de disposición, transferencia y/o gravamen de bienes. Los cuales pueden realizarse mediante variadas formas; así tenemos, por ejemplo: la constitución de un contrato de compraventa, un contrato de donación, un contrato de permuta, un contrato de arrendamiento, etc. En donde, las sanciones o remedios de nulidad (invalidez) o de ineficacia (en sentido estricto) recaerán con base, a lo que nuestro ordenamiento jurídico ha establecido. (Pérez Caruajulca, 2016, p.11).

### **2.3. Discusión teórica**

Con respecto a la disposición de un bien social sin la intervención conyugal que prescribe el artículo 315 del Código Civil, existen dos sectores de la doctrina que asumen posiciones distintas. Una parte de ellos (Dr. Álex Plácido, entre otros), asume que el acto jurídico adolece de ineficacia estructural; por lo tanto, es inválido y se sanciona con la nulidad o anulabilidad. Mientras que otro sector considera que el referido acto adolece de ineficacia funcional (Dr. Mario Gastón Fernández Cruz, Dr. Yobani Priori,

Dr. Varsi Rospigliosi, Dr. Rómulo Morales; entre otros), por lo tanto se sanciona con la ineficacia estipulada en el artículo 161<sup>54</sup> del Código Civil o con la inoponibilidad de la sociedad conyugal que viene hacer la afectada.

El sector que defiende la ineficacia funcional va por la falta de legitimidad o de representación del cónyuge que no participó de la transferencia del bien. De manera que, la falta de representación respecto a la disposición del bien de la sociedad conyugal de forma unilateral sin el consentimiento del otro, no alude a un acto jurídico constitutivo, sino a un acto traslativo; en consecuencia, no es posible la nulidad del acto, sino la ineficacia del contrato por falta de representación de la sociedad conyugal afectada. (Mejorada, 2016, p.1).

Con respecto a la legitimidad el acto es ineficaz, puesto que el cónyuge que dispone del bien social de manera unilateral no está legitimado para transferir la propiedad en tanto no participe el otro cónyuge. Como se observa existen dos posturas claramente establecidas; según la que se asuma también se asumirán las consecuencias prácticas, jurídicas y las sanciones remedios o mecanismos de tutela del acto jurídico en mención.

Ahora, con respecto a los fundamentos que guardan relación con la falta de legitimidad del cónyuge que participó de la transferencia; los argumentos de la Corte Suprema van por la interpretación textual del artículo 315 con relación al acto de disposición, en ese sentido señala que es claro que si uno

---

<sup>54</sup> **Artículo 161 CC:** Representación directa sin poder. - “El acto jurídico celebrado por el representante excediendo los límites de las facultades que se le hubiere conferido, o violándolas, es ineficaz con relación al representado, sin perjuicio de las responsabilidades que resulten frente a éste y a terceros.

También es ineficaz ante el supuesto representado el acto jurídico celebrado por persona que no tiene la representación que se atribuye.

de los cónyuges celebra un acto de disposición sin el consentimiento del otro, estará desprovisto de las facultades de representación explícitas con respecto a la sociedad conyugal, quien es la titular del bien. De modo que, al celebrar el acto, el cónyuge contratante se atribuye una titularidad que no le corresponde debido a la falta de legitimidad; por lo tanto, el acto jurídico es ineficaz e inoponible con relación a la sociedad de gananciales, que para el caso el cónyuge que no celebró el negocio, de creerlo conveniente podría ratificar el acto jurídico como parte de ella.

Así, el objetivo de la realización del VIII Pleno Casatorio Civil es determinar si existiría un supuesto patológico en el artículo 315 para los negocios jurídicos celebrados por un solo cónyuge; buscando establecer si estos son inválidos o sí, por el contrario, son ineficaces en sentido estricto. (Pérez Caruajulca, 2016, p. 10)

No obstante, si se escoge ir por la ineficacia en sentido estricto, tendrá como resultado que el negocio jurídico no produzca efectos provisionalmente con relación a la sociedad conyugal, en la figura del cónyuge que no participó; sin embargo, este tendrá la facultad de poder ratificar el negocio para que genere los efectos esperados, o dejarlo sin efectos de manera definitiva con respecto a su persona como parte integrante de la sociedad conyugal, a través del mecanismo de la inoponibilidad, remedio que lo podrá ejercer en cualquier momento basándose en su imprescriptibilidad. (Pérez Caruajulca, 2016, p. 12)

De ahí que, si sucediera lo anteriormente manifestado, la vinculación entre las partes que participaron en el contrato surtirá sus efectos, en donde el adquirente que celebró el mismo podría exigir su cumplimiento; sin

embargo, como la transferencia del bien, no va hacer posible que se realice, debido a la negativa de la ratificación por parte del otro cónyuge que no participó, podría demandar su indemnización por incumplimiento de contrato, teniendo en cuenta el grado de afectación a su “interés positivo” (daño emergente y lucro cesante). Y la sociedad conyugal afectada, solicitaría una demanda de ineficacia a través de la inoponibilidad para quedar a salvo su derecho de propiedad; en consecuencia, con esta posición las dos partes posiblemente afectadas quedarían mucho mejor protegidas. (Pérez Caruajulca, 2016, p. 12)

Finalmente, al margen de la resolución de la Corte Suprema con respecto a este tema, lo que esperamos es que, del análisis realizado en la presente investigación, ayude a un mejor entendimiento de los aspectos jurídicos sometidos a debate en este Pleno Casatorio Civil, en la búsqueda de una solución coherente que otorgue seguridad jurídica a los sujetos que se ven afectados con la celebración de este tipo de negocios en los cuales no participaron.

## **2.4. Definición de términos básicos**

Detallaremos en este acápite algunos términos de los cuales no se han establecidos en el acápite de las bases teóricas.

### **2.4.1. Acto jurídico**

En sentido estricto es un acto de voluntad de comportamiento. El sujeto quiere y conoce su comportamiento y la norma jurídica valora eso. Esa voluntad de comportamiento es considerada por la norma jurídica para la

producción de los efectos jurídicos. (Morales Hervias, Las Patologías y los remedios del contrato, 2010).

#### **2.4.2. Acto de autonomía privada**

Es un poder privado de crear reglas productoras de efectos jurídicos. Los autores del acto crean un reglamento de intereses o un programa de funcionamiento. La norma jurídica valora el reglamento o el programa creado por los privados quienes tienen capacidad normativa de producir efectos jurídicos.

#### **2.4.3. Situación jurídica subjetiva**

Son las posiciones ideales que ocupan los sujetos luego de la ocurrencia del hecho jurídico. La situación jurídica subjetiva es el producto de la calificación jurídica de un interés.

#### **2.4.4. Derecho subjetivo**

Es una posición concreta de ventaja predominantemente activa. Es el poder de obrar por el propio interés o la facultad de obrar que se tiene para satisfacer un interés propio.

#### **2.4.5. Contenido del derecho subjetivo**

Está conformado por facultades. La facultad es uno de los modos a través de los cuales puede ejercitarse el derecho subjetivo. Las facultades son los específicos poderes jurídicamente correspondientes al sujeto para ejecutar determinadas actividades de hecho o comportamientos. La

facultad es un poder obrar para desarrollar el propio interés. Este derecho está sujeto a mutaciones constitutivas, modificativas y extintivas.

#### **2.4.6. Negocio jurídico**

**Como categoría lógica:** es una agrupación de ideas de aplicación general. El negocio jurídico es un acto que elabora, cambia o extingue normas jurídicas (concepción normativa) que constituye un ordenamiento jurídico (concepción institucional), y, asimismo es un acto vinculante de privada reglamentación de intereses (concepción axiológica). Pero también es un acto programático (concepción programática) y un acto de comunicación social (concepción performativa).

**Como categoría legislativa:** es una agrupación de normas reguladas en una parte general de un Código Civil. Este se aplica a las partes especiales de un Código Civil en cuanto sea acorde con su naturaleza jurídica. Es posible que, el negocio jurídico como categoría legislativa se ha convertido en categoría historiográfica porque en la praxis sus normas solo se aplican al contrato y supletoriamente a los actos unilaterales de autonomía privada. El Código Civil no ha regulado el negocio jurídico como categoría legislativa, aunque contenga un libro autónomo. En sentido diverso, el Código Civil ha regulado el contrato como categoría legislativa. (Morales Hervias, Las Patologías y los remedios del contrato, 2010).

#### **2.4.7. Registro**

Es un instrumento de publicidad de las relaciones y situaciones jurídicas.

#### **2.4.8. Publicidad Registral**

Es organizada por el Estado y se caracteriza por ser continua, sin interrupciones; de modo que, cualquier ciudadano interesado pueda tomar conocimiento de su contenido en cualquier momento. Por sus efectos esta se clasifica en constitutiva y declarativa, según el acto formal de la inscripción sea o no requisito necesario para la creación, modificación o extinción de derechos personales o reales. (Torres Vásquez, 2017, p. 56).

#### **2.4.9. Sistema Registral Peruano**

Salvo excepciones, es declarativo. Por tanto, en este tipo de sistema el derecho nace, se modifica o extingue con prescindencia de la inscripción. Lo que significa que a falta de inscripción no impide ser propietario, arrendatario, representante, entre otros; pero conlleva el riesgo de ceder frente a un tercero de buena fe con título de compraventa, arrendamiento o poder inscrito. De modo que, el derecho no inscrito tiene valor frente a cualquier tercero, pero no frente a un tercero de buena fe con derecho inscrito. Entonces en un conflicto entre varios titulares de un derecho respectivo, es preferido el que ha inscrito su derecho y si todos lo hubieran hecho, tendrá preferencia el que lo inscribió primero. (Torres Vásquez, 2017, p. 57).

#### **2.4.10. El “*falsus procurator*”**

Cuyo acto jurídico celebrado por él, resulta ineficaz frente al falso representante como al falso representado. Sin embargo, el problema radica en cuanto a los efectos frente a terceros; para lo cual, como ya se

ha mencionado, cabe recordar que la norma es clara al precisar que estos actos jurídicos son ineficaces únicamente frente al falso representado y no frente a terceros. Esta regla debe ser aplicada incluso al tercero que intervino en el acto jurídico; pues, el tercero puede obrar con desconocimiento del vicio de representación, máxime si nuestro ordenamiento jurídico no exige la inscripción registral de los poderes para actos de disposición, pues, según prescribe el artículo 156 del Código Civil, la única solemnidad para ejercer actos de disposición o gravámenes de bienes de propiedad del representado es que el encargo conste en forma indubitable y por escritura pública. En tal sentido, el tercero puede obrar de buena fe. Con lo cual se concluye que el acto jurídico celebrado por el “*falsus procurator*” es ineficaz frente al falso representado, mas no frente a terceros intervinientes o no en el acto jurídico, pues, de lo contrario se generaría un efecto “*erga omnes*” que no es propio de la ineficacia prevista en el artículo 161 del Código Civil. (Legis.pe, 2019).

#### **2.4.11. Acto de disposición**

Es un acto de autonomía privada a través del cual se dispone de bienes o de derechos, modificando la esfera jurídica patrimonial de un sujeto determinado.

#### **2.4.12. Acto de constitución**

Comprende el origen de la declaración de voluntad de uno o varios sujetos que se realiza de manera libre y voluntaria, con la finalidad de establecer vínculos jurídicos, autorregulando sus intereses para la



generación de los fines o consecuencias esperadas por las partes que lo constituyen.

#### **2.4.13. Acto jurídico traslativo**

Es el acto que trasfiere uno o más derechos, dentro de un contexto determinado en provecho de una persona.

#### **2.4.14. Efecto de la inscripción registral**

El efecto que se logra con el registro es la oponibilidad del contrato inmobiliario celebrado.

#### **2.4.15. Oponibilidad**

Un contrato es oponible a terceros cuando produce cualquier efecto susceptible de tener cualquier relevancia jurídica a través de terceros. Sus reglas hacen predominar los derechos derivados de un contrato sobre los derechos derivados de otro, favoreciendo su posición subjetiva de una parte en lugar de la otra; permitiendo resolver el conflicto prescindiendo de la posición del adquirente. Se dice también que es la prevalencia del título contractual de adquisición sobre el título otorgado al tercero. Expresando la protección del adquirente y respondiendo a la exigencia de la seguridad del tráfico jurídico. La oponibilidad se manifiesta en las cosas muebles a través de la posesión (artículo 1136 del Código Civil) y en las cosas inmuebles con la inscripción (artículo 1135 del Código Civil). (Morales Hervias, 2010, p. 293).

#### **2.4.16. Sociedad conyugal**

Es la sociedad integrada por dos personas para alcanzar los fines de la institución, en el Perú se entiende como la plena comunidad de vida.

(Aguilar Llanos, 2016, p. 19)

#### **2.4.17. Patrimonio en común**

Es aquel que se encuentra conformado por los bienes que conforman la sociedad conyugal, cuya titularidad no les corresponde a los cónyuges individualmente considerados; sino que le pertenece a una pluralidad de personas como es la sociedad de gananciales, así lo común de esta es la titularidad simultánea de ambos cónyuges. Este patrimonio es llamado también patrimonio colectivo con base a que tiene autonomía patrimonial. (Oliveira, como es citado en Morales Hervias, 2010, p. 288).

#### **2.4.18. Bienes Inmuebles**

Son aquellos elementos de la naturaleza, que no pueden trasladarse de forma inmediata de un lugar a otro sin su destrucción o deterioro porque responde al concepto de fijeza. (Machicado, 2013, p.1).

## **CAPITULO III**

### **LA INEFICACIA FUNCIONAL EN LOS ACTOS DE DISPOSICIÓN UNILATERAL DE UN BIEN SOCIAL DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.**

#### **3.1. La ineficacia funcional o ineficacia en estricto de los negocios jurídicos**

##### **3.1.1. Ineficacia de los negocios jurídicos de manera general**

Al hablar de ineficacia de los negocios jurídicos tenemos que comprender algunas ideas básicas y fundamentales como la noción de autonomía privada y de negocio jurídico; así como, la relación que existe entre ambas autonomías de la voluntad o autonomía privada. El ordenamiento jurídico al atribuir quiénes son los titulares de los bienes, establece que a partir de allí; los particulares pueden satisfacer sus propios intereses en su vida social y no solamente de la economía de la sociedad imperante, sino también dentro de su vida de relación. El derecho objetivo deja en libertad a los particulares la posibilidad de autorregularse, de disponer sus propias reglas para satisfacer sus intereses privados; es decir, les reconoce la facultad o la potestad de que mediante un acto de voluntad establece normas jurídicas que tienen origen particular o privado mediante las cuales deciden cómo, cuándo y de qué manera regulan sus propios intereses privados; siendo la idea del legislador que los particulares son quienes en mejores condiciones están para saber cómo regular sus cuestiones; es decir, cómo resolver sus problemas, de qué manera establecer sus relaciones con los demás. Entonces, el derecho solamente intervendrá de manera imperante para regular la forma y el modo a través del cual se ejercitará esa autonomía privada mediante el otorgamiento de determinados negocios jurídicos.

La ineficacia del negocio es causada por la existencia de ciertos hechos que imposibilitan que el negocio celebrado pueda alcanzar sus objetivos; es decir, que estos hechos determinantes pueden ser anteriores, coexistentes o sobrevinientes al negocio mismo; en caso de los dos primeros impedirán, en principio, que el negocio surta los efectos perseguidos por el mismo; en cambio en el último caso la causal determinará que el negocio celebrado ya no siga surtiendo sus efectos. (Aliaga Díaz, 2009, p. 44).

### **3.1.2. Ineficacia funcional o ineficacia en sentido estricto**

Se presenta en un acto que, siendo válido, muy a pesar de serlo en algún momento determinado ve mermada, disminuida o impedida su eficacia; es decir, esta se presenta en actos válidos pero ineficaces, en donde el principio general normal y lógico es que la autonomía de la voluntad tenga virtualidad para que produzca los efectos esperados por las partes intervinientes; sin embargo, si encontramos actos válidos pero ineficaces significa que existe una causal o hecho por el cual el acto se ve disminuido, privado de sus efectos.

Entonces, la causal que impide la producción de los efectos esperados estará necesariamente fuera de la estructura de valor del acto; es decir, se tratará de un acto que tiene todos sus elementos esenciales configurados y perfectos que le da validez, pero hay un motivo por fuera de esa estructura que provoca o causa su ineficacia, llamada por la doctrina como ineficacia en sentido estricto o mal llamada ineficacia funcional; decimos mal llamada porque en la mayoría de los casos esta puede ser sobreviniente o puede ser originaria; es decir, un acto puede ser válido e ineficaz originariamente o puede ser válido y eficaz, pero después dejar de ser eficaz. Entonces al hablar de un acto válido pero ineficaz estamos hablando de ineficaz en sentido

estricto y dentro de ellos el primero de los supuestos que se nos aparece es el de la inoponibilidad. (Reina, 2018, p. 5)

También, se refiere a un defecto posterior a la constitución del negocio; esto significa, un defecto extrínseco (externo) y no supone la ineficacia originaria (inicio). Es decir, que el acto es válido, por lo menos entre las partes, pero no surte efectos por causal sobreviniente. Por consiguiente, desde el punto de vista procesal, se requiere declaración judicial para dejar sin efecto el acto ineficaz funcionalmente (Pérez Caruajulca, 2016, p. 7).

Así pues, la doctrina contrapone dicha ineficacia a la ineficacia del negocio inexistente o inválido; en resumen, atribuye a la noción un significado específico (ineficacia en sentido estricto o técnico); por lo tanto, es necesario comprender con prescindencia de las imposiciones de la terminología y de la lógica abstracta. (Saleilles, Leonhard, Oettinger & otros, citado en Scognamiglio, 2004, p. 517).

Al mismo tiempo, Windscheid en Scognamiglio (2004) advertía que “un negocio puede ser ineficaz aún sin que un defecto paralice su potencia, en cuyo caso no puede hablarse de invalidez, sino únicamente de una ineficacia que ataca el efecto, sin tocar el negocio” (p. 520).

Entonces, la figura general del requisito de eficacia, indica que hay ineficacia cuando falta un requisito de eficacia del negocio; es decir, un elemento exterior del negocio,<sup>55</sup> cuya ausencia no puede comprometer la esencia de este. Siendo probable que esta sea la razón, que explica porque los

---

<sup>55</sup> Así se expresa la doctrina actualmente imperante, que concibe la categoría general de los “requisitos de eficacia”, contraponiéndola a los “elementos constitutivos” o a los “elementos para la validez” (Sánchez Montoya, 2018).

autores recurren a ulteriores expresiones, aptas para describir mejor el fenómeno, como ocurre cuando califican los requisitos de eficacia como “elementos exteriores” al negocio, o cuando hablan de “causas de ineficacia exteriores a su estructura” (Coviello, p. 329 citado en Scognamiglio, 2004, p. 521).

Es así que la misma doctrina aprecia la ineficacia según especies múltiples a saber como: ineficacia pendiente, definitiva, sucesiva, relativa, etc; las cuales son válidas para confirmar por la relevancia que presentan en su autonomía como forma de ineficacia (en sentido lato); sobre todo, respecto de la invalidez. Por tanto, debe tenerse presente el carácter peculiar de la eficacia negocial, especialmente en la distinción que en su momento se debió establecer entre la ineficacia negocial en sentido propio y los llamados efectos finales;<sup>56</sup> que una vez sustituidos los “efectos queridos” (que no depende de invalidez en cuanto a su ausencia) por los “efectos finales” deberá de hablarse de ineficacia en sentido estricto.

De manera que, con ello podemos lograr una clara distinción entre inexistencia, invalidez e ineficacia, diciendo que hay inexistencia cuando no se presenta el negocio; por tanto, donde falta su efecto (en sentido propio); hay invalidez cuando su peculiar relevancia (su efecto) es atacado por una negación más o menos completa (que repercutirá, eventualmente, en los efectos finales); y hay ineficacia en sentido estricto cuando faltan solamente

---

<sup>56</sup> Efectos finales. – Constituyen una noción autónoma en materia del negocio, cuya relevancia corresponde al momento funcional del negocio, es decir la finalidad de los particulares. (Scognamiglio, 2004, p. 524).

los efectos finales, sin que sea tocada la válida existencia del negocio (por una razón que es la funcionalidad del negocio). (Scognamiglio, 2004, p. 524).

De ahí que, un supuesto claro de ineficacia en sentido estricto lo constituye la denominada “eficacia suspendida”, en donde se trata de un negocio con eficacia diferida; es decir, el negocio existe y es válido, solo que están suspendidos sus efectos finales, en espera de la verificación de eventos llamados condiciones que inciden en ellos. (Scognamiglio, 2004, p. 525).

### **3.2. La ineficacia en los negocios jurídicos por falta de poder en la representación**

**3.2.1.** El negocio realizado por uno de los cónyuges sin el consentimiento del otro carecerá de facultades de representación con respecto al legítimo titular del bien que vendría a ser la sociedad de gananciales. Por tanto, al celebrar el negocio de transferencia, el cónyuge culpable se atribuye una falsa representación; careciendo el enajenante de estas facultades de representación con respecto a la sociedad de gananciales, siendo el acto o negocio jurídico ineficaz e inoponible con respecto a ella; en la figura del cónyuge inocente que no participó.

### **3.3. Fundamentos a favor de la Ineficacia funcional para este tipo de negocios por parte de algunos doctrinarios y de los “Amicus curiae” (amigos de la corte)**

#### **3.3.1. Campos García, Héctor (Profesor de la Pontificia Universidad Católica del Perú)**

Manifiesta: que la consecuencia jurídica o el mecanismo de tutela jurídica que existe para el cónyuge que no participó en la venta de un bien que pertenece a la sociedad de gananciales; deberá primero pasar por un análisis

en negativo y luego en positivo, es decir, analizar en primer lugar porqué la nulidad no sería el remedio (análisis en negativo), y luego de ese análisis determinar si estamos en lo correcto o no, para ver cuál sería la consecuencia jurídica aplicable, la cual tendría que ser una distinta a la nulidad si es que he respondido negativamente a la primera.

Por ello analizaremos si estamos frente a un negocio nulo, que según la jurisprudencia tiene en cuenta causales como son: la falta de manifestación de voluntad, objeto jurídicamente imposible, fin ilícito y contravención al artículo V del Título Preliminar. Teniendo en cuenta estas, en un pleno jurisdiccional a nivel distrital en Arequipa la Corte Superior dispuso que la consecuencia de la nulidad era teniendo en cuenta las cuatro causales al mismo tiempo. Lo cual ha generado una serie de inconvenientes, que han sido aclaradas por los “Amigos de la Corte” en el VIII Pleno Casatorio Civil; de ahí que, estas causales no se aplican, puesto que no existe falta de manifestación porque hay un cónyuge que si está participando, hay un comprador que si está participando; por tanto, ambos han emitido su voluntad respectiva. No podría también ser un supuesto de objeto física y jurídicamente imposible, puesto que el ordenamiento jurídico peruano tiene una habilitación expresa para la realización de actos de disposición de bienes ajenos (artículo 1409.2); entonces, si el ordenamiento lo admite no se podría incurrir en esta anomalía. Tampoco podría ser considerado que se incurre en la causal de fin ilícito por lo menos realizando un análisis en abstracto, porque si estamos hablando de la realización de un contrato, la finalidad de ese contrato estaría predeterminada por la común intención tanto del vendedor (cónyuge que dispone) como del comprador y que es ese consuno, en este propósito práctico



común que podrían perseguir estos particulares en la realización de este contrato haya una finalidad ilícita. Teniendo en cuenta que es el comprador es el que actúa de buena fe, descartando con ello que exista un fin ilícito en abstracto, en concreto podríamos arribar a una circunstancia tal si se logra acreditar que ha existido un contubernio entre comprador y vendedor.

Sin embargo, la causal que genera un poco más de conflicto es la causal contenida en el inciso 8 del artículo 219 referente a la contravención del artículo V del Título Preliminar, porque si uno analiza la norma matriz que es el artículo 315 que indica que para que se disponga de bienes sociales se necesita de la participación de ambos cónyuges, esta es una norma imperativa que indica cómo es que se debe realizar el acto de disposición, bajo qué mecanismos se debe hacer y si uno atiende al justificativo de dicha norma en la administración de bienes sociales en el Código de 1936, donde únicamente el marido era quien disponía o era el autorizado para realizar estos actos de disposición, hay un principio de igualdad detrás para el marido y para la mujer, entonces no solamente diríamos que es de orden imperativo sino de orden público; pero el inciso 8 tiene una salvedad que dice que el acto jurídico es nulo cuando se contraviene al artículo V del Título Preliminar a menos que la ley disponga sanción diversa.

Por tanto, qué se debería analizar para la contravención del artículo V del Título Preliminar para dar una respuesta coherente: la finalidad de las partes. Si es así estaríamos frente a una reiteración de una causal de fin ilícito, pero si no existe una finalidad en común que contravenga el ordenamiento que sea ilícita; entonces el contrato sería perfectamente válido; sin embargo, qué pasa si esta contravención no es con respecto a la finalidad sino a las conductas de

las partes, consideradas aisladamente ahí sinceramente podríamos señalar, entendiendo no fin ilícito, sino negocio ilícito, justificar la causal de nulidad. En cambio, considera que ésta no sea la interpretación del artículo 315, ya que, para el caso en concreto, este artículo no dispone cual es la sanción expresa para este tipo de actos de disposición.

La otra posición mayoritaria, pero no unánime y la cual apoya es que este tipo de negocios son ineficaces; es decir, son negocios perfectamente validos en su estructura, al no encontrarse comprometida la voluntad de las partes, la causa, el objeto, etc. Generando una suerte de inoponibilidad; es decir, este acto vinculará al vendedor y al comprador, pero este acto no podrá ser opuesto con respecto al cónyuge que no intervino (como parte integrante de la sociedad de gananciales que es la verdadera titular de los bienes). Acá el razonamiento es diferente, y está orientado a un parámetro teórico, para establecer cuál es la consecuencia jurídica aplicable, al existir en definitiva un vicio en el contrato con la participación de uno de los cónyuges, sin el consentimiento del otro; conduciendo el negocio celebrado a un tema de ineficacia, no de validez; teniendo en cuenta que existe la falta de un elemento particular que no está presente al momento de realizar estos actos de disposición, que vendría hacer la legitimación, entendida como la aptitud de disponer una determinada situación jurídica (titularidad), basándonos en que el legitimado para poder disponer de los bienes sociales es la sociedad conyugal, en donde se requiere de la participación conjunta del marido y la mujer. Entonces, al solo participar uno de ellos, la legitimación no se presenta como suficiente, pues esa competencia para disponer la está ejerciendo solamente uno, y como el presupuesto teórico es que la legitimación

condiciona la eficacia, al ser un factor extrínseco del negocio, el mismo no puede ser considerado.

Con ello, si consideramos la posición de que el negocio es nulo, la consecuencia será que el negocio será nulo para todos, que es una característica de la nulidad; la nulidad del contrato se opone para todos y ese todos, no solamente es el cónyuge que no participó, también lo es el comprador y si eso es así se genera un problema para el comprador, ya que si este acto lo llevamos a las normas de compra venta, si tiene un remedio específico de cara a este tipo de disposición de bienes ajenos o bienes parcialmente ajenos que es la rescisión. Rescisión que solamente se explica respecto de contratos que en principio no incurren en una causal de nulidad; entonces, si optamos por la nulidad estaría protegiendo al cónyuge que no participó (como parte integrante de la sociedad de gananciales) y desprotegiendo al comprador, porque se le estaría quitando el mecanismo de protección que el ordenamiento ha previsto para él, lo que presupone un contrato que es totalmente válido. Y esto tiene consecuencias al momento de medir la indemnización, la cual es diferente, al pedir una indemnización de un contrato que es nulo, en donde se busca poner a la persona en la misma posición que estaría si el contrato no se hubiera celebrado (resarcimiento del interés negativo); de otro que es válido, en donde colocas a la persona en la misma posición que si el contrato se hubiese ejecutado (resarcimiento del interés positivo).

En la ineficacia en cambio, el contrato es válido y eficaz entre las partes que participaron, pero ineficaz frente a la sociedad de gananciales (cónyuge que no participó, como parte integrante de la misma); pero es vinculante,

entendiéndose como vinculante al vínculo jurídico, como esa eficacia inmediata que se genera entre vendedor y comprador, la que si se presenta, evidentemente se generará un escenario de incumplimiento si es que el vendedor no puede transferir efectivamente la propiedad del bien lo que determinara el resarcimiento, siendo esta una explicación más consistente que si el contrato fuera nulo.

Otra diferencia práctica, es con referencia a los plazos de prescripción, en donde si el contrato es nulo, los plazos ya están preestablecidos en la norma (plazo de 10 años) y si optamos por la ineficacia, no tengo un plazo preestablecido por la norma; indicando la jurisprudencia que se podría aplicar el plazo por analogía respecto al de la anulabilidad (2 años) o para el caso de la acción pauliana (supuesto de ineficacia); sin embargo, al hablar de normas de prescripción por principio no se podrían aplicar por analogía, entonces al no tener un plazo preestablecido y no ser esta una acción personal nos encontraríamos ante una pretensión de tipo imprescriptible (plazo más beneficioso para el cónyuge que no participó como parte integrante de la sociedad de gananciales que es la verdadera titular de los bienes).

Por lo expuesto, su posición es que se trataría de un negocio perfectamente válido, que no incurre en ninguna de las causales de nulidad; tratándose de actos eficaces de manera inmediata entre el comprador y vendedor, pero ineficaces o inoponibles con respecto a la sociedad de gananciales que es la verdadera titular de los bienes.

### **3.3.2. Mejorada Chauca, Martín (Socio del Estudio Rodrigo, Elías & Medrano Abogados)**

Indica lo siguiente: el contrato celebrado por una persona que es casada y que se presenta como soltera celebrando un acto jurídico de disposición a favor de un adquirente es, en su opinión, un contrato válido. El artículo 315 del Código Civil es una norma imperativa, de orden público, que intenta proteger los bienes de la sociedad de gananciales para que ellos no salgan del patrimonio de la sociedad a menos que intervengan ambos cónyuges; sin embargo, si se aprecia con cuidado la misma, es una que se refiere estrictamente al acto de disposición y no al contrato a través del cual se pretende el acto de disposición. Teniendo que distinguir, entre el contrato y el acto traslativo que emana de él; en dónde, el contrato puede ser perfectamente válido, pero su consecuencia, es decir su ejecución de producir la transferencia del derecho a favor del adquirente requerirá que se cumplan algunos presupuestos como los que señala el artículo 315 del Código Civil, que es la intervención de ambos cónyuges; es decir, puede un cónyuge casado que se presenta como soltero celebrar el acto de compra venta a favor de un comprador y generar a partir de esa celebración un acto válido, en su opinión es sí.

Sin embargo, la disposición del derecho, la transferencia efectiva de la propiedad no se producirá en la medida que no intervengan ambos cónyuges; distinción importante que encuentra coherencia con varias otras normas del Código Civil respecto a la disposición de bienes ajenos que dan lugar a actos ineficaces, pero no a actos inválidos; en consecuencia, el contrato celebrado por la persona que está casada pero que se presenta como soltera da lugar a

un acto válido pero ineficaz, no produce la consecuencia traslativa mientras no intervenga el otro cónyuge, pero el acto no está viciado sino que simplemente no produce estos efectos.

Entonces, si el acto es ineficaz pero válido puede lograr su propósito a través de eventos que convaliden o que completen la voluntad ausente del cónyuge que no participó, haciendo este que se produzca este efecto de algún modo; o de plano el vendedor desleal casado que se presentó como soltero pueda lograr de algún modo que la transferencia de propiedad se dé, celebrando un nuevo acto en él que los dos intervengan esta vez.

Luego, en el caso de la protección de los terceros de buena fe sobre la base de la información disponible, independientemente de las categorías que se puedan atribuir al acto, es que existió un comprador que confió en el registro, por tanto, debería estar protegida por el mismo (teniendo en cuenta que el vendedor constaba como soltero) basándonos en el artículo 2014 del Código Civil, teniendo en cuenta el hecho de ser ajeno al vicio que ignoraba de la posición originaria del vendedor.

### **3.3.3. Fernández Cruz, Mario (Amicus curiae)**

La carencia de efectos puede clasificarse dependiendo, si los mismos son intrínsecos o son efectos extrínsecos al negocio jurídico; entonces si estamos hablando de problemas intrínsecos, estaríamos hablando de supuestos que se ponderan en el momento mismo en que el negocio jurídico surge, por eso se habla normalmente de ineficacia estructural del negocio, dentro de este esquema el principal supuesto es el de invalidez de negocio, la invalidez se da cuándo en un negocio falta o se encuentra viciado de alguno de sus

elementos esenciales del mismo, llámese declaración de voluntad, objeto, causa, forma o cuando carece de uno de estos presupuestos necesarios al tipo de negocio al que pertenece; ejemplo la capacidad de los sujetos.

Esta ineficacia (invalidez), se diferencia de la ineficacia en sentido estricto en donde tenemos un negocio que está en regla o donde están todos los elementos esenciales y los presupuestos de validez, pero acontece justamente una circunstancia externa al negocio, en donde estaremos ante un negocio válidamente concluido y perfecto, pero justamente con ocasión de estos elementos externos se produce su caducidad.

Dentro de la invalidez se distingue la nulidad y la anulabilidad que depende en fondo sobre una graduación de la invalidez; entonces, un negocio es nulo cuando estemos ante la ausencia de uno de los elementos esenciales del negocio, en cambio la anulabilidad se da cuando falta un presupuesto de validez y/o cuando estamos ante un elemento esencial del negocio que se encuentra viciado, es importante este marco teórico porque existe un problema concreto que se llama la legitimidad, problema que implica donde la ubicamos dentro de todo el sistema, particularmente en el sistema peruano, la legitimidad entendida como la competencia o idoneidad de los sujetos para producir o alcanzar los efectos jurídicos propios de la autorregulación de intereses, (titularidad o poder de disposición).

En la doctrina comparada, el problema ha sido donde ubicamos a la legitimidad; de hecho, hay posiciones donde se la coloca como un presupuesto de validez y otras donde se la colocaba en la capacidad jurídica de los sujetos; si fuera así, siendo la capacidad un presupuesto de validez del

negocio tendríamos que conducirlo a la nulidad; es decir, teóricamente se podrían manejar muchos supuestos.

Sin embargo, el problema es como lo ubica el Código Civil peruano; en ese concepto, la legitimidad no puede ser entendida primero en términos teóricos como un presupuesto de validez del negocio, sino como una circunstancia extrínseca, no intrínseca al negocio mismo y distinto a la capacidad, un ejemplo de ello es cuando discutimos si un menor de edad puede realizar negocios jurídicos; estamos discutiendo de efectos intrínsecos del negocio, por lo tanto, la edad es intrínseca de la persona, que lo hace más o menos apto con autonomía privada; en cambio, cuando nos preguntamos por el poder de disposición, no estamos discutiendo cualidades intrínsecas del sujeto; sino la posición de este sujeto respecto a determinadas cosas o bienes considerados como posibles objetos de negocios jurídicos.

Consecuentemente estamos en circunstancias extrínsecas, externas al negocio mismo; por eso la doctrina comparada en su gran mayoría afirma que el problema de la legitimidad, debe considerarse siempre como un requisito de eficacia del negocio jurídico porque justamente no aduce a un elemento intrínseco del negocio sino estrictamente extrínseco.

Como regla general, sabemos que un sujeto tiene un poder de disposición que se produce cuando es titular del derecho que se pretende disponer; es decir, la titularidad es el eje central sobre el cual se puede ejercer el poder de disposición y el Código Civil indica de manera clara, que el poder de disposición no es absoluto; es perfectamente posible que la ley legitime en donde evidentemente no hay titularidad en la disposición; en donde privilegia la circulación del crédito y bajo la seguridad dinámica de protección al



tercero, al adquirente de buena fe, y que si bien la regla general de la legitimidad sigue siendo el poder de disposición, de hecho cede a estas nuevas circunstancias.

Entonces, la filosofía del Código Civil de 1984 es absolutamente clara en el tratamiento de la legitimidad como un presupuesto de eficacia de los negocios jurídicos; un problema de derecho civil patrimonial que se manifiesta en las normas de representación (artículo 161), dentro del objeto de contrato (artículo 1409); que permiten que sean objeto de prestaciones como sabemos los bienes ajenos en un sistema que se cerraría en términos de legitimidad bajo este principio, donde sería imposible que estas disposiciones tengan eficacia.

Por tanto, cuando hablamos del artículo 315 del Código Civil; lo primero que tenemos que tener en cuenta es que no estamos ante un caso de copropiedad, sino de un caso que se conoce con el nombre de obligación en mano común, esto significa que la titularidad para efectos de ejercerse debe ser realizada por ambos cónyuges; dejando de lado cualquier discusión sobre la aplicación de las normas de copropiedad, en donde cada propietario lo es de una cuota ideal; lo que no sucede en términos del patrimonio común en la sociedad de gananciales; en donde, necesariamente no hay finalmente la posibilidad de pedir la adjudicación de una parte sino solamente la liquidación en los casos donde la ley señala.

Entonces, dentro del esquema del art 315 se da un problema de titularidad y de legitimidad, porque la afectación solo puede producir los efectos de la ineficacia del acto de disposición; así mismo, en este artículo no dice que sucedería en caso de la violación del mismo, diciéndose bajo este supuesto

que ante el incumplimiento de esta norma; tendría que ser integrada y aplicada por analogía bajo otras normas del Código Civil, sin embargo, la analogía procede solamente en el supuesto donde podemos extraer una norma pensada para un supuesto distinto ante una laguna de la ley; opinión que personalmente no la comparte. Indicando, que se trata de una norma programática, que ha contemplado como supuesto de hecho solo la intervención de ambos cónyuges y esto tiene razón de ser porque los supuestos que pueden estar dentro de este artículo son puntualmente de importancia; siendo, dos diferenciados en donde el remedio sanción está previsto en otro articulado del Código Civil; entonces, mal haría la norma en contener un único remedio sanción bajo este aspecto.

Supuestos que se dan cuando uno de los cónyuges actúa en nombre propio, pero también a nombre ajeno; es decir, cuando actúa a nombre de su cónyuge, el problema que se presenta es que actúa presentando una situación de exceso o de ausencia de poder, una actuación a nombre ajeno que de producirse encaja perfectamente en el artículo 315, en la parte que indica que cualquiera de los cónyuges pueda ejercitar tal facultad, si tiene poder especial del otro; en este caso, tendríamos claramente una falta de legitimidad en la representación, la norma entonces tiene una solución que es el artículo 161 del Código Civil que expresamente contiene el remedio aplicable al caso en que estuviéramos bajo este supuesto, en donde se establece la ineficacia del acto y consecuentemente su inoponibilidad, que la hará valer el cónyuge como parte de la sociedad de gananciales que ha sido mal representado. Remedio específico que no ha sido regulado como tal en el Código Civil peruano, por tanto; al tener estos que estar regulados debido a que son

aplicaciones expresas de las formas de tutela o protección para un sujeto que tiene que ejercitarlo, deberían de tenerlos en cuenta, ya que no está previsto como tales en nuestro sistema jurídico.

El segundo caso también está dentro del supuesto del artículo 315, donde uno de los cónyuges se arroga la titularidad de un bien, que resulta siendo del patrimonio en común; siendo un supuesto distinto al primero; en este caso el cónyuge actúa a nombre propio y arrogándose una titularidad del patrimonio en común que no posee, en donde tenemos como titular del bien a la sociedad conyugal. Y que, bajo este supuesto nuestro sistema peruano también tiene una solución, considerado dentro de las normas de compra venta de bien ajeno; caso en donde el cónyuge actúa en nombre propio, haciendo pasar como suyo el patrimonio en común; en el cual el comprador ignora que el bien materia de disposición es un bien social, activándose el remedio sanción previsto en los artículos 1539 y/o 1540 del Código Civil (Recisión del contrato o la reducción del precio) que es también es un supuesto de ineficacia.

La recisión se da sobre la base de un contrato válidamente constituido, en donde los supuestos externos que afectan al negocio son coetáneos a su formación, por eso tienen que darse fenómenos externos al momento del nacimiento del contrato.

Posición que además de asimilar que el artículo 315 contiene estos 2 supuestos, contiene como remedio sanción previsto la ineficacia, pero con diferenciación de cuando estamos en una actuación a nombre ajeno o una actuación a nombre propio.

Luego, haciendo una salvedad con respecto al argumento de la nulidad por falta de declaración de voluntad; en su opinión personal, considera que sobre esta afirmación subyace un grave problema de error conceptual que es fácil de ser visualizado; debido a que la ausencia de declaración de voluntad de un sujeto solamente podrá predicarse sobre alguien que interviene en el negocio jurídico; es decir, no podemos indicar que falta declaración de voluntad de alguien que no interviene en un negocio determinado, cuando uno de los cónyuges interviene en un negocio jurídico y declara vender arrogándose una representación que no tiene del otro cónyuge; o una titularidad de otro cónyuge que no posee, celebrándose un negocio siempre teniendo a un sujeto que expresa una voluntad, por lo tanto, no hay forma de afirmar que no existe la declaración de voluntad del cónyuge que participa; en cambio, lo que podemos afirmar es que no existe legitimidad para disponer del bien común.

Manifestando un típico ejemplo de nulidad por ausencia de declaración de voluntad se da en la falsificación de documentos, indicando que allí si se atribuye a un sujeto en particular una manifestación de voluntad que es fraguada; por lo tanto, se le asigna la calidad de parte interviniente y como tal en realidad no ha intervenido; por que ha sido falsificado, ha sido atribuido una manifestación de voluntad que no posee.

#### **3.3.4. Priori Posada, Yovani (Amicus curiae)**

Indica que: nos encontramos ante un supuesto de ineficacia y no ante un supuesto de nulidad, en razón a que considera que la institución jurídica que está detrás del artículo 315, es el instituto de la legitimación. Por tanto, el problema está en nuestro Código Civil, que no utiliza de manera expresa la

palabra legitimación como algún presupuesto o elemento de eficacia del acto jurídico y en general todas las hipótesis de falta de legitimación han sido muy problemáticas en su aplicación práctica.

Siendo el supuesto más claro de falta de legitimación cuando se celebra un negocio jurídico al momento de su constitución por alguien que dice tener un poder y no lo tiene; existiendo miles de demandas, en las cuales ante esta hipótesis de falta de legitimación se solicita que se declare la nulidad del acto jurídico, alegando la falta de manifestación de voluntad; sin embargo, este supuesto cuenta con un remedio claro y específico que vendría hacer la ineficacia.

En los supuestos de ausencia de representación, representación insuficiente o de compra de bien ajeno; existe falta de legitimación en la celebración del acto jurídico, siendo este problema exactamente igual al que tenemos en el artículo 315; en consecuencia la solución debería ser la ineficacia del negocio jurídico por falta de legitimación, al amparo de nuestra legislación civil peruana; en tanto, es verdad que en el derecho comparado las soluciones al tratamiento de la ausencia de legitimación en la celebración de un acto jurídico no son uniformes en general y específicamente para la compra venta de bien ajeno.

Sin embargo, manifiesta que ha podido ubicar tres soluciones diferentes en la legislación comparada, aquellas que establecen a la anulabilidad como consecuencia de disponer un bien ajeno, dentro de ellas el Código de Venezuela de 1982 y el Código de Perú de 1936; además indica que hay supuestos donde se sanciona con nulidad la venta de bien ajeno, como México y Argentina en el Código anterior, a diferencia del Código actual argentino

que establece la ineficacia. Entonces, hay que tener mucho cuidado, que si bien es verdad, el Código Argentino actual establece la nulidad, como consecuencia jurídica para el caso en que uno de los cónyuges venda un bien de la sociedad de gananciales; sanción que se establece solamente para el caso de la venta de la vivienda familiar, no para el caso de los demás bienes de la sociedad, ni para los bienes muebles que se encuentren allí; por consiguiente hay una razón distinta de protección del Código argentino que es el patrimonio de la vivienda familiar.

En cambio; otros códigos establecen la validez del acto sobre la venta de bien ajeno como: Uruguay, Chile, Colombia, Bolivia, Paraguay; que resultan ser los Códigos más modernos en América Latina, cuya tendencia es entonces a reconocer la validez de aquellos supuestos en los cuales se ha celebrado el negocio con ausencia de legitimidad, que conlleva a un problema de ineficacia.

Asimismo, teniendo en cuenta la parte procesal, indica que se tendría que diferenciar las siguientes hipótesis:

- En primer lugar, cuando un cónyuge, dispone a título gratuito de un bien que social a un tercero de buena fe.
- También, cuando el cónyuge, dispone a título gratuito de un bien social a un tercero de mala fe.
- Por otra parte, cuando el cónyuge, dispone a título oneroso de un bien social a un tercero de buena fe.
- De la misma manera, cuando un cónyuge, dispone a título oneroso de un bien social a un tercero de mala fe.

- En cualquiera de los casos antes mencionados, cuando el otro cónyuge (perjudicado) ha actuado de mala fe o no ha sido diligente respecto a la información que ha dado a registros públicos.
- Además, cuando un cónyuge, grava un bien que es de la sociedad conyugal en provecho propio; y,
- Por último, cuando un cónyuge, grava un bien que es de la sociedad de gananciales, pero en provecho de la sociedad conyugal.

Por tanto, teniendo en cuenta estas hipótesis diferenciadas considera que la solución deberá ser distinta en atención a lo siguiente: Si el cónyuge supuestamente afectado (como parte de la sociedad de gananciales); ha actuado de mala fe, jamás podrá beneficiarse de un remedio previsto por el sistema jurídico; con el cual, respecto de él no puede ser ni ineficaz, ni nulo.

Por ello, el problema que tiene la nulidad del acto jurídico, daría pie a que un cónyuge que ha actuado de mala fe o que no ha sido suficientemente diligente puede terminar amparándose por el ordenamiento jurídico, en perjuicio del adquirente. Entonces:

- El contrato no debe producir efectos, cuando ha habido mala fe del cónyuge y del tercero.
- El contrato debe producir efectos, cuando ha habido mala fe del transferente, pero buena fe del tercero.
- El contrato debe producir efectos, cuando ha habido mala fe del transferente, mala fe del cónyuge y buena fe del tercero.
- El contrato debe producir efectos, cuando el gravamen ha beneficiado a la sociedad conyugal; y,

- El contrato no debe producir efectos, cuando el gravamen solo ha beneficiado a uno de los cónyuges, entre otros.

Con ello, el órgano jurisdiccional estará en capacidad de diferenciar todas estas hipótesis, con una preocupación trascendental que es la buena fe del tercero y la mala fe del cónyuge supuestamente perjudicado como parte integrante de la sociedad de gananciales.

### **3.3.5. Varsi Rospigliosi, Enrique (Amicus curiae)**

Manifiesta que: la familia es una institución social, política y económica, ya que se habla de una unidad patrimonial que lo conforma el matrimonio, que no solo vincula a dos personas, sino también une y vincula a dos patrimonios, generando un tercer patrimonio denominado sociedad de gananciales; una forma de comunidad de bienes, en donde podemos identificar tres tipos de sujeto de derecho: el marido, la mujer y la comunidad de bienes o la sociedad de gananciales.

El artículo 315 del Código Civil es una norma imperativa, norma de orden público, frente a la cual no podemos pactar en contra de ella; es una norma que utiliza un término omnicompreensivo, disponer, y al hablar de él, estamos hablando de un término a través del cual, pierdo el control respecto de un determinado bien; es decir, puede incluir una venta, un usufructo, un derecho de superficie e incluso dentro del mismo término disposición están los actos de gravamen que curiosamente el Código Civil le da una ubicación específica en el propio artículo 315. Facultando a que un cónyuge pueda dar poder al otro, para que este al estar investido del poder suficiente, pueda intervenir manifestando la voluntad de ambos en el negocio jurídico a celebrarse; sin



embargo, vamos a ver que dentro de todos los actos de administración el más complejo y difícil viene a ser el acto de disposición, que como sabemos puede haber actos de conservación, actos de administración y también actos de disposición.

Este artículo, tiene como naturaleza resguardar el interés de la familia, un interés patrimonial y económico respecto del conjunto de bienes que integran a la misma. En consecuencia, debemos tener presente que el artículo 315 no solo se aplica para el matrimonio, sino también puede aplicarse perfectamente para las uniones estables de acuerdo al artículo 326 del Código Civil; que establece un tema de remisión de acuerdo a la sociedad de gananciales.

Al mismo tiempo, el artículo 315, tiene un amparo constitucional toda vez, que el artículo cuarto de la Constitución establece que: es función del estado proteger a la familia (siendo gran parte de esta protección el componente económico), sin embargo; podríamos decir que es una norma incompleta, porque no establece la sanción correspondiente en caso de que se realice un acto de disposición unilateral o individual del cónyuge; regulando la fisiología del acto a realizarse, pero no llegando a identificar cual es la patología correspondiente.

Siendo difícil en materia del derecho de familia plantear soluciones inmediatas ya que, tiene su propia estructura y teoría, algunos teóricos hablan de un acto jurídico familiar propio o negocio jurídico familiar, teniendo su propia teoría de responsabilidad civil, de manera tal que podríamos extrapolar el derecho de familia, normándolo y regulándolo de manera independiente, como lo han realizado diversos códigos a nivel mundial; en los cuales hay un tratamiento específico, así han surgido una serie de posiciones; para algunos

el acto sería nulo por falta de manifestación de voluntad, posición que podemos llegar a encontrarla en el Código Civil alemán; hay otros que dicen que habría un abuso del derecho, de un cónyuge que impide que el otro intervenga en la disposición del bien; por otro lado, hay quienes establecen que es un acto que contiene un fin ilícito y otros que dicen incluso que es un acto contrario al orden público y a las buenas costumbres; indicando que es cierto que el Código Civil argentino ha llegado a establecer con carácter específico la nulidad correspondiente; en cambio, la anulabilidad termina siendo una teoría también importante y beneficiosa porque no se pierde la trascendencia del acto realizado, el cual finalmente podría llegar a confirmarse (lo plantea el Código Civil español).

También manifiesta que, en la comisión de reforma del Código Civil de 1984, hay una propuesta para modificar el artículo 315, estableciendo una causal de anulabilidad taxativa para que este acto jurídico no se pierda y se pueda realizar la confirmación. Pero sin duda alguna la tesis mayoritaria es de la ineficacia; sin embargo, él considera que el acto individual realizado por un cónyuge obviando la participación del otro, es un acto que tiene una eficacia suspendida. Indicando que es suspendida, porque en algún momento el otro cónyuge podría participar confirmando o ratificando el acto jurídico, teniendo en cuenta que esta situación se hace justamente para poder rescatar el negocio, permitiendo los efectos y la validez del mismo.

Propone que es un acto con eficacia suspendida, sustentado básicamente en la trilogía normativa que plantea el Código Civil, trilogía que está sustentada en los actos de administración, de representación y conservación, que son actos conjuntos; es decir que se requiere la intervención de ambos

cónyuges cuando se trata de situaciones extraordinarias y no se trata de situaciones de mera administración, llegando a establecer que la misma plantea una ventaja para el acto jurídico ineficaz que puede ser perfectamente subsanable.

Hoy en día el derecho comparado, moderno y contemporáneo viene flexibilizando la participación de ambos cónyuges en la disposición de los bienes; teniendo en cuenta, que estamos en una sociedad en la cual el tráfico de bienes es fundamental y que estas posiciones contrarias lo que harían es restringir o delimitar el efecto y su validez.

Por eso plantea que se trataría de un acto de ineficacia suspendida, considerando que podría haber otras posiciones u otros supuestos en los cuales este acto celebrado pueda ser nulo. No pudiendo establecer una regla única o una sola condición sobre el particular, por ejemplo: en el caso en el cual un cónyuge y el comprador se coludan en la compra de un bien sabiendo el comprador que el bien era social y no estaba participando el otro cónyuge, entonces ahí estaríamos hablando de un acto que tiene un fin ilícito (dolo eventual) para lo cual aplicaríamos el artículo 211 del Código Civil.

Por lo tanto, lo que indica es que se tendría que analizar caso por caso, en donde la regla lógica para poder dar solución a estos temas tan complicados es que se los debe tratar como actos de ineficacia suspendida y que solamente en algunos casos se podría identificar supuestos de nulidad por fin ilícito.

### **3.3.6. Morales Hervias, Rómulo (Amicus curiae)**

Considera que la solución al problema con referencia el primer párrafo del artículo 315 del Código Civil Peruano; es uno, en la cual ya hay una

aceptación mayoritaria en la doctrina de muchas codificaciones civiles, no solo la italiana, portuguesa, española sino también las de Iberoamérica, México, Venezuela, Colombia, Chile, cuya tendencia es que todo acto de enajenación o de disposición celebrado por un cónyuge, es un acto que le falta un requisito de eficacia que es la falta de legitimidad.

El artículo 315 del Código Civil peruano, en su primer párrafo tiene dos posiciones normativas: una que indica que para disponer o gravar se requiere de la intervención de ambos cónyuges, llamándose a eso legitimidad directa o legitimidad originaria; es decir, para disponer de un bien social ambos cónyuges deben participar y la otra si un cónyuge celebra un acto con un poder del otro necesita de una representación, facultad que requiere de un poder; aplicándose en su opinión el artículo 161 y 162 del Código Civil (cuando el cónyuge celebra el acto de disposición a nombre ajeno).

El primer párrafo del artículo 315, contiene 3 conceptos que son insoslayables en esta disposición normativa: legitimidad, falta de legitimidad que produce la inoponibilidad del contrato y la ratificación. Entonces, si un cónyuge celebra un acto de disposición, ese contrato es perfectamente válido y eficaz para el cónyuge y el contratante, pero no para la sociedad conyugal, porque para ella ese contrato es inoponible. Concepto de contrato inoponible que es aceptado por la doctrina de Venezuela, Chile, México y Colombia.

Así, el Código de Portugal dice que el contrato que celebra un cónyuge sin intervención del otro es nulo, siendo la doctrina mayoritaria que afirma se trata de una nulidad relativa o anulabilidad; en cambio, otra parte de la misma dice que no, indicando por más que expresamente diga nulidad relativa o

anulabilidad se trata de un tema de falta de legitimidad y así aparece en varios Códigos Civiles.

Por tanto, este artículo en su primer párrafo contiene 2 disposiciones normativas: legitimidad ordinaria o directa y la legitimidad indirecta o derivada, porque él o la cónyuge le otorga representación al cónyuge para que celebre un contrato.

Asimismo, discrepa sobre la posición que se tomó en el Pleno Jurisdiccional Civil de Arequipa en donde se habla de nulidad, con base en tres causales: falta de manifestación de voluntad (si el cónyuge no autorizó la disposición del bien no tendría por qué participar, es decir, no se le podrá obligar su participación); imposibilidad jurídica del objeto (teniendo en cuenta al bien social con un objeto imposible jurídicamente; sin embargo, el Código peruano reconoce en su artículo 1409 inciso 2 - los bienes ajenos son parte del comercio jurídico); y fin ilícito (el adquirente desconoce que se trata de un bien social).

En consecuencia, este artículo ha generado muchos problemas sociales, porque a pesar que los bienes fueron adquiridos durante la sociedad de gananciales, estos aparecen solamente a nombre de uno de ellos, basándose en la información de su DNI, en el cual están como solteros; de igual modo, en el registro público aparece que el bien había sido adquirido por uno de ellos; por el contrario, este problema social no sucede en otros países como en Europa y Sudamérica, ejemplo: Chile, en donde independientemente de la provincia en la que se casen, automáticamente cualquier persona puede saberlo; sin embargo, en el Perú eso no ha sido posible debido a una falla institucional entre el registro civil y los registros públicos.

Por lo expuesto; propone que la interpretación del artículo 315 se debería hacer teniendo en cuenta el artículo 1669 del Código Civil, que regula el arrendamiento de un copropietario sin la intervención de los otros, basándose en el fundamento del derecho civil portugués; disposición normativa importante que habla de la ratificación, por ello considera que, para disponer de los bienes sociales o gravarlos se requiere de la intervención del marido y la mujer; sin embargo, si el cónyuge lo celebra sin el asentimiento del otro, los actos son válidos y eficaces para el cónyuge interviniente y el contratante; siendo adicionalmente eficaces para la sociedad conyugal si el cónyuge no interviniente los ratifica de manera expresa; o, serán inoponibles estos actos si el cónyuge no interviniente como parte de la sociedad conyugal afectada lo pide jurisdiccionalmente.

Por otra parte, menciona que la legitimidad; es un concepto jurídico que proviene del derecho civil italiano, que ha sido recogido expresamente por la doctrina mexicana y que tiene una disposición normativa igual a la peruana, pasando lo mismo en Colombia. Entonces, la legitimidad que genera la inoponibilidad y la ratificación son tres conceptos fundamentales que tienen una aplicación general y tiene una razón fundamental, la imprescriptibilidad de la inoponibilidad como lo sostiene la doctrina en Italia y Portugal, tutela jurídica que va con relación al cónyuge que no ha intervenido y es a él, al que se le da la posibilidad de ratificar o pedir la inoponibilidad como parte de la sociedad de gananciales.

### **3.4. Fundamentos de Sala Suprema Civil Casatoria del VIII Pleno Casatorio**

- 3.4.1.** Corresponde mencionar, que el recurso de Casación, según el artículo 384 del Código Procesal Civil, promueve la buena aplicación e interpretación de las normas jurídicas; así como, una correcta observancia de las normas procesales, para alcanzar el contenido más correcto en una sentencia, con la finalidad de uniformizar y defender la ley.
- 3.4.2.** En consecuencia, del auto calificadorio de data cuatro de setiembre de dos mil trece, el Supremo Tribunal declaró procedente el recurso de casación basándose en la infracción normativa del artículo 315 del Código Civil, que en su primer párrafo manifiesta: “Para disponer de los bienes sociales o gravarlos, se requiere la intervención del marido y la mujer. Empero, cualquiera de ellos puede ejercitar tal facultad, si tiene poder especial del otro”. Por la naturaleza de la casación y en atención a la denuncia de la transgresión de una norma sustantiva, en este estadio no se realiza una nueva evaluación de medios de prueba, al contrario se procede a esclarecer un asunto netamente jurídico, centrándonos en la explicación del artículo 315 del Código sustantivo con referencia a sus efectos y consecuencias del acto jurídico de disposición de un bien social celebrado por uno de los cónyuges (esposo demandado) sin la autorización del otro (esposa demandante).
- 3.4.3.** El Tribunal señala que el mandato legal conmina de la participación de ambos cónyuges en la ejecución del acto jurídico de disposición, o de uno de ellos con poder de su cónyuge. El tenor del citado artículo es claro; no obstante, ha existido un difícil debate doctrinario y jurisprudencial, con respecto a los efectos jurídicos del acto celebrado en vulneración de dicho artículo, lo que ha generado opiniones distintas, pues una parte alega que la sanción de dicho

acto jurídico es la nulidad y otra parte considera que la sanción es la ineficacia de dicho acto.

**3.4.4.** El Tribunal establece diferencias y realiza precisiones con respecto a la nulidad y la ineficacia. No obstante, aborda la ineficacia funcional sin mencionar que es tal. Es así, que sostiene que la nulidad y la ineficacia de un acto jurídico son categorías jurídicas diferentes en cuanto a sus consecuencias, toda vez que, la nulidad absoluta comprende la existencia de un defecto intrínseco en la fase de creación del acto jurídico, por lo que, ante un defecto de gran magnitud, el acto jurídico viciado no es capaz de generar consecuencia jurídica alguna, ni entre los intervinientes ni frente a terceros. Por consiguiente, el acto nulo, no podrá ser opuesto ante ninguna persona, por tal motivo, toda persona con interés puede solicitar la nulidad de un acto jurídico. En cambio, el acto jurídico ineficaz, es aquel que reúne todos los elementos esenciales y los presupuestos intrínsecos de validez, pero no es eficiente por una causa extrínseca, es decir ajena a la configuración del negocio jurídico. Tales afirmaciones del Tribunal, hacen referencia a la ineficacia funcional cuyos efectos son sobrevinientes a la constitución del acto jurídico. Por tanto, el acto jurídico es completo en cuanto a su configuración al no contener ningún defecto en la formación de la voluntad, sin embargo, existe un vicio externo que impide que ese acto surta efectos, ante determinadas personas.

**3.4.5.** Por consecuencia, en el artículo 315 del Código Civil se evidencia que el acto jurídico reúne todos sus elementos constitutivos de validez, al quedar claro, que los contratantes han manifestado su voluntad de celebrar el acto jurídico, son agentes capaces, existe un fin lícito y un objeto jurídicamente posible;



porque se pretende la transmisión de la propiedad de un bien sobre el cual el vendedor también tiene derechos reales (como parte integrante de la sociedad de gananciales) aunque no únicos, y más aún si se trata de un contrato de compraventa consensual, en el que, no existe solemnidad que deba ser respetada. Por ello, el acto jurídico de disposición reúne todos los elementos de constitución que lo hacen válido. Quedando establecido una vez más que la Sala Suprema no cuestiona ningún requisito, vicio, ilegalidad, ni elementos de la constitución del acto o negocio jurídico. Su análisis se orienta por una causal sobreviniente con referencia a un defecto extrínseco relevante, que vendría hacer, la ausencia de legitimación para contratar en la figura del cónyuge celebrante respecto al bien social, porque la legitimación para disponer del bien le pertenece a la sociedad de gananciales como patrimonio autónomo y no a un determinado cónyuge. La Sala Suprema también hace referencia al artículo 292 del Código Civil, el mismo que prescribe que la sociedad conyugal se encuentra representada por ambos cónyuges (conjuntamente) y, de manera extraordinaria, por uno de ellos cuando existe poder del otro, para que aquel desempeñe la representación total de la sociedad. Los argumentos de la Corte Suprema van por la interpretación textual del artículo 315 con relación al acto de disposición, en ese sentido señala que es claro que si uno de los cónyuges celebra un acto de disposición sin permiso del otro carecerá de facultades de representación expresas con respecto al titular del bien, que es la sociedad de gananciales. Luego, si el cónyuge enajenante, celebra un acto, atribuyéndose una representación que no tiene con respecto a la sociedad, carecerá de legitimidad para contratar; por tanto, el acto jurídico será ineficaz e inoponible con respecto al cónyuge

que no participa, quien, de creerlo conveniente podría confirmar el acto jurídico.

**3.4.6.** La Corte Suprema al determinar que el acto jurídico de disposición de un bien social realizado por uno de los cónyuges es ineficaz y no nulo, deja en claro, que la demanda de nulidad de acto jurídico deviene en infundada, quedando a salvo el derecho de la recurrente de presentar la demanda que corresponde en la vía pertinente.

## CAPÍTULO IV

### LA LEGITIMIDAD PARA CONTRATAR EN LOS ACTOS DE DISPOSICIÓN UNILATERAL DE UN BIEN SOCIAL DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

#### 4.1. Falta de legitimidad del contratante

##### 4.1.1. La legitimidad para contratar

Emilio Betty (2002) manifiesta que esta: “Se define como la competencia para obtener o para soportar los efectos jurídicos, que resulta de una posición específica del sujeto con respecto a los intereses que se trata de regular. Sin embargo, su problemática se da al considerar quien y frente a quién, puede correctamente celebrar el negocio para que este pueda desplegar los efectos jurídicos conforme a su función y congruentes con el conjunto de los intereses respectivos de las partes”. (como se cita en Morales Hervias, 2010, p. 248).

La legitimidad, involucra la identificación o coincidencia existente entre el sujeto del negocio (representante o representado), y el sujeto de interés de la relación jurídica, sobre la que se constituye un negocio determinado. Es decir, viene a ser el titular de los intereses o situaciones sobre los cuales está autorizada a realizar y que formarán el contenido del negocio, del cual será participe en su regulación.

Betti (2002), es el constructor del concepto de legitimidad, manifestando que existe legitimidad conjunta del marido con la esposa en los actos de disposición de bienes o de créditos. (p. 221) (como se cita en Morales Hervias, 2010, p. 248).

Legitimidad, también vendría a ser una cualidad o atributo que habilita a un sujeto para comportarse en el ámbito o contexto de una situación jurídica

determinada, poseyendo una libertad general para actuar, pero con limitaciones previstas por el ordenamiento jurídico.

Di Majo (1967) indica que: “Es importante poner realce que la legitimidad para contratar es la capacidad normativa; es decir, la capacidad de producir efectos jurídicos” (como se cita en Morales Hervias, 2010, p. 248).

Falzea (1985), Trabucchi (2004) y Bianca (2001) manifiestan que: “ La ausencia de legitimidad para contratar produce la ineficacia del contrato y no la invalidez” (p. 229 -230) (p. 152) (p. 440 – 441) (como se cita en Morales Hervias, 2010, p. 248 - 249).

#### **4.1.2. La ausencia de legitimidad conlleva a la ineficacia**

El antecedente legislativo para llegar a esta conclusión está en el Código Civil Alemán de 1900, párrafo 185 que indica lo siguiente:

Párrafo 185. “Disposición de un no titular:

1. Una disposición que lleve a cabo sobre un objeto un no titular, es eficaz si se realiza con el asentimiento del titular.
2. La disposición es eficaz, si el titular la ratifica o si el disponente adquiere el objeto, o si se hereda por el titular y este responde ilimitadamente por las obligaciones sucesorias. En los dos últimos casos, si se han realizado sobre el objeto varias disposiciones incompatibles entre sí, solo es eficaz la primera disposición”

Por tanto, el poder de disposición viene a ser la declaración de voluntad, que produce de manera inmediata la pérdida de un derecho o la modificación de una situación jurídica determinada; sin embargo, si se actúa sin él no produce ninguna transmisión de derechos (ineficaz al principio); logrando volverse eficaz en virtud de la ratificación. Entonces, el poder de disposición

viene a ser la legitimidad para contratar, que al ejercerla sin el asentimiento o sin autorización de su verdadero titular para disponer, gravar o transferir; ostentara de falta de legitimidad para contratar. Con ello, teniendo en cuenta el artículo 315 de nuestro Código Civil., que comprende la transmisión de un derecho o la constitución de un gravamen; como consecuencia jurídica a la misma será la falta de legitimidad para contratar, que se aplica para el caso en la disposición de los bienes de la sociedad de gananciales; así mismo, en otros como: la representación, la disposición de los bienes en copropiedad, en la compraventa de bienes ajenos y en el arrendamiento de los bienes en copropiedad. (Morales Hervias, 2010, p. 249).

#### Características de importancia:

- ✓ Quien dispone, transfiere o grava sin permiso del verdadero titular, carece de falta de legitimidad para contratar. Lo que trae como consecuencia, que nuestro ordenamiento jurídico impida la producción de efectos jurídicos en la esfera del verdadero titular, teniendo en cuenta que uno de ellos, como parte integrante de la sociedad, no tiene el poder de disponer, transferir o gravar un derecho. Es decir, el cónyuge que participó unilateralmente no es titular de derechos de la sociedad conyugal; no afectando jurídicamente al verdadero titular que es la sociedad en sí; siendo inoponible, es decir; el contrato celebrado no producirá efectos jurídicos en el verdadero titular del derecho. (Morales Hervias, 2010, p. 249).

- ✓ El verdadero titular del derecho, tiene el poder de solicitar la inoponibilidad del contrato celebrado, entre el no titular del derecho y un tercero; con la consecuencia práctica de que se declare que el negocio en mención sea ineficaz para el verdadero titular o que se impida la aplicación de los efectos jurídicos. Es decir, con ello se otorga al verdadero titular la protección de declarar que los efectos del contrato celebrado entre un no titular del derecho y el otro contratante no le afecten en su esfera jurídica, permaneciendo su titularidad inalterable.
- ✓ La acción de inoponibilidad no tiene plazo de prescripción, teniendo en cuenta que en nuestro Código Civil no se regula de manera expresa el plazo de prescripción para ejercerla; por lo tanto, nuestro ordenamiento jurídico deberá proteger al verdadero titular de un derecho, concediéndole el poder de solicitar judicialmente que se declare la inoponibilidad del negocio celebrado.

#### **4.1.3. La legitimidad en los actos de disposición**

Se da basándose en que el matrimonio, al ser una institución que interesa al orden público, por su carácter social y económico, para celebrar el acto de disposición de bienes sociales exige el concurso de ambos cónyuges; sin embargo, ello en puridad no es exacto, teniendo en cuenta lo que prescribe el artículo 315 de nuestro Código Civil indicando que: “cualquiera de ellos puede ejercer tal facultad, si tiene poder especial del otro”. Es decir, el supuesto regular está constituido por dos manifestaciones, la primera que la intervención debe ser de ambos (que conforman la sociedad conyugal) y la

segunda que solo uno de ellos puede hacerlo, ostentando el poder respectivo. (Sánchez Montoya, 2018, p. 126).

En efecto, el presupuesto de falta de legitimidad para contratar se da, en el negocio celebrado por uno de los cónyuges sin la participación del otro, debido a que en nuestro Código Civil (artículo 140), no se exige como requisito de validez que la persona que da el consentimiento (declaración de voluntad) para celebrar un contrato sea la misma que ostente la titularidad, sobre el derecho que va a ser materia de disposición.

Así mismo, nuestro Código no contempla tal coincidencia, de hecho; por el contrario, admite que una persona pueda acudir con manifestación de voluntad y sin legitimidad para contratar, tal como lo indica el artículo 1409.2,<sup>57</sup> que autoriza que los bienes ajenos puedan ser objeto de tráfico comercial en atención a la autonomía privada de las partes. Siendo el negocio celebrado bajo estas características perfectamente legal. (Sánchez Montoya, 2018, p. 127).

Por lo expuesto, el análisis del artículo 315 como parte del derecho de Familia no pueden ser vistos bajo la tutela del Derecho Público, cuya lógica implica, que la sola vulneración de un artículo haga que el acto sea nulo; sino bajo las reglas de la autonomía privada de la voluntad, las cuales permitirán que se reviertan eventuales efectos perjudiciales; rectificándolos con la finalidad de lograr una correcta eficacia. Priori (2016) citado en Sánchez Montoya (2018). p. 157.

---

<sup>57</sup> **Artículo 1409.-** La prestación materia de la obligación creada por el contrato puede versar sobre: (...) 2.- Bienes ajenos o afectados en garantía o embargados o sujetos a litigio por cualquier otra causa. (Decreto Legislativo N° 295, 1984).

#### **4.1.4. La falta de legitimidad para contratar en el derecho comparado**

En la doctrina italiana, Máximo Bianca señala que: la legitimidad para contratar, es el poder de disposición que tiene el sujeto con relación a una determinada situación jurídica. El poder de disposición de hacer referencia a los presupuestos constitutivos del acto jurídico. (como se cita en Madariaga Condori, 2014, p. 5).

Di Majo a su vez indica que: la legitimación se puede configurar como “capacidad normativa”; es decir, “la capacidad de producir efectos jurídicos”, no como presupuesto de validez del acto jurídico.

Por su parte Rómulo Morales (2010) expresa que: la legitimación es la competencia que tiene la parte de disponer o transferir la posición jurídica o situación jurídica subjetiva; es decir, que la legitimación no es presupuesto constitutivo del acto en la medida que es válido. (como se cita en Madariaga Condori, 2014, p. 5).

Giovanni Priori por su parte asume que: es la competencia que tiene la parte contractual de disponer de las posiciones jurídicas, objeto del contrato válidamente constituido. Por lo tanto, solo el titular de la posición jurídica puede regular la misma en relación con el objeto del contrato, salvo que la ley disponga lo contrario, o que el interesado faculte a otro a hacerlo, lo cual lo hará a través del otorgamiento de poder expreso conforme a los términos que señala la ley. (como se cita en Madariaga Condori, 2014, p. 5).

En la doctrina española: Albaladejo emplea el término “legitimación” para denominar esa posición o conexión en la que, además de ser capaz, debe hallarse el sujeto respecto del negocio singular, para que este sea



válido y plenamente lícito. La legitimación está vinculada a la capacidad de disponer. (como se cita en Madariaga Condori, 2014, p. 5).

En la doctrina argentina: Zannoni indica que, el concepto de legitimación de los sujetos del negocio reposa en la noción de coincidencia, entre el sujeto del negocio jurídico y sujeto del interés legítimo. Aquí, la legitimación está relacionada con el interés de quien posee la facultad para disponer. El sujeto del negocio ha de ser el titular del interés. Nadie está legitimado para comprometer un interés ajeno. Por tanto, la idea de legitimación proviene de la noción conceptual de competencia y presupone capacidad de derecho y reconocimiento del interés legítimo suyo propio. (como se cita en Madariaga Condori, 2014, p. 5).

#### **4.1.5. Análisis de los investigadores con referencia a la falta de legitimidad para contratar**

Falta de legitimidad implica:

- Falta de competencia o cualidad para empoderar a un sujeto, dentro de un contexto jurídico determinado, para comportarse con la libertad necesaria para generar la producción de los resultados de interés propios del negocio a celebrar.
- Falta de idoneidad de los sujetos para producir o alcanzar las consecuencias jurídicas propias de su autorregulación de intereses.
- Actuar sin poder de disposición (titularidad) para generar la pérdida o modificación de un derecho, de manera inmediata en la esfera jurídica del que verdaderamente si la tiene.

- No tener la posición o capacidad con respecto a determinadas cosas o bienes considerados como posibles objetos de negocio.

Por tanto, siendo para nosotros la legitimidad una circunstancia extrínseca al negocio, distinta a la capacidad o a cualquier otro elemento o requisito de validez; que tiene relación directa con el poder de disposición, no estaríamos discutiendo cualidades intrínsecas del sujeto que lo celebra, sino, por el contrario, la posición de este sujeto, respecto a determinados derechos o bienes; posición que implica que al no tenerla no generará los resultados que se espera.

Entonces, al transferir un bien social, cuyo verdadero titular es la sociedad de gananciales, de manera unilateral existe un problema de titularidad y legitimidad, en donde el mecanismo de tutela no está previsto en el artículo 315 de nuestro Código Civil, pero si en otro articulado del mismo con los dos supuestos que comprende el mismo, en su primer párrafo al actuar a nombre propio, arrogándose una titularidad que no la tiene (compra venta de bien ajeno); pero también a nombre ajeno al existir falta de legitimidad en la representación (falta de representación directa).

#### **4.1.6. Problemas de aplicación de la legitimidad**

Con referencia al origen de la legitimidad contractual:

- **Título negocial:** El titular puede legitimar a otra persona para que disponga del bien (representación). El representante tiene el poder de disponer, en tanto posee las facultades vigentes o no se exceda más allá de ellas.

- **Título legal:** La ley legitima a un particular para disponer de las posiciones jurídicas ajenas (el titular no es capaz). Incluso la ley garantiza la representación del agente titular incapaz.

Luego, con referencia a los alcances de la ineficacia por falta de legitimidad: en el plano jurisdiccional, existen diversos casos como:

Si Pedro, vende el inmueble a Juan; sin embargo, el verdadero propietario es Tomás, quien nunca autorizó la venta, por ello Tomás demandará la ineficacia del contrato, solicitando su inoponibilidad al mismo, teniendo en cuenta que Pedro no estaba legitimado materialmente al no ser el titular del bien, para disponer de la esfera jurídica de Tomás. Sin embargo, para el caso en análisis si se hubiera demandado la nulidad del negocio invocando la causal de falta de manifestación de voluntad, este habría tenido el efecto jurídico de cancelar el asiento registral; en cambio, al solicitar la ineficacia esta no hubiera cancelado el registro. Por tanto, si se involucra al registro público para generar mayor seguridad jurídica a los actos jurídicos celebrados, declarada la ineficacia podría solicitarse la inscripción registral en el asiento que corresponde a la inscripción de la resolución judicial y de esta manera se garantiza la publicidad del derecho y los efectos frente a los titulares y terceros. (Madariaga Condori, 2014, p. 6).

#### **4.2. Falta de representación del contratante para celebrar el negocio jurídico de transferencia**

Teniendo en cuenta según Torres Vásquez (2017) que: “El poder de representación es el título conferido por el representado al representante,

autorizándolo para que celebre uno o más actos jurídicos por cuenta, en interés y en nombre del representado” (p 12).

La representación directa se manifiesta cuando, una persona que es el representado, le otorga un poder especial con determinadas facultades a otra persona, quien vendría hacer el representante para que actúe en su nombre, de manera que los actos celebrados con terceros entren inmediatamente en la esfera jurídica del representado; es decir, cuando celebre por ejemplo: un contrato con un tercero como una compra venta de un inmueble; donde el representante participa como vendedor, producirá efectos en la esfera del representado; sin embargo, pueden configurarse tres situaciones en las cuales se actúa con representación directa sin poder, una de ellas se presenta cuando se atribuye una representación que no tiene (falso procurador), otra se da cuando se actúa excediendo las facultades otorgadas y por último cuando se actúa violando las mismas, siendo estos tres supuestos de ineficacia por representación directa sin poder.

La representación directa sin poder, se presenta cuando los padres, el tutor, el representante legal o el apoderado, entre otros; contratan bajo cualquiera de estas tres situaciones: exceso de facultades, violación de facultades, o se atribuyen una representación que no tienen, escenarios que comprenden que el acto o negocio jurídico celebrado por el representante que incurra en cualquiera de estos tres problemas, tenga dos consecuencias: una de ellas conlleva a que el acto sea ineficaz y la otra dependiendo del interés de la parte afectada a que el acto pueda ser ratificado. Entonces, en ambos casos, a quien corresponde pedir la ineficacia o ratificación es al representado. Ahora vamos a identificar como es que los representantes incurren en un problema de

exceso, violación o actuación directa sin poder: en el caso de **exceso** se da cuando el representante realiza un acto jurídico para el cual no estaba facultado; luego, el problema de **violación** implica que si bien tiene la facultad para celebrar el acto jurídico, este no cumple con los requisitos para el ejercicio de esa facultad; y por último, el supuesto de **actuación directa sin poder** (falso procurador), se refiere a que el representante no tiene la condición de tal, puesto que no tiene el poder, o le ha sido revocado o que dicho poder ya caducó y él sigue utilizándolo; por lo tanto, en los tres supuestos depende del representado pedir la ineficacia o pedir la ratificación. En consecuencia, si estas tres circunstancias se configuran dentro de un título valor los efectos son parecidos, en el sentido que la obligación es ineficaz para el representado; en cambio, si el representante firma un título valor excediéndose o ejerciendo una representación que no tiene; la obligación será exigible a título personal al representante; es decir, si el representado le da un poder a una persona para que solamente administre su patrimonio de manera general y a la vez este le da facultades para que pueda firmar títulos valores en calidad de acreedor; pero su apoderado firma letras de cambio en las cuales le obliga al pago de determinadas cantidades de dinero como deudor; existirá un problema de exceso, trayendo como resultado que el representado no cumpla con las obligaciones contraídas al ser ineficaz el negocio celebrado; sin embargo, será el representante quien asuma la obligación contraída a título personal.

Sin embargo, en el Código Civil a nivel de acto jurídico al otorgarle un poder a un representante para que este alquile una casa, pero él va y la vende, esa compra venta será ineficaz para el representado; optando el tercero que

contrato con el representante exigirle el pago de una indemnización por los daños ocasionados, puesto que el representante jamás podrá cumplir con la entrega del bien. A diferencia, de cuando se trata de un título valor, en donde, el tercero podrá exigir la obligación contenida en el mismo.

### **4.3. Criterios casatorios que apoyan la ineficacia funcional en los actos de disposición de unilateral**

#### **4.3.1. Casación N° 2893 – 2013 – Lima**

El acto jurídico de disposición de un bien social realizado por uno de los cónyuges sin participación del otro es ineficaz.

IV. (...) 5. En el caso del artículo 315 del Código Civil es indudable que el acto jurídico está conformado por elementos constitutivos de validez, toda vez, que ambos contratantes han declarado su voluntad de celebrarlo, teniendo la capacidad, existiendo un fin lícito y un objeto jurídicamente posible; debido a que se pretende la transferencia de la propiedad de un bien social, sobre el cual el vendedor tiene derechos reales, aunque no exclusivos al formar parte de la sociedad conyugal. En consecuencia, el acto de disposición celebrado cuenta con todos los elementos para su conformación, determinando su validez. No obstante, el acto de disposición presenta un defecto extrínseco relevante, que es, la falta de legitimidad para contratar en la figura del cónyuge que lo celebra, al tratarse de un bien social que forma parte de la sociedad conyugal, la misma que posee la legitimación para disponer de dicho bien al ser su verdadero titular. Entonces, si la sociedad de gananciales se encuentra representada por ambos cónyuges; y de manera extraordinaria, por uno de ellos, cuando existe poder del otro, para que aquel ejerza la representación plena, teniéndose en cuenta que si uno de los cónyuges celebra un acto de disposición sin el asentimiento del otro; carecerá de facultades de representación expresas con respecto a la sociedad conyugal. Ergo, al celebrar el acto, el cónyuge culpable se atribuye una falsa representación. Por tanto, al carecer el enajenante de estas facultades de representación (respecto a la sociedad de gananciales) y de legitimidad para contratar, el acto jurídico es ineficaz e inoponible respecto del cónyuge inocente, quien, de creerlo conveniente podría confirmar el acto jurídico. (Varsi Rospigliosi E. &., 2018, p. 149).

#### **4.3.2. Casación 381-2015, Lima Norte**

Casación que hace referencia: al acto de disposición de bienes sociales celebrado por un cónyuge sin la intervención del otro, considerando que es un supuesto de ineficacia funcional y no de nulidad, basándose en que cuenta con los elementos necesarios y presupuestos de validez para su conformación; sin embargo, no logra producir los resultados esperados por causa de un defecto extrínseco al negocio. Base normativa: Art. 161, 292 y 315 del CC.

Boletín N° 80-2016 / Supuesto de Ineficacia de Acto Jurídico. Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, que indica:

**SÍNTESIS:** Trata sobre una demanda de nulidad; en la que se pretende se declare la invalidez en la compraventa de un inmueble, realizado entre el cónyuge fallecido de la demandante y otro, invocando las causales de falta de manifestación de voluntad y cuando la ley lo declara nulo. De modo que, se declaró improcedente la demanda en primera instancia por la causal de falta de manifestación de voluntad e infundada con referencia a la causal contenida en el inciso 7 del artículo 219 del Código Civil. Luego, apelada la decisión, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, resolvió revocando la resolución de primera instancia, y reformándola declaró fundada la demanda, en consecuencia, nulo y sin efecto legal el documento de compraventa. Por tanto, el debate consiste en determinar si el negocio celebrado sobre bienes conyugales sin la intervención de uno de ellos es causal de nulidad por falta de manifestación de voluntad. Este Supremo Tribunal ha determinado en un pronunciamiento anterior recaído en la sentencia de Casación No 2893-2013, que el acto jurídico de disposición de un bien social celebrado por uno de los cónyuges sin la intervención del otro; es ineficaz por ausencia de la facultad de representación con respecto a la sociedad conyugal, y por falta de legitimación del cónyuge contratante. Por consiguiente, el acto de disposición no es nulo; así, la demanda de nulidad deviene en infundada, quedando libre el derecho de la demandante para interponer la demanda en la vía que corresponda. (Suprema, 2019, p. 1).

#### **4.3.3. Casación N° 3006 - 2015, Junín**

Casación sobre la base de la cual, se desarrolla el VIII Pleno Casatorio Civil, con la finalidad de que la máxima instancia judicial del país busque controlar la correcta interpretación y aplicación del artículo 315 del Código Civil; además, de buscar defender el interés general dando seguridad e imparcialidad en la aplicación o interpretación del derecho, con alcances de unanimidad y racionalidad. Por tanto, el debate se centra en el análisis de esta casación en la que se denuncia la infracción normativa de este artículo; casación interpuesta en el marco de un proceso de nulidad, para aclarar si el acto jurídico por el que, uno de los cónyuges dispone de un bien de la sociedad de gananciales sin la intervención del otro, es un acto nulo, anulable o ineficaz.



## CAPÍTULO V

# LA INOPONIBILIDAD COMO MECANISMO DE PROTECCIÓN PARA EL CÓNYUGE AFECTADO QUE NO PARTICIPÓ DEL NEGOCIO DE TRANSFERENCIA DE COMPRA VENTA DE LOS BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

### 5.1. La inoponibilidad

El origen de la inoponibilidad se remonta a Francia, inicialmente es tomada por la doctrina como un esfuerzo para diferenciarlo de la nulidad, existiendo una ardua discusión en vista que existía confusión para desentrañar las particularidades de cada una. En la actualidad la principal diferencia es que la nulidad se encuentra dentro de la ineficacia estructural y la inoponibilidad dentro de la ineficacia funcional, siendo materia de discusión la validez y la eficacia respectivamente.

López (1986) citado en Sánchez Montoya (2018) indica que la inoponibilidad es:

La sanción civil que impide que se haga valer ante terceros un derecho (nacido ya sea de la celebración de un acto jurídico, ya sea de la nulidad o de otra causal de terminación anormal de un acto jurídico, como la resolución o la revocación) (...) es independiente de la generación del acto por las partes; el contrato es válido, pero otras circunstancias determinan su ineficacia frente a terceros. (pp. 267 – 268).

Esta figura jurídica por su configuración está ligada al aspecto externo del contrato: la eficacia. En otras palabras, la inoponibilidad dará lugar a la existencia de un elemento que impide la eficacia; manifestándose de dos formas:

### 5.1.1. La inoponibilidad negativa

Se presenta cuando no se puede oponer la invalidez o ineficacia de un contrato a un tercero, porque prevalece la protección a la seguridad en el tráfico de bienes y la adquisición de buena fe. Torres (2015) citado en Sánchez Montoya (2018).

Así, teniendo en cuenta el principio de buena fe registral, regulado en el artículo 2014 del Código Civil indica:

El tercero que de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho de persona que en el registro aparece con facultades para otorgarlo, mantiene su adquisición una vez inscrito su derecho, aunque después se anule, rescinda o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en los registros públicos.

La buena fe del tercero se presume mientras no se pruebe que conocía la inexactitud del registro. (Decreto Legislativo N° 295, 1984)

De lo mencionado, se infiere que la publicidad que genera la inscripción de un bien genera una oposición *erga omnes*, siempre y cuando se haya dado ejerciendo la buena fe, no permitiendo que ninguna persona la pueda cuestionar y cuyos efectos se encuentran por ejemplo en los artículos 1135 (conurrencia de acreedores) y artículo 2022 (oponibilidad de derechos reales sobre inmuebles) del Código Civil. (Sánchez Montoya, 2018, p. 123).

Así mismo, se habla de este tipo de inoponibilidad en el caso del artículo 1708<sup>58</sup> del Código Civil, dado que no se puede oponer al nuevo propietario el contrato de arrendamiento que no está inscrito en el registro. Y del

---

<sup>58</sup> **Artículo 1708.**- En caso de enajenación del bien arrendado se procederá del siguiente modo: (...) 2.- Si el arrendamiento no ha sido inscrito, el adquirente puede darlo por concluido.

Excepcionalmente, el adquirente está obligado a respetar el arrendamiento, si asumió dicha obligación.

artículo 194<sup>59</sup> del Código Civil, referido a la imposibilidad de oponer el acto simulado a quien de buena fe y a título oneroso adquiere el bien del titular aparente. Naciendo el derecho del tercero con posterioridad a la celebración del contrato al cual pretende oponerse. (Sánchez Montoya, 2018, p. 123).

### **5.1.2. Inoponibilidad positiva**

Se manifiesta, cuando no se puede oponer los efectos de un contrato a un tercero porque en aquel, uno de los sujetos celebrantes ha actuado sin legitimidad para contratar. Privilegiándose no la seguridad jurídica sobre el tráfico, sino un requisito externo de eficacia protegido por la ley. (Sánchez Montoya, 2018, p. 123).

El derecho del tercero para este tipo, nace con anterioridad a la celebración del contrato al cual pretende oponerse. Dicho de otra manera, la relación jurídica creada por los celebrantes (uno de los que no posee la legitimidad) es generada cuando el tercero ya ostenta la titularidad sobre el bien, como precisamente ocurre en el caso materia del VIII pleno: el derecho de propiedad de la sociedad conyugal sobre un bien social inmueble, es anterior al contrato que celebrará uno de los cónyuges sin el consentimiento del otro. Entonces, descubierta la ausencia de la legitimidad, se tendrá como consecuencia la ineficacia del acto en la esfera del tercero; constituyendo la inoponibilidad positiva su remedio contractual. (Sánchez Montoya, 2018, p. 124).

---

<sup>59</sup> **Artículo 194.-** La simulación no puede ser opuesta por las partes ni por los terceros perjudicados a quien de buena fe y a título oneroso haya adquirido derechos del titular aparente.

## 5.2. El remedio de la inoponibilidad

Este pertenece a la categoría de la ineficacia funcional del negocio jurídico, dado que cuestiona el aspecto externo a su estructura. Se aplica, ante la ausencia de un requisito de eficacia denominado “legitimidad para contratar” y únicamente puede ser ejercitada por un tercero (aquel ajeno a la relación jurídica creada por el acto que se pretende cuestionar). (Sánchez Montoya, 2018, p. 124).

Oertmann citado en Sánchez Montoya (2018) al respecto añade que:

No forman parte de los elementos constitutivos del negocio, sino que representan únicamente las hipótesis en las que esos elementos pueden provocar la consecuencia jurídica buscada. Más, por otro lado, hay que separarlos en absoluto de las condiciones voluntarias, pues no se fundan en una accesoriedad especial añadida al negocio ni responden a la voluntad de las partes, sino al precepto legal, a la voluntad del ordenamiento jurídico. Cuando falta uno de estos requisitos de eficacia, los efectos no pueden producirse, aunque los elementos del negocio como tales se den con toda normalidad. (pp. 18 – 19).

Siguiendo esa misma línea de pensamiento Roppo (2009) citado en Sánchez Montoya (2018), indica que el remedio de la inoponibilidad se da por:

- El modo de activación, es judicial, porque el interés se incoará dentro de un proceso.
- Por la naturaleza del defecto, es de interés particular, porque su ejercicio solo incumbe al tercero afectado (a diferencia de la nulidad que afecta un interés general).
- Por el momento de la aparición del defecto, es originario, porque la anomalía surge desde el mismo momento de la celebración del acto.
- Por la incidencia en el contrato, es extintivo, porque busca destruir los efectos jurídicos.

A su vez, el ejercicio del remedio de la inoponibilidad es un derecho potestativo, teniendo en cuenta que en su lugar el tercero puede optar por la

figura de la ratificación<sup>60</sup> a través de la cual, la participación del tercero completa el elemento ausente (legitimidad para contratar) y da lugar, por tanto, a la eficacia que no gozaba inicialmente el contrato. (Sánchez Montoya, 2018, p. 124).

### 5.3. Supuestos en los cuales se aplicaría el mecanismo de la inoponibilidad

Teniendo en cuenta las figuras jurídicas de:

#### 5.3.1. La representación

Tenemos:

- Supuesto regular: artículo 160,<sup>61</sup> en el que existe una correlación entre lo querido por el representado y lo realizado (o por realizar) por el representante. Cualquier actuación en esos términos incidirá en la esfera del representado, sin que exista perjuicio alguno.
- Supuesto patológico: artículo 161,<sup>62</sup> acto inoponible debido a que el representado, quien ostenta la legitimidad para contratar, no participó en la celebración. Sobre el análisis de este artículo existen sentencias

---

<sup>60</sup> Es un negocio unilateral mediante el cual el sujeto hace eficaz en su propio ámbito el acto del no autorizado (Bianca, 2011, p. 129)

Figura regulada de manera imprecisa para el caso de la representación en el artículo 162 del CC. En los casos previstos por el artículo 161, el acto jurídico puede ser ratificado por el representado observando la forma prescrita para su celebración (...).

<sup>61</sup> **Artículo 160°.** - El acto jurídico celebrado por el representante, dentro de los límites de las facultades que se le haya conferido, produce efecto directamente respecto del representado (Decreto Legislativo N° 295, 1984).

<sup>62</sup> **Artículo 161°.** - El acto jurídico celebrado por el representante excediendo los límites de las facultades que se le hubiera conferido, o violándolas, es ineficaz con relación al representado, sin perjuicio de las responsabilidades que resulten frente a este y a terceros.

También es ineficaz ante el supuesto representado el acto jurídico celebrado por persona que no tiene la representación que se atribuye. (Decreto Legislativo N° 295, 1984).

que han concluido, erróneamente que se trata de una patología de orden estructural.<sup>63</sup>

### 5.3.2. La disposición de bienes sociales

Con referencia a ello tenemos:

- Supuesto regular: Artículo 315<sup>64</sup> del Código Civil. Mencionando que para la disposición de bienes sociales se exige de la concurrencia de ambos cónyuges, ello sin embargo en puridad no es exacto, teniendo en cuenta que, el artículo en mención señala adicionalmente que: “cualquiera de ellos puede ejercitar tal facultad, si tiene poder especial del otro”; comprendiendo dos manifestaciones, la primera que la intervención debe ser de ambos y la segunda que solo uno de ellos puede hacerlo, ostentando el respectivo poder.
- Supuesto patológico: que no está regulado; sin embargo, este ha sido la causa para la realización del VIII Pleno Casatorio Civil en el negocio celebrado por uno de los cónyuges sin el asentimiento del otro (sin poder alguno), que al no estar regulado en nuestra normatividad ha generado el mayor debate académico. Por tanto, debido a la importancia del caso bajo la tutela del Derecho de Familia, del análisis

---

<sup>63</sup> (Casación N° 2830-Cajamarca, 2003).

Conforme a lo previsto en el artículo 161 del Código Civil, que regula la figura del *falsus procurator*, el acto celebrado por apoderado o representante que se excede en las facultades otorgadas, en principio, debe resultar ineficaz frente al representado; pero este puede ratificarlo conforme a la norma del artículo 162 del Código sustantivo, de tal manera que solo el representado y no otro puede objetar el acto jurídico efectuado en su nombre, así como también ratificarlo; en consecuencia, el acto jurídico celebrado por el apoderado excediendo sus facultades es solamente anulable, siendo uno de los supuestos de la ineficacia originaria, también llamada intrínseca o estructural. Citado por (Sánchez Montoya, 2018, p. 128)

<sup>64</sup> **Artículo 315.-** Para disponer de los bienes sociales o gravarlos, se requiere la intervención del marido y la mujer. Empero, cualquiera de ellos puede ejercitar tal facultad, si tiene poder especial del otro.

realizado precisamos que se trataría de un supuesto de ineficacia funcional que en puridad sería un supuesto de inoponibilidad, mecanismo de tutela a través del cual no se deja desprotegido extremo alguno, tomando en consideración que el elemento central es entender que el acto celebrado por uno de los cónyuges sin el consentimiento del otro (es decir; sin intervención, ni poder); implica que el acto celebrado se realizó sin la legitimidad para contratar de la sociedad conyugal, no pudiendo oponerse ni ingresar a la esfera jurídica comprendida por la sociedad, como patrimonio autónomo que protege los derechos de ambos cónyuges, cuyo mecanismo de tutela sería la inoponibilidad; sin embargo podría darse el caso de que el adquirente actuó con mala fe en colusión con el cónyuge contratante, variante en la cual ya no estaríamos ante un supuesto de ineficacia en sentido estricto, sino ante un supuesto de nulidad por finalidad ilícita. (Sánchez Montoya, 2018, p. 129).

### **5.3.3. La venta de bien ajeno**

Al respecto tenemos:

- Supuesto regular: Artículo 1529,<sup>65</sup> que comprende una definición del contrato de compraventa en donde se presume que el vendedor ostenta la legitimidad para contratar. Y en donde los efectos del contrato se transmiten única y exclusivamente a las partes, no generando perjuicio a terceros.

---

<sup>65</sup> **Artículo 1529.-** Por la compraventa el vendedor se obliga a transferir la propiedad de un bien al comprador y este a pagar su precio en dinero. (Decreto Legislativo N° 295, 1984)

- **Supuesto patológico:** No está regulado, sin embargo, teniendo en cuenta la existencia del artículo 1539<sup>66</sup> llevaría a pensar que este artículo regula ello, no siendo así, teniendo en cuenta que dicho dispositivo legal otorga como tutela el remedio de la rescisión a favor del comprador, “salvo que hubiese sabido que el bien no pertenecía al vendedor o cuando este adquiriera el bien, antes de la citación con la demanda”.

Entonces el mecanismo de tutela que da protección jurídica no debería pretender la protección a una de las partes de la relación jurídica, sino la de un tercero ajeno a esta a quien el contrato afecta sus intereses (el tercero: propietario del bien que no intervino en la relación jurídica que para nuestra investigación vendría a ser la sociedad conyugal). Con lo cual este supuesto patológico involucra a tres personas comprador, vendedor y propietario del bien; constituyéndose las dos primeras en partes de la relación jurídica constituida por el contrato de compra venta; sin embargo el artículo in comento protege a uno de ellos (el comprador) en caso no haya conocido de la ajenidad del bien; no hablándose del verdadero propietario del bien que vendría a ser el principal afectado, quien ostenta la legitimidad para contratar y es el único en condiciones de disponer del bien; constituyéndose en un tercero que podría ejercer la inoponibilidad o en su defecto ratificar el acto sustituyéndose en lugar del vendedor brindando la eficacia que se requiere.

---

<sup>66</sup> **Artículo 1539.**- Supuesto de bien ajeno. (Decreto Legislativo N° 295, 1984).



El profesor Ninamancco (2015) citado en Sánchez Montoya (2018) indica:

Analizando el problema del artículo 315, considera que debe leerse bajo dos ópticas: Cuando el cónyuge actúa a nombre de ajeno (arrogándose una representación que no tiene) debe aplicarse de acuerdo a las reglas del artículo 161. En cambio, cuando actúa en nombre propio (señalando que el bien le pertenece únicamente a él y no es social) debe seguirse el camino del artículo 1539 relativo a la compraventa de bien ajeno. (pp. 55 – 71)

Por lo tanto, analizando la doctrina consultada, consideramos que al existir falta de titularidad en el acto de disposición celebrado por uno solo de los cónyuges, el remedio más adecuado que conlleva a una protección jurídica para la sociedad de gananciales es el de la inoponibilidad. Quedando claro que esta falta de titularidad en el acto de disposición vendría a ser la falta de legitimidad para contratar o la falta de legitimidad en la figura de la representación para contratar.

## CAPÍTULO VI

### PROPUESTA LEGISLATIVA

Teniendo en cuenta el artículo 140 de nuestro Código Civil, en donde como requisitos de validez no se menciona la existencia de un elemento de importancia como la legitimidad para contratar; de ahí que, aunque no esté solicitado de manera expresa por nuestra norma imperativa debería ser tomada en cuenta; de manera que, solo con su presencia se podrán resolver problemas existentes como los mencionados anteriormente; así como, para poder dar solución a nuestro trabajo de investigación.

Por tanto, uno de los mecanismos o remedios que proponemos para dar tutela jurídica a casos concretos como el analizado; sería el de la inoponibilidad, figura jurídica que no se encuentra regulada de manera expresa en nuestro Código Civil y que merece especial atención.

Entonces, analizando el artículo 315: “Disposición de bienes sociales” en donde se menciona que:

**Para disponer de los bienes sociales o gravarlos, se requiere la intervención del marido y la mujer. Empero, cualquiera de ellos puede ejercitar tal facultad, si tiene poder especial del otro (...)**

Se constituye en una norma incompleta, en la cual no se hace mención a ningún mecanismo de tutela jurídica; proponiendo que el mismo sea complementado de la siguiente forma:

**Para disponer de los bienes sociales o gravarlos, se requiere la intervención del marido y la mujer. Empero, cualquiera de ellos puede ejercitar tal facultad, si tiene poder especial del otro, caso contrario para proteger el derecho de la sociedad conyugal; esta podrá ejercitar su inoponibilidad para dejar sin efecto al mismo. (...)**

Propuesta que tendrá como consecuencia inmediata, ante la celebración de un negocio jurídico denominado contrato: regulado en el libro VII de nuestro Código Civil llamado Fuente de la Obligaciones, que en su artículo 1371<sup>67</sup> hace mención a la resolución contractual, en este mismo libro sería justo, necesario e importante que se tenga en cuenta la incorporación de otro artículo, en el cual se desarrolle la figura jurídica de la inoponibilidad, para dejar sin efecto un contrato válido respecto de un tercero que debe estar protegido por la ley; siempre y cuando su derecho sea anterior a la celebración del contrato; retrotrayendo sus efectos al momento de su celebración, para que quede protegido su derecho plenamente.

---

<sup>67</sup> **Artículo 1371.-** Resolución contractual: La resolución deja sin efecto un contrato válido por causa sobreviniente a su celebración. (Decreto Legislativo N° 295, 1984).

**PROPUESTA DE PROYECTO DE LEY PARA INCLUIR EL MECANISMO DE  
TUTELA DE LA INOPONIBILIDAD EN EL ARTÍCULO 315 DEL CÓDIGO  
CIVIL.**



*Proyecto de Ley N° ...*

**PROPUESTA DE PROYECTO DE LEY**

**“PROYECTO DE LEY QUE PROPONE INCLUIR EL MECANISMO DE  
TUTELA DE LA INOPONIBILIDAD EN EL ARTÍCULO 315 DEL  
CÓDIGO CIVIL”**

Los Congresistas de la República que suscriben, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, proponen el Proyecto de Ley siguiente:

**I. FÓRMULA LEGAL**

El Congreso de la República  
Ha dado la Ley siguiente: Ley

**TÍTULO I**

**DISPOSICIONES SUSTANTIVAS PARA LA INCLUSIÓN DEL MECANISMO  
DE TUTELA DE LA INOPONIBILIDAD EN EL ARTÍCULO 315 DEL CÓDIGO  
CIVIL EN EL PERÚ.**

**CAPÍTULO I**

## **DISPOSICIONES GENERALES**

### **Artículo 1°.- Objeto de la Ley**

La presente ley, tiene como objeto incluir en el artículo 315 del Código Civil Peruano el mecanismo de tutela de Inoponibilidad, para proteger los derechos de la sociedad de gananciales, generando seguridad jurídica para la sociedad conyugal en la figura del cónyuge que no participa y que forma parte de la misma; en el acto de transferencia de la venta de un bien inmueble.

### **Artículo 2°.- Seguridad, igualdad y tutela**

La sociedad de gananciales que conforma un patrimonio en común, al verse afectada con el acto de disposición celebrado sin la participación conjunta de ambos cónyuges; podrá oponerse al mismo, ejerciendo su demanda de ineficacia a través de la inoponibilidad; brindando seguridad jurídica e igualdad a ambos cónyuges al formar parte de la sociedad conyugal, la cual se encontraría afectada en sus derechos al celebrar un negocio jurídico de forma unilateral.

### **Artículo 3°.- Destino final**

Reconocer que el mecanismo de tutela de inoponibilidad; tiene como finalidad, el otorgar seguridad jurídica en el tráfico de bienes sociales, en los cuales exista falta de información actualizada en el registro, así como en los documentos de identidad de las personas que lo celebren sin contar con la titularidad plena del bien que se quiera disponer.

### **Artículo 4°.- Principios rectores**

En la interpretación y aplicación de esta ley, y en general, en toda medida que adopte el estado a través de sus poderes públicos e instituciones; así como, en la acción de la sociedad, se consideran preferentemente los siguientes principios:

#### **4.1.- Principio de igualdad de derechos**

Se garantiza la igualdad de derechos al formar ambos cónyuges la sociedad de gananciales y ser parte integrante cada uno del patrimonio que se conforma. Entendiéndose, de la misma forma en las uniones de hecho que gozan de reconocimiento a nivel constitucional; de ahí que, se considera que el patrimonio que conforman lo hacen bajo este mismo régimen; cuya finalidad es no menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos de las personas que lo conforman.

#### **4.2.- Principio de la debida diligencia**

El Estado deberá adoptar sin dilaciones, todas las políticas orientadas a incluir este mecanismo de tutela en los textos legislativos, para prevenir y sancionar todo negocio celebrado en donde no exista la verdadera titularidad que le corresponde a la sociedad de gananciales.

### **Artículo 5°. Enfoques**

#### **5.1.- Enfoque de derechos humanos**

Reconoce que el objetivo principal en el marco de esta ley, debe ser la inclusión del verdadero titular de derechos que es la sociedad de gananciales, sujeto de derecho, que habilita un patrimonio en común para que sea administrado por ambos cónyuges; procurando fortalecer la competencia e idoneidad de su titular para actuar en actos de disposición; sin embargo, cuando se cuenta con la participación de uno de los cónyuges, existirá falta de legitimidad; por tanto, afectación en sus derechos.

## **5.2.- Enfoque económico**

Proteger el patrimonio en común, propio de la sociedad de gananciales a través de la inclusión de un mecanismo de tutela adecuado, que pueda ser analizado bajo una perspectiva económica, por dos buenas razones: para empezar, porque a través de ella se protege bienes con relevancia económica, que involucra el asentimiento de ambos cónyuges para proteger a la familia; y, para terminar, porque al celebrar un acto de disposición en el que no participe el verdadero titular de los bienes que es la sociedad de gananciales, implica una afectación patrimonial a esta.

### **Artículo 6°. Ámbito de aplicación de la ley**

Las disposiciones de la presente ley, se aplican a los actos de disposición de bienes inmuebles, realizados de manera unilateral por uno de los cónyuges sin el consentimiento del otro; con la finalidad de proteger el patrimonio en común de la sociedad de gananciales.

## **CAPÍTULO II**

### **DEFINICIÓN DE SOCIEDAD DE GANANCIALES, BIENES SOCIALES**

#### **E INOPONIBILIDAD**

### **Artículo 7°. - Definición de sociedad de gananciales**

Más que una persona jurídica bajo la forma de sociedad, es una comunidad de bienes.

(Aguilar Llanos, 2017, p. 38).

### **Artículo 8°. - Definición de inoponibilidad**

Es la sanción civil que impide que se haga valer ante terceros un derecho. Figura jurídica que por su configuración está ligada al aspecto externo del contrato, la eficacia. (Sánchez Montoya, 2018, p. 123).

### **Artículo 9°. - Definición de Bienes sociales**

Bajo la óptica del interés familiar y como una suerte de categoría residual, se señala que cualquier bien que no esté expresamente considerado como propio tiene la categoría de bien social, y así lo encontramos en el artículo 310 del Código Civil de 1984, que señala son sociales, todos los bienes no comprendidos en la enumeración del artículo 302 del citado cuerpo legal (artículo referido a los bienes propios); sin embargo, por importancia se precisa algunos bienes sociales específicos como: (artículo 310 del Código Civil) los que cualquiera de los cónyuges adquiera por su trabajo, industria o profesión; además, los frutos y productos de todos los bienes propios y de la sociedad; también, las rentas de los derechos de autor e inventor; asimismo, los edificios construidos a costa del caudal social en suelo propio de uno de los cónyuges, abonándose a este el valor del suelo al momento del reembolso; entre otros. (Aguilar Llanos, 2017, p. 38).

### **Artículo 10°. - Sujetos de protección de la ley**

Son sujetos de protección de la ley: la sociedad de gananciales que no solo vincula a dos personas que la conforman, sino a dos patrimonios; cuya finalidad es la protección de la familia como institución social, política y económica.

### **Artículo 11°. – Mecanismo de tutela a incorporar**

La inoponibilidad, que se presenta cuando los efectos del negocio no pueden ser invocados contra ciertos sujetos, que para el caso vendría hacer la sociedad de



gananciales. Motivo por el cual el titular de los bienes (sociedad de gananciales), podrá hacer uso de este mecanismo de tutela para que el negocio jurídico celebrado entre las partes no la afecte.

### **CAPÍTULO III**

#### **DERECHOS DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES**

##### **Artículo 12°. Derecho a la propiedad**

La sociedad de gananciales, al ser una organización de dos personas naturales que persiguen uno o varios fines; de modo que, para efectos de la personería que la justifica en el mundo de las relaciones jurídicas, adopta una individual propia; esto es, la forma de un ente que opera como centro de imputación de obligaciones, pero también y con igual relevancia, de derechos.

Entonces los bienes que la conforma: tanto muebles como inmuebles, tienen una existencia distinta a la de sus miembros; por tanto, ninguno de los que la conforman tiene derecho al patrimonio de ella de forma unilateral hasta que se realice un proceso de liquidación de la misma.

##### **Artículo 13°. Derecho a la defensa, debido proceso y tutela jurisdiccional**

Toda persona natural o jurídica, sin importar su condición tiene derecho a la defensa, para poder proteger de manera adecuada la vulneración o afectación de sus derechos; además, tiene derecho a un debido proceso y a la tutela jurisdiccional por parte del estado a manera de cautelar sus derechos.

#### **Artículo 14°. Derecho a la justicia**

La sociedad de gananciales al formar una comunidad de vida que busca proteger un patrimonio en común, tendrá el acceso a la justicia en todos sus niveles, servicio que se le deberá brindar sin distinción y discriminación alguna.

#### **Artículo 15°. Asistencia jurídica**

La sociedad de gananciales, tiene derecho a recibir en forma inmediata y especializada, los servicios de defensa privada y pública; para garantizar el efectivo ejercicio de sus derechos. Es derecho de la sociedad conyugal, recibir una adecuada asesoría por parte del estado a través de su ministerio que protege a la familia, para poder interponer las acciones legales correspondientes, en salvaguarda de sus derechos.

#### **Artículo 16°. Derecho a la libertad de contratación**

La sociedad conyugal como sujeto de derecho, tiene la potestad de realizar todo tipo de contratos basados en el principio de libertad contractual y con base en su autorregulación de intereses para la generación de derechos y obligaciones, con la finalidad de proteger y asegurar el patrimonio que conforman. Por tanto, este derecho de autonomía privada, les otorga la plena libertad para celebrar contratos, saber con quién realizarlos; así como, los faculta para poder establecer el contenido de los mismos, dentro del límite que nuestro marco normativo lo permita; en aras del bien común sin trasgredir el orden público y las buenas costumbres; al amparo del artículo 2° inciso 14 de la Constitución Política del Perú.

#### **Artículo 17°. Derecho a la igualdad**

La sociedad conyugal a la que se refiere la presente ley, tienen entre otros, los siguientes derechos:

17.1.- A ser reconocidos y aceptados por la sociedad en su conjunto, incluidas todas las instituciones del estado en todos sus niveles; sin menoscabo de sus derechos.

17.2.- A ser tratados con igualdad y sin discriminación alguna; por condición económica, religión, opinión o de cualquier otra índole.

17.3.- A recibir información por igual a otros sujetos de derecho, sin poder restringir su derecho de libertad de expresión y difusión mediante la palabra oral o escrita bajo responsabilidad del Estado, como ente tutelar de protección a la familia que representan.

## **CAPÍTULO IV**

### **PROCESO DE TUTELA FRENTE A LA AFECTACIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD INMUEBLE DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**

#### **Artículo 18°. Norma aplicable**

Las demandas por afectación a su derecho de propiedad inmueble, por actos de disposición o gravamen realizados por uno de los cónyuges sin el consentimiento del otro, se regulan por las normas previstas en la presente Ley, y de manera supletoria, por el Código Civil y Procesal Civil, promulgado por el Decreto Legislativo 295.

#### **Artículo 19°. Inclusión del artículo 1371 inc. 1 en el Código Civil**

Es de interés público, en salvaguarda de los intereses de la familia; que se materialice la inclusión en el Código Civil del artículo 1371 inciso 1 referente a la figura jurídica de Inoponibilidad; de manera que, en las demandas por ineficacia funcional accionadas por la sociedad conyugal se proceda a solicitar tutela mediante este mecanismo, dejando sin efecto un contrato válido celebrado por uno de los cónyuges de un bien que pertenece a la sociedad de gananciales, con la finalidad de proteger los derechos de la misma;

retrotrayendo sus efectos al momento de su celebración, siempre y cuando el derecho de la sociedad sea anterior a la celebración del negocio.

**Artículo 20°. Sujetos que pueden interponer la demanda**

La demanda puede ser interpuesta por la sociedad conyugal perjudicada, en la figura del cónyuge afectado; como parte integrante de la misma, o por el Ministerio Público (Fiscalía de Familia), entidad del Estado, que tiene como finalidad la protección del matrimonio y la familia, en la celebración de actos de disposición o gravamen, que involucra un desprendimiento de bienes inmuebles con relevancia económica que puedan afectar al patrimonio en común que conforman.

**Artículo 21°. Responsabilidad funcional**

Personal del Ministerio Público, en la Fiscalía de Familia que omita, rehúse o retarde algún acto a su cargo, en los procesos originados por hechos de afectación al derecho de propiedad inmueble de la sociedad conyugal; cometerá el delito sancionado en el artículo 377 del Código Penal.

## **CAPÍTULO V**

### **INCLUSIÓN EN LA LEGISLACIÓN CIVIL DEL MECANISMO DE TUTELA DE LA INOPONIBILIDAD**

**Artículo 22°. Creación, finalidad y competencia del mecanismo de tutela**

Créase en el Código Civil, la incorporación del artículo 1371 inciso 1 referente al mecanismo de tutela de la inoponibilidad, a fin de salvaguardar y proteger los derechos patrimoniales de la sociedad conyugal. Sanción civil que permitirá brindar seguridad

jurídica y permitirá la realización de contratos en la disposición de bienes sociales, sin la generación de conflictos que afecten los intereses de la familia.

#### **Artículo 23°. Comisión especial de académicos de alto nivel**

Constitúyase la comisión especial de alto nivel, con la finalidad de formular adecuadamente la incorporación de este mecanismo de tutela, regulando de manera más específica sus alcances y finalidades en salvaguarda del interés de la familia, como célula básica de nuestra sociedad; formulando los lineamientos y la evaluación de lo establecido en la presente norma.

#### **Artículo 24°. Obligaciones generales de los medios de comunicación**

Los medios de comunicación, en la difusión de información relativa a este mecanismo de tutela que guarda una estrecha vinculación con la familia, deberán garantizar con la correspondiente objetividad, la defensa de los derechos la sociedad conyugal, la libertad contractual y el respeto a la propiedad.

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

#### **Primera. Regulación**

El reglamento de la presente ley, se expedirá por el poder ejecutivo en un plazo no mayor a noventa días calendario desde su entrada en vigencia. Para tal efecto, se convoca a una comisión conformada por el Ministerio De Justicia Y Derechos Humanos, El Poder Judicial y El Ministerio Público.

#### **Segunda. Prevalencia normativa**

Las disposiciones de esta ley, prevalecen sobre otras normas generales o especiales que se les opongan. Los derechos que reconoce la presente ley a la sociedad de gananciales

está basada en que la misma se constituye en sujeto de derecho y obligaciones con respecto a los derechos humanos.

## **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

### **Primera. Comisión especial**

Créase la comisión especial para la elaboración, desarrollo, evaluación, ejecución y alcances del mecanismo de tutela de inoponibilidad a incorporar en el Código Civil para los procesos de demanda de ineficacia funcional en los cuales se solicite su interés.

### **Segunda. Integrantes de la comisión especial**

La comisión señalada en la disposición complementaria transitoria, está integrada por cinco miembros:

- Un especialista con grado académico de Dr. En derecho de Familia de la Universidad Católica del Perú.
- Un doctrinario con grado académico de Dr. especialista en derecho de Familia propuestos por el Colegio de Abogados de Lima.
- Un especialista con grado académico de Dr. En derecho de Familia de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- El titular del Poder Judicial o su representante.
- El titular del Ministerio Público en el área de familia o su representante.

## **COMPLEMENTOS A LA PRESENTE LEY.**

### **I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La incorporación de una ley, busca dar soluciones efectivas a realidades problemáticas existentes dentro de una sociedad, regulando conductas de sus integrantes para vivir en armonía y paz social.

La presente ley, es importante porque va a incluir un mecanismo de tutela jurídica no provisto en nuestro ordenamiento civil, cuya finalidad es la protección de derechos fundamentales de la sociedad conyugal; brindando seguridad jurídica.

### **II. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO**

La presente ley, generará gastos administrativos considerados mínimos para el Estado.

### **III. IMPACTO NORMATIVO DE LA INICIATIVA EN LA LEGISLACIÓN**

El presente proyecto de Ley, propone incluir como mecanismo de tutela jurídica la inoponibilidad; para salvaguardar los derechos de propiedad inmueble de la sociedad de gananciales; así como, el reconocimiento y respeto de derechos específicos propios a la misma, derechos que en un Estado Social y Democrático de Derechos deberán ser protegidos.

## CAPITULO VII

### RESULTADOS Y DISCUSIONES

#### 7.1. Resultados

Con el presente trabajo de investigación llegamos a los resultados siguientes:

**7.1.1.** En el negocio de transferencia de bienes sociales, realizado por uno de los cónyuges, sin el consentimiento del otro; existe falta de legitimidad para contratar, teniendo en cuenta que la titularidad de ellos es de la sociedad de gananciales. Por tanto, al no existir este requisito de eficacia como un elemento legal provisto de manera taxativa por nuestro ordenamiento, el negocio es totalmente válido en su estructura, siendo eficaz entre las partes que lo celebran; pero ineficaz con respecto a su verdadero titular.

**7.1.2.** El acto de disposición de un bien social celebrado por uno de los cónyuges sin la intervención del otro, es un acto ineficaz funcionalmente; lo que implica, que la parte que lo celebra actúa con representación directa, no teniéndola, es decir actúa con falta de titularidad o legitimación; para transferir un bien inmueble que no forma parte de su esfera jurídica, sino de la sociedad de gananciales.

**7.1.3.** El acto o negocio celebrado, estaría perfectamente conformado, pero carecería de un elemento ajeno a su estructura que está dentro del ámbito de la eficacia, dicho elemento es la legitimidad para contratar, que no es sinónimo de capacidad que tiene el titular de



un derecho para soportar los efectos jurídicos que se dan como consecuencia de la enajenación de un bien.

**7.1.4.** Nuestro Código Civil, ya contempla una salida en un caso análogo como es el del artículo 161, en donde se señala que el acto celebrado por el representante es ineficaz frente al representado, si el primero actuó sin representación. Por consiguiente, podemos decir que este también es un acto, en el que el titular del derecho (representado) no ha dado su consentimiento para la celebración del acto de disposición; de ahí que, el acto celebrado será ineficaz con relación al representado.

**7.1.5.** La inoponibilidad, contiene la facultad de cancelar los efectos provistos por el negocio en esencia, aplicándose satisfactoriamente para extraer un defecto, dentro de un escenario, cuyo desenvolvimiento acarrea un perjuicio para una de las partes, inversamente proporcional en beneficio para la otra. Así pues, debería nacer de la ley; sin embargo, no está establecida de manera expresa por nuestro ordenamiento jurídico.

**7.1.6.** El contrato celebrado debería desarrollar y diseminar sus efectos; de modo que, así contenga algún elemento ajeno, perjudicial o desfavorable, hasta que las partes no manifiesten alguna disconformidad con lo pactado; así pues, se privilegia la autonomía privada de las mismas; teniendo en cuenta que existe una presunción de legalidad en el acto. Por tanto, es importante los remedios para desbaratar esa presunción de legalidad que posee

todo negocio jurídico; es decir, son necesarios para extraer el elemento discordante que puedan tener.

## **7.2. Discusiones**

**7.2.1.** El acto de disposición analizado, para una parte de la doctrina será nulo; es decir, un supuesto de ineficacia estructural; debido a que no ha existido manifestación de voluntad de la sociedad conyugal, encontrándose dentro de los supuestos establecidos en el inciso 1 del artículo 219 del Código Civil, asimismo, si ello no fuera suficiente, el acto celebrado afectaría al orden público, también causal de nulidad contenido en el artículo V del Título Preliminar de nuestro Código Civil. Sin embargo; no puede ser visto bajo la lógica de que su sola vulneración, haga que el acto sea nulo al amparo del derecho público; sino bajo las reglas de la autonomía privada de la voluntad, lo cual permitirá revertir cualquier evento perjudicial para lograr su correcta eficacia.

**7.2.2.** Existe en nuestro Código Civil, que no todos los actos o negocios celebrados provistos de alguna patología tengan un remedio específico, como es el caso del presente trabajo de investigación, en donde en la aplicación e interpretación del artículo 315, no se habla de que tipo de declaración se trata, de sus efectos o de las respectivas consecuencias jurídicas que acarrearán su aplicación.

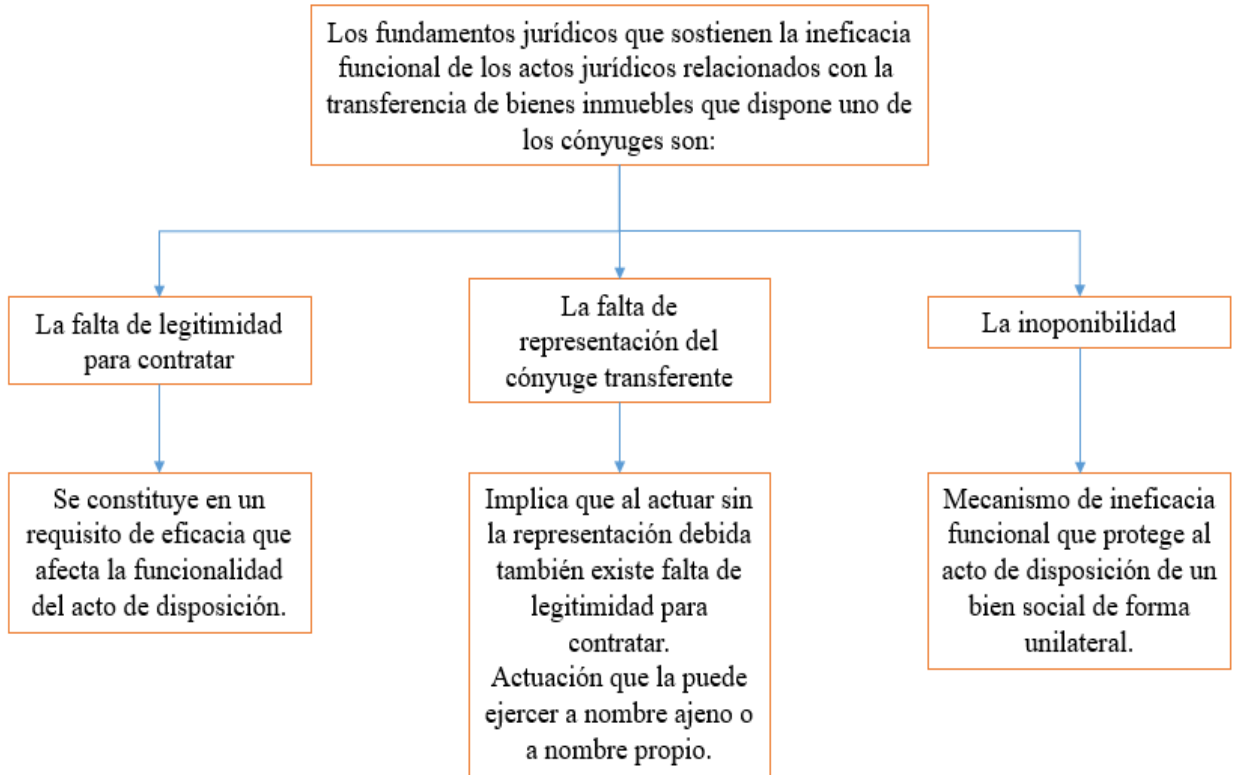
**7.2.3.** La inoponibilidad, se viene a constituir como un remedio que pertenece a la categoría de ineficacia funcional del acto jurídico, dado que cuestiona un aspecto externo de su estructura, y que representa únicamente la hipótesis en la que ese elemento puede

provocar la consecuencia jurídica buscada; no respondiendo a la voluntad de las partes, sino al precepto legal que para nuestra legislación no está regulada de manera expresa.

**7.2.4.** Ratificar un acto jurídico, implica la participación del tercero que no participó en el negocio, completando el elemento ausente (legitimidad para contratar), dando lugar a la eficacia del mismo del cual no gozaba inicialmente; pero que dependerá única y exclusivamente del interés de la sociedad de gananciales para que la realice.

**7.2.5.** Al no exigir nuestro Código Civil como requisito de validez, que la persona que da el consentimiento para celebrar un contrato, sea la misma que ostente la titularidad sobre el derecho que va a ser materia de disposición; una persona puede contratar con manifestación de voluntad y sin legitimidad para contratar; tal es el caso, de la venta de bienes ajenos.

### 7.3. Contrastación de la hipótesis



## CONCLUSIONES

1. Los fundamentos jurídicos que sostienen la ineficacia funcional, en el acto de transferencia de un bien inmueble de la sociedad conyugal que dispone uno de los cónyuges sin el asentimiento del otro; son: la ausencia de legitimidad para contratar del cónyuge transferente, al actuar a nombre propio arrojándose una titularidad que no tiene, o al actuar a nombre ajeno sin contar con el poder respectivo; siendo incompetente para transferir un bien de su verdadero titular que es la sociedad conyugal; no logrando producir los efectos jurídicos esperados.
2. La falta de legitimidad para contratar existente en el negocio, generará que este sea válido entre las partes que lo celebraron, pero ineficaz funcionalmente con relación al adquirente y el tercero con interés que no formo parte del negocio, al constituirse en un requisito de eficacia extrínseco al negocio.
3. La inoponibilidad, será el mecanismo de tutela para proteger el derecho del verdadero titular del bien social que no participó del negocio; desconociendo los efectos de oponibilidad que debería generar el mismo, al actuar como si el negocio no se hubiera celebrado, siendo inoponible; es decir, el negocio seguirá siendo válido y eficaz entre las partes que lo celebraron: vendedor y comprador, pero no con respecto al cónyuge que no participó y que forma parte de la sociedad conyugal, no produciendo efectos para ella.
4. La inoponibilidad, como propuesta legislativa de inclusión en el artículo 315 de nuestro Código Civil, se constituirá en un derecho potestativo para el accionante, quién de creerlo conveniente podría accionar vía jurisdiccional el mismo; no obstante, podría ejercitar la ratificación, otorgándole virtualidad al acto; es decir, brindándole la eficacia que requiere a través del cónyuge que no participó como parte integrante de la sociedad conyugal.

## **RECOMENDACIONES.**

- 1.** A partir del presente trabajo de investigación, es necesario e importante que se investigue las consecuencias jurídicas que genera la falta de actualización de información en el registro civil, Reniec y Sunarp de las personas que contraen matrimonio civil.
- 2.** Tratándose de derechos incompatibles, entre el adquirente y el cónyuge que no participó como parte integrante de la sociedad conyugal, se debería realizar investigaciones, no solamente buscando en proteger al tercero adquirente de buena fe y a título oneroso, con base en el artículo 2014 del Código Civil; sino, teniendo en cuenta que esta norma no protege a quienes son titulares de solicitar el derecho de inoponibilidad, por lo que una modificación en el mismo, sería la pertinente y adecuada en la búsqueda de seguridad jurídica.
- 3.** Asimismo, consideramos que se realice una investigación; con referencia a los plazos de prescripción que le correspondería al mecanismo de tutela de la inoponibilidad.

## LISTA DE REFERENCIAS

- Aguilar Llanos, B. (2016). Adquiere derechos sobre inmuebles ubicados en el Perú. En M. d. extranjero, *Matrimonio de personas del mismo sexo celebrado en el extranjero* (pág. 19). Lima Perú: Gaceta Civil & Procesal Civil.
- Aguilar Llanos, B. (2017). *Matrimonio y filiación*. Lima - Perú: El Búho E.I.R.L.
- Aliaga Díaz, C. A. (2009). *Teoría General del Negocio Jurídico*. Cajamarca: Agora21.
- Campos, H. (17 de Enero de 2016). *VIII Pleno Casatorio Civil (Parte 2): sobre la ineficacia y apreciaciones finales*. Obtenido de Ijus360: <https://www.youtube.com/watch?v=Wemx7DjDfYs>
- Cornejo Yance, G. (2014). *Jurisprudencia sobre venta de bien de sociedad de gananciales*. Obtenido de Blog.pucp.edu.pe: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/conciliacion/2014/12/19/jurisprudencia-sobre-venta-de-bien-de-sociedad-de-gananciales/>
- Cusi Arredondo, A. E. (20 de Diciembre de 2018). *Actos jurídicos de disposición, administración y obligación*. Obtenido de: <https://andrescusi.blogspot.com/2014/11/actos-juridicos-de-disposicion.html>
- De la Cruz Sihuyay, Y. (30 de Junio de 2008). El principio de relatividad contractual en el código civil peruano. . Lima, Lima, Perú.
- Decreto Legislativo N° 295. (25 de Julio de 1984). *Código Civil*. Lima, Lima, Perú: Jurista Editores.
- Gutiérrez Calla, E. A. (2015). *Nuevas tendencias y criterios de la ineficacia del acto jurídico en el derecho civil peruano a propósito de la publicación del quinto pleno casatorio civil*". Arequipa: Universidad Nacional de San Agustín-Arequipa.
- Hernández Sampieri, R. F. (2010). *Metodología de la investigación*. México D.F.: McGraw-Hill Interamericana Editores S.A.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, M. d. (2010). *Metodología de la investigación* (Quinta ed.). México D.F.: McGRAW-HILL / INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C.V.
- Legis.pe. (4 de Febrero de 2019). *Acto Jurídico Celebrado por "falsus procurator" es ineficaz frente al falso representado, pero no frente a terceros* . Obtenido de

<https://legis.pe/acto-juridico-celebrado-falsus-procurator-ineficaz-frente-falso-representado-no-frente-terceros-casacion-1135-2013-lima/>

Machicado, J. (15 de Marzo de 2013). *Apuntes Juridicos*. Obtenido de Bienes Muebles e Inmuebles: <https://jorgemachicado.blogspot.pe/2013/08/bbb.html>

Madariaga Condori, L. (03 de Junio de 2014). La ineficacia funcional del acto jurídico. Arequipa, Perú: Corte Superior de Justicia de Arequipa.

Mejorada Chauca, M. (21 de Enero de 2016). *VIII Pleno Civil y la protección a terceros*. Obtenido de EnfoqueDerecho: <https://www.youtube.com/watch?v=sEKkQE2TQ5s>

Morales Hervias, R. (2010). Las Patologías y los remedios del contrato. *Tesis*. Lima, Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú.

Morales Hervias, R. (3 de Agosto de 2016). *Debate sobre el VIII Pleno Casatorio - Evento Registral Inmobiliario 2016*. Obtenido de Foro Académico: <https://www.youtube.com/watch?v=54z9bIb8sKY&t=1632s>

Northcote Sandoval, C. (2010). Anulabilidad y nulidad del acto jurídico. *Actualidad Empresarial*, 1-4.

Paye Mamani, J., & Mamani Luque, R. R. (2017). *Ineficacia del acto jurídico*. Puno: Universidad Privada San Carlos.

Paz Guillén, A. G. (2014). *La acción de nulidad y la impugnación de los acuerdos*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.

Peña Neira, S. (2011). *Métodos de la investigación jurídica*. Santiago: Universidad Nacional Andrés Bello.

Pérez Caruajulca, M. Á. (6 de Abril de 2016). *VIII Pleno Casatorio Civil: ¿En qué se diferencian la nulidad y la ineficacia en sentido estricto?* Lima, Perú: Editorial Enfoque Derecho.

Plácido Vilcachagua, A. (3 de Agosto de 2016). *Debate sobre el VIII Pleno Casatorio - Evento Registral Inmobiliario 2016*. Obtenido de Foro Académico: <https://www.youtube.com/watch?v=54z9bIb8sKY&t=1632s>

Poder Judicial del Perú. (22 de Diciembre de 2015). *VIII Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República*. Obtenido de Poder Judicial del Perú: <https://www.youtube.com/watch?v=E0e1cABGMNA>



- Ramos Nuñez, C. (2005). *Como hacer una tesis de derecho y no envejecer en el intento*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Reyna, C. (20 de Diciembre de 2018). *Ineficacia del Negocio Jurídico*. Obtenido de Eval. Consejeros directivos.: <https://www.youtube.com/watch?v=wbROPV4hHeY&t=644s>
- Reyna, C. (20 de Noviembre de 2018). La ineficacia de los actos jurídicos. *La ineficacia de los actos jurídicos*. Buenos Aires, Argentina.
- Rioja Bermudez, A. (22 de Enero de 2010). *Ineficacia del acto jurídico*. Obtenido de <http://blog.pucp.edu.pe>: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2010/01/22/ineficacia-del-acto-juridico/>
- Rubio Correa, M. (2003). *Nulidad y anulabilidad: La invalidez del acto jurídico*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Rubio Correa, M. (2003). *Para conocer la Constitución de 1993* (Quinta ed.). Lima: Fondo Editorial de la PUCP.
- Sánchez Montoya, Y. J. (2018). *Es suficiente la declaración de ineficacia para resolver el problema materia del octavo pleno casatorio civil*. Lima - Perú: El Búho EIRL.
- Scognamiglio, R. (2004). *Contribución a la teoría del Negocio Jurídico*. Lima Perú: Editora Jurídica Grijley EIRL.
- Suprema, S. C. (28 de Febrero de 2019). *Boletín N° 80-2016 / Supuesto de Ineficacia de Acto Jurídico*. Obtenido de Casación N° 381 - 2015 Lima Norte: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/c8478a004e992ccca629f6f7407ecb92/Bolet%C3%ADn+N%C2%B0+80-2016.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=c8478a004e992ccca629f6f7407ecb92>
- Taboada , L. (s.f.). Causales de nulidad del acto jurídico. Pontificie Universidad Católica.
- Taboada Córdova, L. (2000). Efectos de la retroactividad en materia de ineficacia de los actor jurídicos.
- Taboada Córdova, L. (2002). *Nulidad del acto jurídico*. Lima Perú: Grijley.
- Torres Vásquez, A. &. (2017). *Cómo evitar poderes ineficaces*. Lima - Perú: El Búho EIRL.
- Torres Vásquez, A. (9 de Agosto. de 2007). Rescisión y resolución del contrato.
- Valdivia Reyes, R. E. (s.f.). ¿Cómo delimitar si un acto jurídico es inválido o ineficaz? Comité de Auditoría Social de Lambayeque.

Valdivia Reyes, R. E. (2012). ¿Cómo delimitar si un acto jurídico es inválido o ineficaz? Comité de Auditoría Social de Lambayeque.

Varsi Rospigliosi, E. &. (2018). *Compendium de Familia & De los Niños y Adolescentes*. Lima Perú: El Búho EIRL.

Varsi Rospigliosi, E. (2011). *Tratado de derecho de familia-Matrimonio y uniones estables*. Lima: Gaceta Jurídica.

Zavala, G. A. (s.f.). Ineficacia y subsanaciones en el documento notarial. *Revista notarial* 943. *Doctrina*, 755-790.

Zusman, T. S. (s.f.). Teoría de la invalidez y la ineficacia. *Ius et Veritas*, 159-167.

## ANEXOS

**Tabla 1**

Fundamentos jurídicos de la ineficacia funcional relacionado con la disposición unilateral del bien social de la sociedad conyugal que prescribe el artículo 315 del Código Civil.

<b>CATEGORÍAS JURÍDICAS</b>	<b>Fundamentos de la ineficacia funcional</b>	<b>Análisis jurisprudencial</b>	<b>Análisis doctrinario</b>
<b>ACTO DE DISPOSICIÓN</b>	<p>Se lo considera un acto válido en su estructura, pero que le falta un requisito de eficacia extrínseco llamado legitimidad para contratar.</p> <p>El artículo 315 hace mención a dos supuestos: Acto celebrado a nombre propio; o, a nombre ajeno (primer párrafo).</p> <p>Por lo tanto el acto celebrado sin la participación del otro cónyuge es válido pero incapaz de producir efectos jurídicos.</p>	<p>Indica que el acto de disposición realizado de manera unilateral, carecería de un elemento ajeno a su estructura que está dentro del ámbito de la eficacia: legitimidad para contratar.</p>	<p>Se indica, que es necesaria la manifestación conjunta (marido y mujer) con la finalidad de proteger el patrimonio familiar.</p>
<b>REPRESENTACIÓN</b>	<p>La disposición del bien de la sociedad conyugal de manera unilateral sin el consentimiento del otro cónyuge, no alude a un acto jurídico constitutivo, sino a un acto traslativo; en consecuencia, no es posible la nulidad del acto sino un acto ineficaz por falta de representación de la sociedad conyugal, en la figura del cónyuge que no participa.</p>	<p>Los argumentos de la Corte Suprema van por la interpretación textual del artículo 315 con relación al acto de disposición; en ese sentido, señala que es evidente que si uno de los cónyuges celebra un acto de disposición sin autorización del otro carecerá de facultades de representación expresas respecto al titular del bien, que es la sociedad de gananciales. Ergo, al celebrar el acto, el cónyuge culpable se atribuye una falsa representación. De ahí que, al carecer el enajenante de estas facultades de representación (respecto a la sociedad de</p>	<p>La disposición del bien de la sociedad conyugal de manera unilateral sin el consentimiento de uno de los cónyuges; constituye un acto válido entre las partes contratantes, pero inoponible con respecto a la sociedad conyugal. El acto adolece de ineficacia funcional, por falta de representación de la sociedad de gananciales en la figura del cónyuge que no participó del acto.</p>

		gananciales) el acto será ineficaz con respecto a ella (no surtiendo sus efectos).	
<b>LEGITIMIDAD</b>	La disposición del bien de la sociedad conyugal de manera unilateral sin el consentimiento de uno de los cónyuges, no alude a un acto jurídico constitutivo, sino a un acto traslativo; en consecuencia, no es posible la nulidad del acto, sino un acto ineficaz por falta de legitimidad del cónyuge que transfirió la propiedad de manera unilateral.	Los argumentos de la Corte Suprema van por la interpretación textual del artículo 315 con relación al acto de disposición, en ese sentido señala, que es evidente que si uno de los cónyuges celebra un acto de disposición sin autorización del otro carecerá de competencia; es decir, poder de disposición con respecto al titular del bien, que es la sociedad de gananciales. Atribuyéndose el cónyuge culpable, al celebrar el acto, una titularidad que no tiene (falta de legitimidad para contratar); por lo tanto, el acto jurídico es ineficaz e inoponible respecto a la sociedad de gananciales. De modo que, el cónyuge inocente como parte integrante de la sociedad conyugal, que no participó, de creerlo conveniente podría ratificar el acto jurídico.	La disposición del bien de la sociedad conyugal de manera unilateral sin el consentimiento de uno de los cónyuges; constituye un acto válido entre las partes contratantes, pero inoponible con respecto a la sociedad de gananciales. El acto adolece de ineficacia funcional, por la falta de un requisito de eficacia: falta de legitimidad de su verdadero titular que es la sociedad de gananciales.
<b>ACCIÓN DE INTERVENCIÓN DE LOS CÓNYUGES</b>			La disposición del bien de la sociedad conyugal de manera unilateral sin el consentimiento de uno de los cónyuges; constituye un acto válido entre las partes contratantes, pero inoponible con respecto a la sociedad de gananciales. El acto adolece de ineficacia funcional, pues existe la falta de un requisito de eficacia: legitimidad para contratar del cónyuge que celebró el acto de disposición al actuar a nombre propio (venta de un bien ajeno) o falta de legitimidad en la ausencia de representación (venta a nombre ajeno).

